

CO  
LA  
EJO  
PTO





134



1040998

134



*Imp. 11-Abril-1921*

# ASOCIO

DE LA

## Extinguida Universidad y Tierra de Avila

Bosquejo histórico del mismo

y

Reglamento por que ha de regirse

su Junta Administrativa.

*Antonio*



AVILA

Tipografía de Antonio M. Ibáñez  
Reyes Católicos, 34

32

6884



A-3728

# ASOCIO

DE LA

## Extinguida Universidad y Tierra de Avila

Bosquejo histórico del mismo

Y

Reglamento por que ha de regirse

su Junta Administrativa. ==

*Juan T*



*RJ 386*

*Antonio M. Ibáñez*

AVILA

Tipografía de Antonio M. Ibáñez

Reyes Católicos, 34.

ASOCIO

DE LA

Extinguida Universidad y Tierra de Avila

Bosquejo histórico del mismo

y

Reglamento por que ha de regirse

su Junta Administrativa



AVILA

Imprenta de Antonio M. López  
Calle de San Francisco, 10

## Universidad y tierra de Avila

*Antecedentes de su formación.—Invasión de España por los árabes.—Breve historia de la reconquista de la región castellana.—Repoblación de Avila por Don Raimundo de Borgoña.—Fueros y privilegios concedidos a Avila y su tierra.*

Desde tiempos muy remotos vienen gozando la Ciudad de Avila y los pueblos asociados de su tierra en plena propiedad de vastísimos terrenos destinados a monte, labor y pastos, como se comprueba con los documentos que en los Archivos de la Oficina de Administración de estos bienes y del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital se conservan.

La Comunidad formada por esta Ciudad y sus pueblos ha sido denominada Universidad y Tierra y su finalidad el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y tierras de labor enclavados en el territorio por ellos ocupado y adquirido por el derecho de conquista, por cesiones hechas a los mismos por varios monarcas y por ventas realizadas en distintas épocas a esta Comunidad.

Nacida esta institución así como sus análogas de Segovia, Salamanca, Cuenca y otras varias en los primeros siglos de la Reconquista, precisa hagamos un estudio de las vicisitudes por que pasó España y por lo tanto nuestra Ciudad en un periodo de la Edad Media tan difícil de historiar por la escasez de datos positivos y ciertos y por las muchas leyendas y crónicas tan poco documentadas que por entonces se escribieron.

Tomando pues las noticias que nos facilita la Historia General de España y las que algunos historiadores de esta Ciudad

incluyen en sus obras, diremos que derrotados los Visigodos por los árabes a orillas del Guadalete o en las orillas de La Janda, no les costó trabajo extender su dominación por toda la península. Muy reducido fué el número de ciudades y pueblos que resistieron a la invasión y Avila fué, según parece, una de las muchas que desde un principio se sometió sin lucha al caudillo Muza, que entró en ella respetando según costumbre, el ejercicio de su lengua, religión y costumbres.

Comenzada la obra de la Reconquista por D. Pelayo en Covadonga, siguieron las guerras con el invasor; las continuas y recíprocas irrupciones, las conquistas y reconquistas, las treguas y alianzas.

Comarcas enteras eran dominadas frecuente y alternativamente por españoles y sarracenos. Alfonso I, nos dice la Historia, fué el primer monarca asturiano que sintiéndose con fuerza suficiente, hizo una incursión fuera de las montañas de Asturias y León, e internándose en Lusitania se apoderó de Braga, Visco, Chaves y otras plazas y siguiendo su camino victorioso, cayeron en su poder Ledesma, Salamanca, Avila, Segovia y otras muchas poblaciones.

Esta expedición a semejanza de las que muchos de sus sucesores hicieron por esta parte de la península no tuvo en realidad carácter de conquista sino que más bien eran correrías en que talaban los campos y las Ciudades llevándose cautivos a los hijos y las mujeres de los vencidos y recogiendo a los cristianos para poblar con ellos regiones menos expuestas a la invasión de los musulmanes.

Comprendida la Ciudad de Avila en el territorio que recorrió el monarca asturiano, debió sufrir las consecuencias naturales de la lucha, siendo probablemente destruídas sus murallas, que reedificarían de nuevo los árabes al ocupar otra vez nuestra Ciudad.

Hasta seis reconquistas y otras tantas pérdidas señala el Padre Ariz en su obra Historia de las «Grandezas de Avila» las ocurridas a nuestra Ciudad en los reinados posteriores hasta la época de Alfonso VI en que medio despoblada y arruina-

dos sus muros encomendó a D. Raimundo de Borgoña, casado con su hija D.<sup>a</sup> Urraca, la defensa y repoblación de la Ciudad.

Con esta medida tomada por Alfonso VI, Avila, Segovia y Salamanca resucitan con su nombre y sus recuerdos históricos de la decadencia a que habían llegado durante la época de la dominación sarracena.

La opinión más generalmente admitida, señala la fecha de 1088, en la que D. Ramón o Raimundo de Borgoña y su esposa D.<sup>a</sup> Urraca comenzaron la restauración de la Ciudad de Avila. Sus primeros repobladores, según Gonzalo de Ayora «fueron de Lara, cabeza de Burgos y de Castilla la Vieja y así mesmo vinieron gentes de Convalada y de las cinco villas, e algunos infancones, conviene a saber hombres fijos-dalgos que eran de asturias del linaje de los Estradas y de Brábojos (Abrojos) de antigua y noble sangre, y los serranos, generación muy señalada y hacañosa en las armas. También el Padre Ariz, dice a este propósito «que de Galicia, Asturias, Cantabria, León y Burgos habían descendido gran número de gentes conducidas por Alvaro Alvarez, Sancho de Estrada, Juan Martinez del Abrojo, Sancho Sánchez Zurraquines y Fernán López de Trillo, los cuales traían gran carreaje de ingenios, muchos maestros de jometría, oficiales de fabricar, e picar, e tallar, e ganados».

Dice Ariz que trazado el perimetro de la Ciudad y bendecido por el Obispo de Oviedo D. Pelayo, vese en nueve años (1090-1099) alzarse de nuevo los muros de la Ciudad con los dispersos sillares labrados en distintas épocas por sarracenos, godos, romanos y hasta por las membrudas gentes de Alcideo.

Construido el recinto de la Ciudad y nombrados gobernadores de ella Alvaro Alvarez y Jimen Blázquez, comenzaron a vislumbrarse entre ellos ciertas divergencias y enemistades, que D. Raimundo cortó haciéndose acompañar de los mismos a establecer otras poblaciones y concejos, en cuya ocupación empleó tres meses, marcando términos, tierras de labor y pastos y señalando cotos que dividieran unas aldeas de otras.

Dejó en ellas nombrados Alcaldes y Alguaciles dependientes de los de la Ciudad y eximio a los habitantes o repobladores del pago de tributos por diez años, sin olvidarse de señalar a el propio tiempo términos y alijares a los de la Ciudad, a fin de que en todo tiempo pudieran apacentar sus ganados.

Hechos son estos últimamente citados de la mayor importancia a nuestro estudio. El primero el de la repoblación de la Ciudad y aldeas próximas, nos ponen de manifiesto la creación de los Concejos, de que más adelante nos ocuparemos, y el segundo, el señalamiento de términos tierras y pastos, con los que al cabo de algún tiempo se formó el patrimonio de la Comunidad.

Para asegurar las victorias conseguidas contra los árabes, librando a las poblaciones de nuevas acometidas, fué costumbre en aquella época, recompensar con largueza los esfuerzos de los paladines y de los habitantes que permanecían en los territorios recién conquistados, en los que los peligros lejos de desaparecer, se multiplicaban por el ímpetu y tesón que los árabes solían poner en reconquistar lo perdido. Las poblaciones mismas, medio arrasadas por la lucha, ofrecían menos seguridades, y con el fin de que se repoblaran y robustecieran cuanto antes, los monarcas concedieron desde el siglo X, fueros, franquicias y privilegios que sirvieran de estímulo a sus nuevos pobladores.

No se tienen noticias ciertas de los fueros que nuestra Ciudad poseyera en la primera época de su repoblación, pero por noticias recogidas en fueros concedidos a varias Ciudades portuguesas, se sabe que algunos estaban hechos con arreglo al tipo del de Avila. Alfonso VI concedió fueros a Segovia, que fueron confirmados por los monarcas que le sucedieron, siendo probable que el mismo monarca les concediera también a Avila, ya que ambas poblaciones fueron repobladas en su tiempo.

Don Gabriel María Vergara cita en su obra "Estudio histórico de Avila y su territorio" varios privilegios concedidos a la Ciudad. El primero de ellos fué dado por Alfonso VII para

que la Ciudad de Avila no pudiera ser enagenada de la Corona, y la señala término con jurisdicción y vasallaje. El mismo Monarca dió otro privilegio concediendo a la Ciudad de Avila la tercera parte de las rentas y derechos que dentro de la diócesis tenía la Corona.

Alfonso VIII confirmó en 1175 el privilegio anterior y además ratificó la división de términos entre Avila y Segovia que Alfonso VII había deslindado y demarcado, señalando por término de Segovia el terreno denominado Campo Azalvaro que Avila pretendía para sí.

El Sr. Vergara cita y copia en parte otro privilegio concedido por Alfonso VIII en 1181, tomando la noticia de un manuscrito que se conserva en la Real Academia de la Historia, en que concede a Avila y su Consejo la comunidad de pastos con Segovia en la citada dehesa Campo Azalvaro, cuya parte copiada dice así.

"Confirmo vobis universo concilio de Avila (sic) presente et futuro et liberaliter concedo per multas labores quos mecum in guerris meis sustinuistis et per imensa fidelitate quam in vobis absidue inveni ut habeatis pascua comunia cum Segoviensi concilio in toto Hazalvaro, jure hereditario in perpetuum sicut habuistis in diebus aui mei gloriosissimi imperatoris et patri mei Regis Sanchi, et hec mea comestio valeat vobis concilio de Avila et filiis et filiabus vestris et omni generatione jure hereditario per secula cuncta irrevocabiliter permanenda....

Enrique I estando en Avila, confirmó a la Ciudad en 21 de Abril de 1215, en la posesion de todos sus privilegios y franquicias.

Fernando III en 1219 hizo lo propio, señalando además sus términos y jurisdicción (Vergara página 75 y 78). Poco tiempo después expidió otro privilegio poniendo fin a las discordias y desavenencias ocurridas entre Avila y Plasencia, motivadas por el señalamiento de sus términos, confirmando a la primera en los que la habian sido señalados.

Alfonso X concedió en 1256 otro privilegio a Avila y sus

pueblos incluyendo grandes franquicias y el Fuero Real, privilegio que se conserva en el Ayuntamiento de Avila. Tiene la particularidad este documento de que concedido en recompensa a los muchos y leales servicios que los caballeros de Avila le prestaron, así como a sus antepasados, informa su espíritu la idea de protección y acrecentamiento de la riqueza pecuaria y la exención de tributos a los ganaderos. También Alfonso X dió otro privilegio eximiendo a las Iglesias de Avila, excusando a cuarenta clérigos de las parroquias de Avila, de todo pecho y de todo pedido, así como a sus paniaguados yuberos, pastores y cortesanos, disponiendo que estos sean excusados según y como lo eran los caballeros con arreglo al privilegio que tienen.

Fernando IV concedió en 1302 otro privilegio eximiendo a los arrendatarios de heredades de la catedral, de la moneda y servicio, de aposentadores, de embargos de acemilas y caballerías, cuyas franquicias fueron confirmadas en 1379. (Vergara página 95). En el mismo año de 1302 confirmó a la basilica de San Vicente en todas las libertades y franquicias que la habían sido concedidos por sus antepasados.

Alfonso XI en 1313 concedió a la misma basilica de San Vicente el privilegio de exención de trece niños de coro, privilegio que fué confirmado por D. Pedro I sacando a los padres de estos trece niños de la condición de pecheros y eximiéndoles como a los nobles de toda carga y gabela.

En tiempo de Pedro I, los ingleses que batallaron a su lado en contra de D. Enrique quemaron varias cosas de los Arrabales de Avila, en represália de haber sido esta Ciudad partidaria de D. Enrique, y en aquel incendio, según consta por varios documentos, se quemaron los fueros y privilegios con que los Reyes pasados habían honrado a nuestra Ciudad. Varios caballeros, deseando conservar sus franquicias, suplicaron a D. Juan I confirmara los privilegios quemados, cuyas copias legales poseían, a lo cual accedió el monarca en 1382.

En 1403 D. Enrique III, dió un privilegio a el Concejo de

Avila<sup>2</sup> confirmándole en la posesión de los concedidos anteriormente.

D. Juan II, D. Alfonso XII de Avila (1) los Reyes Católicos. Doña Juana. D. Carlos I y demás monarcas españoles que les sucedieron continuaron confirmando a la Ciudad las franquicias y privilegios que poseía, concediendo otros nuevos.



---

(1) Hermano de Enrique VI y de Isábel la Católica.

*Aparición de los Concejos.—Su organización.—Las comunidades.—La comunidad de Avila y sus pueblos.—Sesmos en que estaba dividida y pueblos que la componían.*

A medida que avanzaba la Reconquista y las Ciudades y pueblos se repoblaban merced a los privilegios que los monarcas con este fin concedían se hizo preciso atender a la creación de autoridades que velasen por la defensa de los nuevos pueblos y atendiesen a la organización y régimen de los mismos. El Municipio o Concejo (conciliu) constituido no precisamente en la forma que estuvo en la época romana, sino con las variaciones que los tiempos aconsejaban, se presenta de nuevo fuerte y pujante con la autoridad que los monarcas la concedían en los fueros y privilegios y con leyes que los mismos Concejos votaban. Estas leyes contenidas unas veces en los fueros, privilegios, cartas pueblas etc y otras recopiladas en ordenanzas, nos presentan con frecuencia disposiciones que producen gran sorpresa, ya por castigar con gran dureza hechos de poca importancia, ya por ser sumamente benignas en asuntos de verdadera gravedad. Tal sucede entre otras muchas con la que se incluyó en las Ordenanzas de Avila, en la que se refiere a los tiros de la polvora que dice así. "Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas de esta Cibdad e sus arrabales ni de fuera de ella que a ella vengan no sean osados en ningunos ni algunos ruidos o questiones o diferencias o vandos, de usar vallestas ni espingardas ni trabucos ni truenos ni fondas, ni tirar con ellos ningunos ni algunos tiros de polvora ni en otra manera e cualquier que lo contrario ficiese siendo averiguado e probado por verdad, muera por ello; e si no se pudiere saber quien lo fizo, la casa de donde lo tal se ficiese sea obligado de dar el mal fechor, e jurar en Sant Vicente que

no lo supo ni sabe quien lo fizo ni lo mandò: e si lo jurase, non aya pena, e si no lo quisiese jurar o lo jurase o lo confesase, que reciba la misma pena sobre dicha, e le derriben la casa, e que todos los de la cibdad seamos obligados a ser contra el tal, para que en él se execute la pena, porque esto antiguamente está en costumbre e en uso en esta cibdad desde tiempo inmemorial acá».

Para juzgar desapasionadamente estas disposiciones, precisa que el espíritu se retrotraiga a aquellas épocas, y recuerde la manera de ser de aquella sociedad, las eternas luchas exteriores que sostenían, sus desconfianzas interiores, y la carencia de los conocimientos que los largos periodos de paz acumulan sobre los pueblos.

Por la importancia que para nuestro fin tuvieron muchos de los cargos que constituyeron el Concejo, haremos una breve exposición de los que en su primera época le componían.

*Corregidores.* Data su creación del reinado de Alfonso XI y su misión era corregir. En tiempo de los Reyes Católicos se nombraban por los monarcas por término de un año, que solía prorrogarse por otro o por tiempo ilimitado hasta que se nombrase otro, tomándole luego la residencia para conocer si había cumplido bien su cometido. Su misión era hacer cumplir las órdenes de los monarcas, las sentencias dadas por los Jueces de términos, visitar los lugares de su corregimiento, corrigiendo los agravios que las gentes de ellos sufriesen en las derramas y repartimientos que se hacían, y hacer cumplir las ordenanzas del Concejo. Además eran los Jefes de las Milicias Concejiles que acompañaban a los monarcas en sus conquistas.

Dice Vergara que en 1104 y 1105 salieron por primera vez a batalla campal las huestes de Avila dirigiéndose contra el Emir de Zaragoza, alcanzando señalados triunfos Sancho Sánchez Zurraquines. En la conquista de Cuenca prestaron también grandes servicios a Fernán Ruiz de Minaya, caudillo de la empresa, Blasco Jiméno, López Fernández de Trillo, Fernán López y Sancho Sánchez Zurraquines que murio en la batalla.

Poco después en Ocaña que se entregó a condición de que se dejara salir a sus defensores con sus bienes quedó encargado de su defensa Fortun Blázquez, caballero de Avila. Desde esta fecha se ve figurar a las milicias de Avila en las más atrevidas y gloriosas empresas de la Reconquista tanto en la batalla de las Navas de Tolosa como en el cerco de Granada y a sus caudillos cubrirse de gloria siendo entre otros muchos dignos de recordarse los nombres de Zurraquín Sánchez, Nalvillos Blázquez, Blasco Blázquez, Sebastián Pascual, Nuño Fernández, Gutiérrez Iñiguez, Estebán Domingo, Nuño Pérez Dávila etcétera etc.

*Alcaldes.* Voz de origen arábigo con que designaban los moros a sus jueces. Podían ser puestos por el Rey, o de libre elección de los vecinos. Ejercían poder civil y criminal y entendían en cuestiones económicas y administrativas.

*Regidores.* De la misma época que los anteriores datan los Regidores, cuya misión era ver los actos del Concejo y hacer y ordenar lo que el Concejo haría estando reunido.

*Fieles ejecutores.* Auxiliaban a los Alcaldes en la instrucción y resolución de las causas criminales. Acompañaban a el Concejo cuando con algún objeto salían a los lugares de su jurisdicción; entendían en la imposición de derramas y repartimientos de soldados y maravedís, y procuraban el cumplimiento de las ordenanzas.

*Procurador General del común.* Su misión era entender en los negocios económico administrativos del Concejo, haciéndose la elección por los Regidores; había de recaer la elección en personas hábiles, ricas, llanas y abonadas.

Además de estos cargos que eran los principales formaban parte del Concejo los Mayordomos, Tomados de la Cuadrillas Fieles del Concejo, Escribientes, Sesmeros y otros de menos importancia.

Establecidos los Concejos en la forma que hemos apuntado y teniendo en cuenta la necesidad imperiosa que sentían de unirse en defensa común de los enemigos de la patria y de la

fé, fácil es comprender las consecuencias que esa unión moral y material traerían en su progreso y afianzamiento. Esa unión esa comunidad nacida casi al mismo tiempo que su creación, se habian de extender no solo para el auxilio personal en defensa de sus pueblos, sino también de los bienes inmuebles y de los territorios que en las continuas luchas iban arrebatando a los serracenos. La necesidad de conservar aquella unión, dió origen a las comunidades de tierra.

No se puede determinar con precisión la fecha en que comenzaron a funcionar las Comunidades de Tierra, lo mismo la de Avila y sus pueblos que las que por la misma época y circunstancias se formaron en otras provincias. Desde el momento en que D. Raimundo de Borgoña reprobó la Ciudad, es lógico suponer que constituiría el Concejo de Avila del que dependieron los de los pueblos próximos, que repobló también, a los cuales había señalado términos tierras y pastos, siendo la necesidad el motivo y causa de la unión de unos y otros Concejos, con lo que se formó la Comunidad de Avila y sus pueblos.

Desde sus primeros tiempos y su más fácil gobernación, aparece dividida en siete sesmos o regiones, que eran las siguientes; San Juan, San Pedro, Santo Tomé, Covalada, Serrezuela, San Vicente y Santiago.

Según un repartimiento del servicio ordinario del año de 1710, cada uno de estos Sesmos comprendia los pueblos siguientes. (1)

**Sesmo de San Juan.** Ontiveros. Corita, Peñalva, Cardeñosa, Gora, Tajarre, Rundera, Hernan Sánchez, Los Angeles, El Oso, Las Berlanas, Cavezuela, Galindos, Regueles, Cantiveros, Montalvo, Hermuza, Pardiell, La Jaca, Yeles, Bernaldilla, San Leonardo, Fuente el Sauz.

**Sesmo de Cabaleta.** La Alameda, y Verona, Menga Ulanes, su anejo Mancanelos de Aguada, Muñoyerro, su anejo Babida, Monsalupe, La Rada, su anejo, Aveinte Papatrigo,

---

(1) Archivo municipal L.º 4 núm. 45.

Cordovilla, Aldeanueva de Moraña, Collado, Castilblanco Gomecón, Salvador, y Elaneda, sus anejos La Cruz, Muño Sancho, Villamayor, Jimeron, Lara y San Miguel, su anejo Revista de Barajas, Pascual Nieto y Grande, y Crespo Herrero Blasco, Pascual Nuño, Marin y Naharro, San Juan de la Encinilla y San Pedro del Arroyo, Flores, Ortigosa de Moreno, Albornoz, Nuño Grande, Viniegra de Moreno, Santo Thomé de Cabarcos, Seislas, Santo Izquierdo, Las Fuentes sus anejos.

**Sesmo de San Pedro** La Hija de Dios, y Velmonte su anejo, y Santa Cotte y San Muñoz, y San Simón y Villa Gimeno sus anejos, Blass, Marcera de Arriba, Muñico y Rinconada sus anejos, Villaflor, Millas de Revollar, Parra, Sierra, Ybierna su anejo, Barbaarola y sus anejos que son Oco y Martín Dominguez, la Coylla y Serracinos y Blas Arrabal y sus anejos Pedro Serrano y Martín Herrero y Palomar sus anejos, San García de Blasco Jimeno y Gallehos su anejo y Sobrinos sus concejos Gamonal y Ortun Pascual y Viniegra sus anejos, Mansabalago y Ortigosa su anejo Valdecasa, Moramuela, Grascos con Robledillo su anejo, Santa Maria del Arroico y Matusejo su anejo, Nuño Galindo, y Sacora y Salobralejo sus anejos, Muñozchaz llamado Nuño harnes y las Casas Salobras, Nuño Pepe y las Herradas su anejo y Hernan Gallego y Duruelo y Casasola y Silleros sus anejos, Bermudillos, Merlín, Bermudosa, Linero, Eybangrande, La Torre, Nuñez y Guareña su anejo, Murcina, Villa García, Niarra, Merino y Galindos y Aldeavieja y el Fresno sus anejos, Bularros con Nuño Serracin y Villaverde sus anejos Cevzas del Villar, Blasco Millán, Mirueña, Santa Maria del Espino y Castellanillos, Naharros, Herreros, Torneros, Curraquin Martin Garcin, La Gasca.

**Sesmo de Santiago:** Burgo el ondo, Navatalgordo, Navaquesa que es del concejo del Burgo el ondo, Navarridonda que es de dicho concejo de Burgo el ondo, Navalacruz, Navalosa, El Eio quesero, Navaluenga, Navarrevisca, Santo Thomé de Linares y Palenzuela El Gansino y Verrocalejo sus anejos y Gemuño y Riofrió y Collaria su anejo, Mironcillo, Velchos, su anejo, Aldea del Rey y la Serna y Priedrahyntilla

y sus auejos que son Guiterreño, Gormaz, Vadillo y Valdepiados Fresnedas y el Tiemblo, Villa viciosa y sus anejos que son Solo Sancho, Baterna, Robledillo, Gomerendura y Mesega., Los Lárcaros y el Campillo su anejo del Concejo, de Blasco Sanchuelo, Nava el Moral y sus anejos que son Navas las Cuevas, Molinillo y Villarejo, Navaldrinal y el Espinarejo, Sotalvo y sus anejos que son Vandadas y la Mata y Placio Armuñico, Mediana, Tornadizos, Bernuy y Salinero y la Serna del Obispo y sus anejos Cojos Albos, Cabaña, San Pedro de Linares, Berrocalejo de Aragonas, San Juan de la Nava, Urraca Miguel, Nuestra Señora de Abiercas y sus anejos que son El Lomo, Lagartera, Zernuño y Nava Gallegos, Miguel y el Carpio, Cebreros, Aticadero que por otro nombre se llama Santa Cruz.

**Sesmo de Serrezuela.** Miscadillas, Navasillas, Martinz y San Simones su anejo, Diego Alvaro, Arevacillo, y Aldea el Abad, su anejo, Armenteros y Mingo Blasco y el Abad D. Vela, y Velasco Sancho y Rebaldo sus anejos Ventosa Orcajo, Capardiel de la Cañada, Castellanos de la Cañada.

**Sesmo de San Vicente.** Benito y Naualuenga su anejo, y Horcajuelo, Miranda y Picohaytrilla, Padiernos y Aldea el Abad y el Arroyuelo de San Miguel y Montefrio y Arijos y Rincodada y Blas García sus anejos, Parral, Herreros de Suso, Vita, Chamartín, y Nuncho sus anejos Yerretero, Duruelo del Rio Almar, Contaracillo, Borremuelas. Braicas, Solano y Montejo y Origuelos su anejo, San Martín Grandes su anejo, Correban y Xancristoval su anejo, El Cid; Sanchorreja, Boveda y Gallegos y Altamiro su anejo.

**Sesmo de Santo Tomé.** Pajares, Gallegos de San Vicente y Cortos y El Alanceda y San Vicente sus anejos, Pico-locano y sus anejos que son Galle Sancha, Darrillos, Errinea, Enzinas, Caba y Miraflores, los Patos, Pedrosilla y Burguillos y sus anejos que son el Alameda, el Aldea de Abajo, Revilla, Palazuelos y Onterverdeja, Mingorria, Talvaños y Escalonilla su anejo, Blasco Sanchez, Jardosmiel de Boltoya y Aldea el Gordo, Sadornil de Abaxo, de la Puebla, Adanero, Polanco,

Santo Domingo, Velayos, La Vega, Almarza, Sanchidrián y Mamblas.

Además de los siete sesmos que formaban la Tierra de Avila y que estaban bajo la autoridad del Corregidor de esta Ciudad, había la tierra de Arevalo que comprendía los pueblos siguientes: Vatodaño, Vañuelo, Don Yerro, Montuenga Orbita y Montejuelo, Paraueclas de la Vega, Mamblas, Vereal, Navalperal, Rasueros Moraleja de Santa Cruz, Aldeanueva, Vinaderos, Vodoncillo, el Ajo, Cebolla, Gutiérrez-Muñoz, Espinosa y Matilla y el Medelmela, Olmedilla, el Hoyo, San Llorente, Noarre. Don Vides, Votaihorno, Blasco Nuño de Matababras, Tollocirio, Salvador, Castellanos, Muriel, Codorniu, la Nava de Arévalo, Santisteban, Rapariegos, Aldeas con Montijo de la Vega, Gomez-Román y el Monasterio, Langa, el Campo, Cavezas del Pozo, San Crisptoval de la Vega, Servande, y Blasco Nuño de la Vega su anejo, Martín Muñoz, y Palacios de la Dehesa, Encalada, Scrranos, Vilanueva del la Ceral, Cabezas de Alambre, Pedro Rodríguez, Moraleja de Matababras, Don Gimeno, Enquena, La Gama, Labajuelo, Costanzana, Sin Labajos, Lomoviejo, Palacios de Goda, Tiñosillos, El Poco, El Vales-Domingo, Naharros del Monte, Magacos, Palacios Rubios, San Vicente, Tornadizos, El Espepe, El Villar, Astudillo, San Pablo Barroman, Palazuelos de Capardiel, Vela Crespo, Fuentesdaño, y Canales.

Independientes de estas dos secciones estaban los estados sujetos exclusivamente a sus señores que eran el de.

**Villatoro.** Cepeda, Manga Muñoz. Nuño Tello, Prado Segar, Agua, Solana, Cña mabida, y Pascual Muñoz sus anejos,

**Navamorcuende.** Almenoral, Sastajada, Buena Ventura La Calera, Sotillo y Parrales.

**Bonilla** (sujeto a la Mitra). Guijo, San Bartolomé, Pajareros, Casamesegar, Tórlolos, Malpartida, Cabezas, Casas de en medio Puerto, Casasola.

**Mombeltrán.** Lancocita, y las Torres, Serranillos, Santa Cruz, San Estebán, las Cuevas, Villarejo, Pero Bernardo, Mijares, La Yguera, Los Gavillanes.

**Adrada.** Sotillo, La Igresuela, Piedelaves, Casa Vieja, Fresnedilla, y las Casillas.

**Oropesa.** Torrienza, Herrezuela, Calezuela, Maruncada, Fuente el Buytre, Navalcor, Guadierna la Alta, La Bovedilla, La calzada, Lagartera, Torralva, Las Parrillas, San Julián, Guadierna la Vaja, La Corchuela, Alcañizco, Arravales, Carrascalejo.

**Villafranca y las Navas.** Navacepeda, Garganta, los Hornos, aldequemada, Herradón, San Bartolomé de los Pinares, Barraco, Santa Cruz de los Pinares, Navalperal y el Hoyo.

Además de estos estados quedaban aun eximidas del pago del servicio las villas y pueblos siguientes Madrigal, La Puebla, Villanueva del Obispo, San Román Cardiel, Candeleda, Talavera la Vieja, Peleyos, Puente del Congosto, Fuente el Sol y Peñacanda.

En la actualidad y debido a la suspensión de varios concejo y su agrupación o incorporación a otros por haberse despoblado forman parte del extinguido Asocio y tienen parte en sus bienes 134 pueblos siguientes:

1 Avila. 2 Alamedilla. 3 Aldea del Rey. 4 Aveinte. 5 Barbarda. 6 Berlanas. 7 Bernuy Salinero. 8 Berrocalejo de Aragón. 9 Blacha. 10 Bravos. 11 Bularros. 12 Burgohondo. 13 Cardeñosa. 14 Casasola. 15 Cillán. 16 Chamartín. 17 Colilla. 18 Fresno. 19 Gallegos de Altamirós. 20 Gemuño. 21 Gotarrendura. 22 Grajos. 23 Hija de Dios. 24 Hoyo Casero. 25 Marlin. 26 Martiherrero. 27 Mediana. 28 Mingorria. 29 Mironcillo. 30 Monsalúpe. 31 Muñana. 32 Muñochas. 33 Muñogalindo. 34 Muñogrande. 35 Muñopepe. 36 Narrillos del Rebollar. 37 Narrillos de San Leonardo. 38 Narros del Puerto. 39 Navaacruz. 40 Navalmoral. 41 Navalosa. 42 Navaquesera. 43 Navarredondilla. 44 Navarrevisca. 45 Navatalgordo. 46 Niharra. 47 Ojos-Albos. 48 El Oso. 49 Padiernos. 50 Peñalba. 51 Pozanco. 52 Riocabado. 53 Riefrio. 54 Salobral. 55 Sanchorreja. 56 San Esteban de los Patos. 57 San Juan de la Encinilla. 58 San Pedro del Arroyo. 59 Santa María del Arroyo. 60 Santo Domingo de las Posadas. 61 Santo Tomé de Zabar-

cas. 62 Serrada. 63 Sigeres. 64 Solosancho. 65 Sotalvo. 66 Tolbaños. 67 Tornadizos de Avila. 68 Torre. 69 Urraca Miguelr 70 Valdecasa. 71 Vega de Santa María. 72 Velayos. 73 Vicolozano, 74 Villafior. 75 Adanero. 76 Albornos. 77 Bernuy de Zapardiel. 78 Blascosanchō. 79 Cabizuela. 80 Cantiveros. 81 Cisla. 82 Collado de Contreras. 83 Crespos. 84 Flores de Avila. 85 Cantiveros. 86 Fuente el Sauz. 87 Gimialcón. 88 Hernansancho. 89 Jaraíces (constanzana) 90 Muñomer del Pe-co. 91 Muñosancho. 92 Narros del Saldueña. 93 Pajares. 94 Papatrigo. 95 Ribilla de Barajas. 96 Salvadios. 97 Sanchidián 98 San Pascual. 99 Viñegra de Moraña. 100 Barraco. 101 Ceb-  
breros. 102 Herradón de Pinares. 103 Hoyo de Pinares. 104 Navalperal de Pinares. 105 Navaluenga. 106 San Bartolomé de Pinares. 107 San Juan de la Nava. 108 San Juan del Mo-  
linillo. 109 Santa Cruz de Pinares. 110 Tiemblo. 111 Aldea-  
labad del Mirón. 112 Arevalillo. 113 Blascomillán. 114 Cabe-  
zas del Villar. 115 Diego Alvaro. 116 Grandes. 117 Gallegos de Sobrinos. 118 Herreros de Suso. 119 Hurtumpascual. 120 Mirueña. 121 Mancera de Arriba. 122 Majabálago. 123 Mu-  
ñico. 124 Martínez. 125 Narrillos del Alamo. 126 Parral. 127 San García de Ingelmos. 128 Solana del Rioalmar. 129 Vita. 130 Zapardiel de la Cañada. 131 Armenteros. 132 Cantaraci-  
llor 133 Bóveda. 134 Pelayos.

---

---

*Bienes que poseía la Universidad y Tierra.—Documentos que justifican la propiedad.—Escrituras de venta transacción y subrogación de términos a favor de la ciudad y sus pueblos.—Pleitos suscitados en defensa de sus bienes y derechos.—Bienes que disfruta en la actualidad.*

Las mismas dificultades que se presentan para puntualizar la fecha en que se formaron los Concejos y Comunidades, se nos presentan para determinar los bienes que en su comienzo poseía la Comunidad de Avila. Ningún documento, ningún dato hemos hallado de su primitiva época que nos diga hasta donde se extendía, ni que parte de territorio comprendió su demarcación. Bien es verdad que atendida su formación, que no obedecía a ninguna ley ni disposición Real, no puede suponerse se delimitase su término y bienes que formaron su patrimonio hasta una época bastante posterior. Muchos términos se han perdido por incuria y mala fé de los Administradores, no pocos se hallan disminuídos y detentados por la rapacidad de los Concejos y personas particulares, y la mayor parte han sido enajenados en virtud de las leyes desamortizadoras.

La mayor parte de los bienes se hayan enclavados en la sierra desde Mangamuñoz a Las Navas y desde Riofrio al Tiemblo según puede verse por el apeo y deslinde hecho en el año 1527, y coy os términos tocan con Riofrio Mangamuñoz La Lastra Navalacruz, Los Valdíos, El Burgo Navasauz, Navasllanas, Valle de la Pabona, Cebreros, Navaserrada, Navaluenga, Hoyo y Navaserrada, Quejigal, Helipar, Tiemblo, Helipar y Quintanar, San Bartolomé, Gotarrendura, San Pascual, Cabizuela, Galindos, Montalvo, Valdio de las Lagunas, Quemadilla, Navalmoral y Herradón.

De la extensión que pudieran tener estos bienes nos da

idea clara la Cédula Real de 27 de Enero de 1535 mandando que haga una información en la petición hecha por los Procuradores de Cortes de Avila sobre que se de a la Ciudad por propios, por carecer de ellos, cinco leguas de las veinticinco que contienen los valldos.

Muchos son los documentos existentes en los Archivos del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad y en el de la Oficina del Asocio que justifican plenamente la propiedad de los bienes que poseia el Asocio.

Desde tiempos de Alfonso VII se conservan noticias de Cédulas Reales, disponiendo que no se separase a la Ciudad de Avila ni sus pueblos y territorio de la Corona y Señorío Real. Ya de tiempo de D. Juan II Enrique IV Alfonso XII (de Avila) Reyes Católicos y monarcas sucesivos se conservan muchos documentos ordenando la restitución a la Ciudad de los bienes de que los magnates y Concejos próximos se habian apoderado. De tiempo de D. Juan II especialmente se conservan ejecutorias mandando se restituyan los términos de Artuñeros, Horno del Majadero, Palancarejo, Pinares del Burgo, Navalmorál, Navacarros, Helipar, Quintanar, Valdegate, Burguillo, Ceniceros, Villacarlón, Tiemblo, Cebreros, Villalba, Vadillo, Manjabálago, Vaca-concha, Garganta de Gallegos, Cance Viejo. Dehesa de la Abellanosa y otros muchos, de la mayor parte de los cuales tomó posesión en 1470 el Procurador de Avila y sus pueblos D. Juan Sánchez de Pajares siéndolo entre otras de los de Galin-Sancho Casa del Porrejón Robledo de Alcones, Quintanar, Helipar, Hoyo, Cebreros, y Hornos del Majadero.

También en 1488 se dispuso que el Bachiller Alvaro de Santisteban vengan a la Ciudad y la ponga en posesión de los términos y pastos que por sentencia se le han adjudicado.

Pero aun hay más. No es solo la cesión de territorios y el usufructo de ellos desde tiempo inmemorial lo que justifica la propiedad de estos bienes. La Comunidad de Avila y su tierra en distintas épocas ha tenido que acudir en ayuda de las necesidades sentidas en el erario de los Monarcas, con grandes

cantidades de dinero, adquiriendo de nuevo en esa forma, por compra, los derechos que ya tenía.

En 27 de enero de 1558 y por la cantidad de 15.000 ducados se otorgó a Juan de Henao y Vicente Fernández representantes de la ciudad y tierra una escritura de venta de todos los bienes realengos y valdíos que constituían el Asocio, dictándose en Valladolid en 19 de abril del mismo año por la Infanta D.<sup>a</sup> Juana Regente del Reino, un privilegio disponiendo que no pudieran ser vendidos ni enagenados los términos, pueblos y jurisdicción de esta Ciudad; privilegio que fué confirmado por Felipe II en Toledo a 18 de enero de 1560.

En 24 abril de 1741 se otorgó escritura por Andrés de Simón Portero del Consejo de S. M. y su Oidor de la Real Audiencia del Reino de Mallorca, Juez particular y privativo para el conocimiento, reintegración y venta de tierras valdías, realengas y términos despoblados de esta Ciudad y su tierra y provincia por la cantidad de 70.000 reales por una vez y por razón de indulto o transacción atendiendo las precisas y notorias urgencias de la Monarquía.

Los bienes o fincas que se mencionan en esta escritura son los siguientes: Navaserrada, Valdegarcía, El Hoyo, Casa del Porreón, El Quintanar, Pasarilla, Du.uelo, Vaca Cocha, Regajales, Peña el Buytre, Artuñero, Garganta de Gallegos, Serones, Los Terminos de Molinillo, Chorrillo, La Ceñuela, Porquerizas, Naharrillos, Saornil de Adaja, Mañas, Hernansancho San Pascual, Morales, El Campo que llaman de Malucos, El término de las Navas de Galin-Sancho, Navalmoral, Navandrial, Helipar, Peñaorcón, Sopascalientes, El de la Mata, inmediato al término de la villa de Vadillo de la Sierra y lugar de Manjabalago; el término de Villar que linda con los de Cabezas del Villar y dehesas de Serrano, Serracines y San Miguel de Serrezuela: el término que llaman de las Aldehuelas que esta junto Solana y Garcipetro otro que llaman Valdihuelo por cima de la dehesa de esta Ciudad y sitio de Valde prado confinante con la ermita de Nuestra señora de Sonsoles; otros que se llaman Cerro y Hoya de San Miguel el Otero, Mari-

viuda y Villarta, San Bartolomé de Mañas que esta junto a San Pascual y otro que dicen Caniclosa que esta junto a los lagares de Salvadíos y Flores de Avila.

Desde muy antiguo comenzaron a notarse diferencias entre los representantes de los Sesmos y el Concejo de Avila, y entre estas partes y varios Caballeros y Concejos sobre el aprovechamiento y disfrutes de los bienes que constituian el patrimonio de la Ciudad y tierra. Las diferencias que surgieron entre los representantes de los Sesmos y la Ciudad respecto de la participación que una y otros habian de tener en los gastos hechos con motivo de las visitas de Reyes y Principes a esta Ciudad y de los que se hacian en los funerales y proclamaciones reales motivo que en el año 1460 se suscribiese una escritura de concordia y sentencia arbitraria para regular lo que cada una de las partes habia de satisfacer con aquellos motivos.

Dicha sentencia está concebida en los siguientes términos.

Que los omes buenos y pecheros de la dicha Ciudad e sus pueblos, debieron o deben pagar lo que han sabido por buena verdad que costaron los toros que se deben por esta dicha Ciudad y fueron mandados tomar por el Rey nuestro señor después que su señoría regno acá.

Otro si que por todas las cosas que fasta hoy día de la data de esta nuestra sentancia de más de los dichos toros debieron o deben pagar los dichos omes buenos pecheros de las cosas contenidas en los capítulos que por parte de dicho Concejo de la dicha Ciudad fueron dados a nos los dichos árbitros en si de las arbricias del nacimiento de los Infantes como las onrras de dicho señor Rey D. Johan como de alegrías que se fisieron quando reinó el Rey nuestro señor, como de embaxadores que vinieron a esta Ciudad como de posentadores de porteros de reposteros de reparos de las casas donde posaban los dichos señores Rey e Reina, de cahadalsos de paradas de mensajeros como en otra cualquier maneras que la dicha Ciudad haya gastado o deba en cualquier manera fasta hoy dicho día de la data de esta nuestra sentencia o para ayuda de todo ello los dichos buenos omes pecheros den al dicho Concejo

de la dicha Ciudad seis mil maravedis de los cuales sean pagados entres tasas primeras que vienen de San Miguel, e navidad e San Bernabé de cada una dos mil maravedis.

Otro sí que de aquí adelante si por mandado del Rey nuestro señor o de la Reina e Infantes la dicha Ciudad oviese de dar toros algunos a su señoría para correr, que los tales toros oean thenudos de los pagar los dichos omes buenos pecheros de los dichos pueblos y si por aventura la carne e cueros de los dichos toros oviesen de quedar para la dicha Ciudad que esto sea para los dichos omes buenos pecheros que dieron los dichos toros; pero que si la dicha ciudad Corregidores o caballeros de la de su voluntad quisieren de dar toros al señor Rey o Reina o Infantes que en esto los dichos omes buenos pecheros no sean thenudos de contribuir y pechar en ellos.

Otro sy mandamos que cualesquier onra que se aya de facer por carta e mandado de dicho señor Rey e cualesquier alegrías por mandado de dicho señor Rey se ovieren de facer en cualquier manera, que esto lo paguen los dichos omes buenos pecheros, e que lo gasten por si, e por sus Procuradores, e que en las albricias de Ynfantes o infanta que nasca, o Cibdad de moros que se gane o batalla que el Rey venca que los pague los dichos buenos omes pecheros, e sy otras oviesen de dar que en las tales non paguen los dichos buenos omes pecheros cosa alguna.

Otro sy mandamos que cualquier maravedis que se oviesen de dar o el dicho Concejo o cavalleros quisiesen que se den a los porteros e reposteros e posentadores de los dichos señores Rey e Reyna e Ynfantes, que los contribuyan e paguen el dicho Concejo de la dicha Cibdad, e que los dichos buenos omes pecheros non paguen cosa alguna dello por que desto non viene provecho alguno a los dichos buenos omes pecheros.

Otros sy mandamos que cualesquier reparo que se ovieren de facer de aquí adelante en las casas donde posasen los señores Rey e Reyna e Ynfantes por mandado de dicho señor Rey e asi mismo cualesquier cadahalso quando el Rey aquí viniese que lo contribuyan e paguen todos los dichos buenos

omes pecheros; pero que los maestros e mozos que los apremien el dicho Concejo para lo labrar según es costumbre e que ydo el dicho señor Rey toda la madera que quedase del reparo que se ficiere en las tales casas e en los dichos cadahalsos que sea de los dichos buenos omes pecheros e ellos lo puedan tomar e demandar, e quel dicho Concejo sea tenuto de se lo facer dar e tornar teniéndolo cualquier vezino de la Cibdad e sy lo nonficiere dar que los dichos buenos omes pecheros no sean tenudos de dar más madera para los semejantes reparas e cadahalsos fasta que aquello sea tornado.

Otro sy mandamos que qualesquier paradas o espías que se ovieren de enviar por mandado del dicho señor Rey o que cumplan a esta Ciudad, que les paguen los dichos buenos omes pecheros, e que los dichos buenos omes pecheros sean tenudos de buscar las dichas páradas e espías e las abenir e pagar e sy por ventura el dicho Concejo oviese de enviar mensajeros a corte o a otras parte, que esto sea a costa de dicho Concejo, e lo pague el dicho Concejo e no los dichos buenos omes, salvo si fuese sobre lugar o término tomado o sobre otra cosa que comunmente pertenecca a la dicha cibdad e su tierra, e consultadolo con los procuradores de los dichos buenos omes pecheros. Otro sy, mandamos que los dichos buenos omes pecheros sean thenudos de pagar los maravedis de la yantar del Rey, e los maravedis del yantar de la Reyna, que an de uso e de costumbre de aver, e los ynfantes cada que a esta Cibdad vinieren una vez en el año.

Otro si, los pañoss de oro que se acostumbran dar quando nuevamente el Rey después que reina viene a esta cindad, que le compren o paguen los dichos buenos omes pecheros.

Otro si, mandamos que todo lo susodicho por nosotros declarado que deben contribuir o pagar los dichos buenos omes pecheros, que se entiendan que sean thenudos de lo pagar, non teniendo maravedis de los propios desta Cibdad de que se paguen, e sy los maravedis de los dichos propios basteren agora e de aquí adelante, cada e quando bastaren, que los dichos buenos omes pecheros non sean thenudos de pagar salvo

aquello que non bastaren los dichos propios, e que esto se entienda salvo en los paños de oro e en las yantares del Rey e Reyna e Ynfantes, e en los toros que se ovierende dar por mandado del Rey, e en estas cosas todavía sean thenudos de lo pagar e paguen los dichos buenos omes pecheros quier ayan propios o non.

Otro sy, mandamos que todas las cosas que por mandado del Rey nuestro señor oviese de dar e pagar la Cibdad que non sea de voluntad de los Regidores e cavallero de la cibdad salvo por mandado del Rey, que lo paguen los dichos buenos omes pecheros; esto se entienda syn las cosas en que todos deven contribuir e pagar.

E por quanto al presente non estamos ynformados quanta parte pertenece pagar a dicha Cibdad, e quantas partes a los dichos buenos omes pecheros de las cosas en que todos deven contribuir, mandemos que se paguen como siempre se acostumbró. La declaración de lo qual reservamos en nosotros para lo declarar de oy fasta quarenta días primeros siguientes.

Otro sy, dexamos el derecho a salvo al dicho concejo e buenos omes pecheros si alguno an, contra las aljamas de los judíos e moros desta cibdad e su tierra sobre las pagas que de lo susodicho se an fecho e oviesen de facer.

Otorgaron la precedente escritura el Doctor Pedro González de Avila Señor de Villatoro y Navamorcuende, Oidor y del Consejo del Rey nuestro Señor, y Pedro de Davila, Señor de Villafranca y las Navas, del Consejo de dicho Rey, Regidores y vecinos de Avila, en nombre del Consejo Justicia Regidores, Caballeros, Escuderos de dicha Ciudad y Diego González de San Juan y Francisco Martínez de Cebreros y Juan González de Pajares escribano publico del sesmo de Santo Tome, vecino de Sanchidrian, Procuradores de los buenos hombres pecheros de los pueblos de la tierra de la dicha Ciudad, y por Jueces arvitros Juan Porres Guarda i basallo del Rey nuestro Señor y su corregidor en la Ciudad de Avila y el Bachiller Fernando Diaz de Madrid.

Mas adelante y consemeyante motivos se entabló otra cues-

tion por olvido y falta de cumplimiento de las condiciones de aquella sentencia firmandose en 14 de Diciembre de 1719 otra concordia que esta en vigor referente tambien a la cuantia en que cada una de las partes ha de contribuir en la recepci3n, comida, funerales y dem1s gastos hechos en honor de personas de la Real familia acuartelamiento de tropas reparos de puentes, caminos y calzadas, aprovechamiento de arboles etc6tera etc. cuyas condiciones incluyo por estar vigentes y que son las siguientes.

Primera. Que los gastos que se hagan en funerales, exequia de los se1ores Reyes Reinas Principes Princesa Infantes e Infantas de estos reinos en esta Ciudad se han de satisfacer por ella y dicha tierra y sesmos por quintas partes pagando la Ciudad del importe dellas la quinta parte y las quatro partes la tierra sin que esta en sus villas y lugares tenga obligaci3n de hacer dichas exequias no ostante cualesquier Hordenes que vengan pues dicha tierra y sus pueblos que la constituyen, haciendolos en esta Ziudad como la capital ha de ser visto haver cumplido, Y los referidos gastos se an de ejecutar con intervenci3n del Caballero comisario que lo sea de la Ziudad y Procurador general de su tierra para que no se falte a lo que sea del Real servicio y dezencia de semejante acto.

Segunda. Que los gastos de honras f6nebres y exequias que se hieiesen de orden de nuestro Rey (Dios le guarde) por alg6n Rey, Reina, Prinzipe o Infante que no sea de nuestro reino se an de pagar en la misma conformidad que expresa el capitulo antezedente y hazerse con la propia intervenci3n y solegnidad que menziona.

Tercera. Que si subcediese expedir su majestad (Dios le guarde) y se1ores de sus reales consejos alguna o algunas hordenes dandolas para que se hagan por esta Ziudad Prozesiones Rogativas y funciones del culto divino implorando su auxilio para conseguir la salud de nuestro Rey, Reina, Prinzipe o Infante, o por cualquier raz3n o causa que a ello le mueva su real 1nimo, el coste que hubiere se ha de satisfacer por quintas partes una ciudad y quatro la tierra sin que por ello en sus pue-

blos aia obligación de hacerse dichas rogativas Procesiones y funciones porque haziendose en esta Ziudad como capital, ha de ser visto haver cumplido.

Cuarta. Que los gastos que hizieren en levantamiento de pendón por nuevo Rey y los que se ejecutaren en pasar cavalleros comisarios de la Ziudad a la corte a su juramento, se han de satisfacer la quinta parte de ellos por Ziudad y los cuatro partes por la tierra. Y en esta misma forma los que se ocasionaren en hir a hacer dichos comisarios el juramento de Príncipe, interviniendo a unos y otros el que lo fuere nombrado por la Ziudad y el Procurador general de su tierra para que se cumpla lo que sea del Real servicio y no le falte al inescusable y preciso para le decencia y autoridad de la Ziudad y sus comisarios.

Quinta. Que si en algún tiempo pasase por esta Ziudad el Rey nuestro Señor, Reina, Príncipe, Infante, embaxadores ordinarios o extraordinarios y otras cualesquier persona a quienes su magestad mandase aposentar, cortejar y festejar, los gastos que en ello se hicisen o en su tierra en el dicho ospedaje, cortejo y festejo, se an de satisfacer por quintas partes una dicha Ziudad, y las cuatro la referida tierra con intervención de Caballero Comisario de la Ciudad su Procurador general del común y de la tierra de ella y los que ansi mismo se hiciesen por el Cavallero comisario o comisario o comisarios de la Ziudad que pasen de su horden o mandato Real a cumplimentarle a cualquiera de las Villas y lugares de dicha tierra en la propia forma se an de pagar sin que sea necesario para estos dichos gastos y su abono la intervención de cavallero comisario de la Ziudad ni procurador general de su tierra, por quanto podia subzeder deverse hazer sin otra zircunstanziyas y formando solo uno u otro segun acaezca relación de ellos y se an de bonificar y contribuirse en la manera que expresada queda.

Sexta. Que si subcediese venir tropas a aquartelarse a esta Ziudad y su tierra de horden de S. M. y sus Generales por redimir la vejación de los pueblos de ella se resuelve que el quartel no sea solo en esta Cibdad por mucho o poco tiempo

no excediendo de cuatro compañías pues si hubiese más número se ha de acuartelar en la tierra por sus Procuradores generales y si por S. M. (Dios le guarde) y sus Gobernadores se dispusiere y hordenase que dichas tropas se alojen y no acuartelen este alojamiento de tropas que enteramente haya en Cibdad y tierra se ha de disponer por quintas partes llevandose dicha tierra las cuatro partes de gente y quedándose la Ziudad con la quinta. Y los gastos que se causaren se an de Pagar por quintas partes vien sea el cuartel en esta Ziudad de dichas cuatro compañías como de las demás que exzedan en dicha tierra por que el que se haga de unas y otras an de juntarse para la repartición. Y por alojamiento en esta Ziudad satisfacer el coste de el por la que toque y dicha tierra el su io por lo que la pertenesca en la forma que expresada queda.

Septima. Que si alguna persona tragera buena noticia de entrada de Rey, su casamiento, de Reina, Prinzipe o Infante, entradas de ellos, sus nacimientos, y de cualquier feliz victoria hecha por nuestras armas, o las de nuestros auxiliares, y se hiciesen celebridades y fiestas por los buenos subcesos de la monarquia, los gastos que se ejecutasen y albricias que se dieren se an de satisfacer por quintas partes una la Ziudad y cuatro la tierra habiendo horden de S. M. para dichas fiestas, las cuales haziendose en ella como la capital no ha de tener dicha tierra obligación de ejecutarla en sus pueblos.

Octaba. Que si en algún tiempo se mandaren poner en esta Ziudad y lugares de su tierra algunas postas o paradas por ser para cosa del servicio de S. M. o en cualquiera parte separadamente, el gasto que en el'o hubiere, se ocasionase o hiciese, se ha de pagar por quintas partes una la Ziudad y cuatro la tierra. Novena. Que si por S. M. se pidiere algun donativo o servicio a la Ziudad y tierra para ocurrir a sus urgencias, reconociendolo preciso fuese concedido por la Ziudad, su importe se ha de pagar por quintas partes, una la Ziudad y cuatro la tierra. Y si dicho donativo o servicio se pidiese y fuere por vezindario se ha de pagar por cada pueblo de por si y entre ellos ejecutar su repartimiento.

Decima. Que todos los gastos que se ocasionen siempre y cuando S. M. (Dios le guarde) sus Generales o Jefes pidan los soldados de Milizias o se manden hacer levadas de tropas se an de satisfacer por la Ziudad y tierra por quintas partes una la Ziudad y cuatro la tierra en consideración de que ejecutandose así se obvian a los pueblos las vejaciones y molestias que havian de tener con dichas levadas y gente y dichos gastos se an de hacer con intervención del Cavallero comisario de la Ziudad y su Procurador general y de la tierra.

11.<sup>a</sup> Que los gastos que se ocasionen en los reparos de puentes, calzadas y caminos que sirvan de tránsito para el comercio de los vecinos de esta Ziudad y su tierra que estan dentro de ella y fuera de la Ziudad y sus arrabales se an de satisfacer por quintas partes una la Ziudad y cuatro la tierra interviniendo para ello, siempre que sea necesario ejecutarlo, el Cavallero comisario de la Ziudad y su Procurador general y de la tierra.

12.<sup>a</sup> Que siempre y cuando se necesite en la Carzel pública hacer alguna obra o reparo su coste y gastos para que se pueda mantener se ha de pagar por quintas partes una la Ziudad y cuatro la tierra con intervención del Cavallero comisario de la Ciudad, su procurador general y de la dicha tierra.

13.<sup>a</sup> Que siempre y cuando tenga por conveniencia la Ziudad que para alguna de las cosas expresadas en los capítulos precedentes, como son los vesamanos en orabuena de los Reies sus juramentos de Reina de Príncipe y de todas las demás semejantes funciones o pretensiones de Ziudad y tierra sobre estos casos y el de haver tropas o pedir las, alivio o gravamen de tributos, pedidos servicios o donativos y sobre cualesquier derechos que toquen o pretendan tener dicha Ziudad y tierra, pasen comisario o comisarios de sus capitulares a la Corte, fronteras donde esten las tropas y otras partes que necesarias sean, los gastos que se hicieren y salarios que devenen se an de pagar a razón de seys ducados de bellón por día a cada uno de dichos comisarios por quintas partes la una la Ziudad y cuatro la tierra, haciéndose todo con intervención

del Cavallero comisario de la Ziudad su Procurador general de la dicha tierra.

14.<sup>a</sup> Que si en alguna ocasión subzediese debe pasar alguna dependencia a la Corte, que sea tocante a esta Ziudad y tierra por ser de corta entidad el Procurador general del común de esta Ziudad o cualquiera de los de la tierra della y que no se requiera la autoridad y representación del Cavallero comisario del Ayuntamiento, lo an de poder hacer.

Y para que se mantengan con dezenia han de gozar por día de treinta reales de bellón para el que fuere a dicha dependencia o negocio; cuyo salarios y gastos que hiciere se ha de satisfacer por quintas partes una la Ziudad y cuatro la tierra.

15.<sup>a</sup> Que siempre y cuando S. M. se dignara de celebrar Corte a los cavalleros comisarios diputados para ellos que salieren de esta Ziudad, se les han de dar seis ducados de bellón por día desde el en que saliesen hasta el en que finalizaren con más los días correspondientes para la venidad a cada uno por razón de su salario, que se an de satisfacer por dicha Ziudad y tierra por quintas partes una la Ziudad y Cuatro la tierra.

Y además por ayuda de costa para los gastos precisos de poder pasar a dicha cortes con la dezenia que corresponde a lo que representan dichos cavalleros comisarios la referida tierra tres ha de dar por sí sola por cada vez y ocasión que aia dichas cortes y pasen en ellas cincuenta doblones de a dos escudos de oro cada uno que valen tres mil reales de bellón.

16.<sup>a</sup> Que siempre que necesario sea salir comisario de esta Ziudad a hacer el juramento de Rey o Príncipe en cada un día de los que se ocupare con los de yda y vuelta les an de dar por sus salarios doce ducados, seis acada cavallero comisario para su manuntención en la corte y viaje y por día de ayuda de costa por cada vez que lo tal subzeda por sí sola la tierra de esta Ziudad para que no se retarde el Real servicio los ha de dar tres mil reales de bellón a mil quinientos reales cada uno y en quanto a dichos salarios se an de satisfacer por quintas partes una la Ziudad y cuatro la tierra.

17.<sup>a</sup> Que en todos los casos y cosas que expresadas que-

dan y en otras cualesquiera que aunque solo vaian expresamente por no poderse prevenir lo que podian acaecer siendo preciso salgan comisarios de la Ziudad, lo an de poder hazer y gozar de sus salarios de seys ducados al día cada uno, pagodos por quintas partes la una la Ziudad y las cuatro por la tierra y si se hicieren algunos gastos extrahordinarios se an de satisfacer en la misma forma.

18.<sup>a</sup> Que si subzediese en algún tiempo salir cavalleros comisarios al reconocimientos de montes pinares, pastos comunes de ellos, o con motivos de algunas quejas denunciaziones y querellas que se den por razón de daños o por otra causa que sean los gastos y salarios de a seys ducados por dia a cada cavallero comisario se an de satisfacer por quintas partes una la Ziudad y cuatro la tierra.

19.<sup>a</sup> Que para la maior conservación de los montes y pinares, partes comunes de Ziudad y tierra, con intervención de cavallero comisario de la Ziudad y Procurador general de su tierra, se an de nombrar un Guarda mayor que reísda en esta Ziudad aunque sea vecino de fuera de ella, y los mcnores que consideren para su custodia necesarios asignandóles los salarios que hayaren por convenientes los cuales se an de satisfacer por quintas partes una la Ziudad y cuatro la tierra.

20.<sup>a</sup> Que si subzediere hacer transito en esta Ziudad o en cualquiera de las villas y lugares de su tierra comprendidos en los siete sesmos de que se compone, algunas tropas que vaian de paso los gastos que se hicieren se an de satisfacer por quintas partes una la Ziudad y cuatro la tierra sin que para esto sea necesario más que el memorial que de ello se diere por el cavallero comisario de la Ziudad procurador general de su común y de la tierra della respectivamente.

21.<sup>a</sup> Que en ningun tiempo se ha de poder cortar arbol alguno ni hacer rompimiento en los pastos comunes de Ziudad y tierra por los vecinos della sin que para ello aia precedido la licencia permiso y eonsentimiento que en tal caso se requiere ni tampoco la Ziudad y tierra sus comisarios y Procuradores generales lo han de poder hazer sin que de parte a parte se

permita y proceda su acuerdo y dicha licencia y consentimiento, y en lo que alguno de los dichos vecinos pidan para hacer alguna obra algunos pinos, se le an de dar bajo de dicho consentimiento y licencia, según dicho se, y permiso de dicha Ziudad y tierra y no en otra forma.

22.<sup>a</sup> Que todos los aprovechamientos útiles y veneficios que en dichos pastos comunes pueda haber se an de gozar por la Ziudad y tierra por quintas partes una la Ziudad y cuatro la tierra.

23.<sup>a</sup> Que los montes, pinares y pastos comunes se an de reconocer por el cavallero comisario de la Ziudad y Procurador general de su tierra y aiando por instrumentos pertenecer algunos como propios privativos de la Ziudad y otros a la tierra, se an de separer de los comunes deslindar y cotear para que se huse de ellos con separación y distinción a veneficio de Ziudad y tierra y no al de su común: y si en unos u otros se hayasen algunos daños reziprocamente se an de zeder por la Ziudad a la tierra y por la tierra a la Ziudad como desde luego se hace. Como también cualesquiera útiles y aprovechamientos que a una y otra parte pudiera tocar por esta razón por lo que mira a lo privativo propio suio y por lo tocante a los pastos comunes montes y pinares, todos los daños que se hayaren se an de regular pudiéndose justificar los reos delinquentes se ha de proceder contra ellos para que paguen su importe y esfo se ha de repartir entre la Ziudad y tierra por quintas partes una la Ziudad y cuatro la tierra, y los gastos que se hicieron por los cavalleros comisarios y Procuradores generales de dicha tierra y demás ministros necesarios que pasen a dicho reconocimiento y salieren a cualquier otra dependencia común se ha de pagar corriendo a cargo de la persona que se elija para la dispositiva de la manutención de las personas que salieron.

Y en cuanto a los derechos que causare an de ser y queden de cuenta de esta Ziudad y tierra para la gratificación de todos los referidos ministros.

24.<sup>a</sup> Que para la maier seguridad y cumplimiento de la obligación de dichas guardas, que se an de poner, y que se

este por las declaraciones que hicieren de daños y denunciasiones y quejas que ocurren, han de comparecer a juramentarse ante la Justicia y Regimiento de esta dicha Ziudad.

25.<sup>a</sup> Que en todas las públizas funciones de Ziudad que concurrir quiera qualquiera de los dos Procuradores Generales y anal de la tierra dicha y en que haia o no vanco tirado, lo a de poder hazer, y poner en asiento y lugar prefiriendo a el Abogado de su Ayuntamiento sin que se le pueda poner embarazo alguno, y el Procurador General Síndico del Común de esta Ziudad a de ponerse y sentarse en la preferencia que a tenido y tiene a dicho abogado de ella y Procuradores Generales de su tierra en todas las funciones.

26.<sup>a</sup> Que para todos y qualquiera gastos de los expresados en esta concordia y otros qualquiera aunque no lo vaían que toquen y devan hazer por Ziudad y tierra aian de intervenir para su distribución las personas y Comisarios por quien se ejecuten.

27.<sup>a</sup> Que para maior firmeza y seguridad de los capítvlos y condiziones precedentes y cada una de ellas, se impone e in.pondrá en la escritura que ha de hacerse, pena convencional de tres mil ducados de vellón. que desde aora se aplican los un mil y quinientos para la cámara de S. M. y Señores de su Real Consejo de Castilla, en cuya forma se expresará en dicha escritura.

28.<sup>a</sup> Que para que tenga la escritura de transación y concordia que ha de hazerse y en que se an de incorporar estos capítulos y condiziones, estabilidad y firmeza, y que en manera alguna a ellos y a cada uno de ellos se contravengan por dicha Ziudad y tierra, antes sí, subsistan y dicho contrato permanezca, se ha de pedir por la Ziudad y su tierra a Su Majestad. (Dios le guarde) y Señores de su Real Consejo aprovaçión del, haziéndose con todas las circunstancias, requisitos y fuerzas que po. derecho se requieran.

Con las cuales dichas condiciones ejecutándose dicha escritura por los contenidos en la cabeza de ellas, y prezediendo la solemnidad nezesaria quedan acordes y se apartan de

los pleitos que antezedentemente tenían pendientes y se podían originar, no aviéndose convenido, y consienten se esté y pase por ellos considerando seguirseles notoria utilidad. Y así lo confieren, declaran y firman D. Joséph Joaquín de Bullón y Castejón; Joséph Ruiz Gómez; Antonio Torrecilla. Lorenzo Labajos; Francisco Martín Gonzàlez; Juan Rodríguez de Lázaro.

No es nuestro propósito señalar todos y cada uno de los litigios que con personas particulares y concejos se han suscitado por Avila y sus pueblos, pero si diremos que ya en tiempos de Alfonso VII surgieron diferencias entre Avila y Segovia sobre de imitación de términos. Ventilaban la posesión de la finca Campo-Azalvaro que ambos concejos querían para sí, y cuya posesión se dió a Segovia en 1184 por Alfonso VIII que de nuevo hizo la demarcación de límites.

En los siglos XV. y XVI especialmente, los Villas de Alba de Tormes, los Señores de las Navas y de Navamorcuende y varios concejos de los sesmos de esta Ciudad han sostenido ruidosos pleitos sobre posesión de fincas y aprovechamiento de pastos, prados y pinares de los que constituían el patrimonio del Asocio.

En la actualidad y debido en gran parte a las leyes desamortizadoras no posee hoy más que los bienes siguientes:

**Dehesa.** Sierra de Avila, en término de Sotavo; de 7901 hectáreas.

**Montes.** Valle de Iruelas, en término de Barraco y Navaluenga, poblado de pinos y con una superficie de 7500 hectáreas.

San Pedro del Helipar en término de Hoyo de Pinares poblado de pinos y con una superficie de 809 hectáreas, 50 aréas 25 centiáreas.

San Bartolomé de Mañas en término de San Pascual, poblado de pinos con 300 hectáreas.

**Prados.** San Juan de la Torre, en término de Bernuy de Zapardiel.

**Censos.** Un censo que graba sobre el molino titulado Na-

valpino, sito en Sotalvo, de 7 fanegas 18 cuartillas de trigo e igual cantidad de centeno de rédito anual.

Otro censo sobre viñas y tierras en Cebreros de 42'50 pesetas de rédito anual.

**Mancomunidad de pastos.** Tiene mancominidad de pastos con el Hoyo de Pinares en los montes del Cálogo números 70-71-74 y 75.

Idem con San Barlolomé de Pinares en el monte núm. 84.

Idem con el Barraco y San Juan de la Nava en el núm. 15 adicional.

**Laminas.** Posee ademes y procedente probablemente de la compensación de los bienes desamortizados, de lo que no hay datos en la Oficina, 445.962 pesetas en láminas intrasferible.

**Cargas.** Paga el Asocio un censo a los herederos del Excelentísimo Sr. Marqués de Molins de 10880 pesetas de capital y 326'40 de rédito anual.



*Administración de los bienes del Asocio.—Noticias de sus primeros administradores—Sesmeros.—Procuradores generales de la Tierra.—Representantes de los pueblos.—Administrador del Asocio.—Consejo de administración.—Estado actual.*

Las primeras noticias referentes a la forma como se administraban los bienes de la Universidad y tierra de Avila que tenemos, muy posteriores a la época que se forma esta Comunidad, son de 1222 en el privilegio otorgado por D. Fernando III a la Ciudad de Avila para que pudiese elegir aportelados y adelantados.

Antes de esta época, mal delimitados aún los términos de los concejos, el uso y la costumbre primero, serian las leyes que rigiesen las relaciones de los individuos y de los pueblos que ocupaban el territorio. Los privilegios, cartas pueblos y ordenanzas de los concejos, después, dispusieron la forma de aprovechar los bienes comunes valdíos y realengos. Las diferencias que con motivo del mayor o más abusivo aprovechamiento de estos bienes se originaban entre los Concejos y los Caballeros, eran juzgados por el Corregidor de Avila y los Alcaldes con los Jueces de términos.

La división de la tierra de Avila en sesmos nos presenta las agrupaciones que los pueblos iban constituyendo y nos dan a conocer las atribuciones de los sesmeros o delegados de los pueblos. En 1370 se dicto mandamiento Real en el que se ordena el nombramiento de sesmeros y la fecha y del cargo, con las atribuciones de que estaban revestidos.

D. Juan II en Cédula Real de 1418 dirigida a los Regidores de la Villa de Madrid dice (Timoteo Domingo Palacio en su Manual del Empleado en el Archivo General de Madrid) 2 A vos los Regidores de la Villa de Madrid e a cada uno de

vos salud e gracia: Sepades que Sancho García de Leganes, como Procurador de las aldeas de Gatafe o de Leganes e Alcarcón e Vallecas, lugares desa dicha villa se me querello diciendo que vosotros cada vez que queredes, o por cosas non nezesarias, que facedes muchos repartimientos e derramas non debidamente por ese villa e su tierra, especialmente que de un año a cá poco más, repartistes por los labradores desa villa e su tierra, treinta e quatro mil e quatro cientos e noventa e seys maravedises, non aviendo necesidades para qué, en lo qual diz que que lan muy agraviados dannificados, e por estas sin razones que an rescibido hasta aquí, se despuebla mucho la dicha tierra e despoblará mas cada día si la nuestra merced no provee sobre ello, e que me podían por merced que mandare que cada vez que algún repartimiento oviese, que estuvieron a ello presentes con vos los dichos Regidores cinco o seys labradores por seismeros para que oviesen de repartir e fueren con vos en facer el tal repartimiento por manera que a cada lugar e pechero, fuese echado lo que razonable fuere; e si entendieren quel repartimiento non se debía fazer me pudieran enviar relación dello porque yo les provoyere como la mi merced fuere e entendiere que cumplía a mi servicio, e que haciendo esto, que la tierra será poblada, e que ansi se usaba en Guadalajara, en Alcalá y en todos las demás Cibdades de los sesmos donde hay aldeas y tierras de labradores...

El mismo D. Juan II dió una cédula en la Ciudad de Avila en 5 de febrero de 1454 del tenor siguiente; D. Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Jahen, de los Algarbes, de Algeciras, Señor de Vizcalla e de molina. A vos los buenos hombres pecheros de los pueblos de mi ciudad de Avila e su tierra e cada uno de vos a quien está mi carta fuese mostrada salud e gracia: Bien sabedes en como yo mande dar ciertas mis carta firmadas de mi nombre e selladas con mi sello para Ruy Sánchez Capata mi copero e mi Corregidor desa Cibdad, e para su legartenite en el dicho oficio para que fisiese tornar e restituir todos e qualesquier términos e prados e pastos e

montes e dehesas e pinares que a esa dicha Cibdad e logares de su tierra estaban entrados e ocupados e non eran adjudicados a la dicha ciudad e que lo fisiesen e compliesen a sy lo más bienmente que podiesen non dando lugar a luengas de malicia para la prosecución de lo cual el Concejo de dicha Cibdad eligió dos Procuradores de vosotros con des escuderos en cierta forma para que alegasen del derecho de la dicha Cibdad e sus pueblos fasta lo fenecer e acabar. Lo cual diz que fasta aquí no avedes fecho de que yo soy de vosotros mucho maravillado, porque vos mando que luego vista la presente sin otra luenga ni tardanza ni causa alguna enviedes a la dicha Cibdad antel dicho Corregidor e su lugarteniente los dichos vuestros Procuradores los cuales vengán a esta a continuar en la dicha Cibdad para proseguir con los Procuradores de la dicha Cibdad los dichos pleitos e negocios e los fenecer e acabar. Los cuales mando que se junten con los dichos vuestros Procuradores e non falten de la dicha Cibdad fasta ser fenecidos e acabados. Por quanto así es muy complidero a mi servicio e bien desa dicha Cibdad e su tierra e non fagados ende al por alguna manera so pena de la mi merced o de confiscación de todos vuestros bienes para la mi cámara. E de más mando al ome que vos está mi carta mostrare que vos emplace fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a decir por cual razón non complides mi mandado. E mando so la dicha pena a cualquier escrivano público que para esto, fuese llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble Villa de Valladolid a cinco días del mes de febrero año del nacimiento de Nuestro Señor Yexucristo de mil e quatrocientos e cincuenta e quatro años. Yo el Rey Yo el Doctor Fernando Días de Toledo oydor e referendario del Rey e su secretario la fise escrebir por su mandado.

Por la lectura de estas dos disposiciones vemos algunas de las atribuciones que tenían los sesmeros y Procuradores generales de la tierra. Intervienen más veoes en los repartimientos y

derramas que el Concejo de la Capital acuerda para allegar fondos con que defender sus pleitos, para obras de ordato y para toda clase de gastos. Otras veces interviene en los deslindes y amojonamientos de los términos.

Su sistema de elección era el siguiente: los regidores de los pueblos de cada sesmo elegían los sesmeros, cuyo cargo era anual, y en un principio no fué más que uno por cada sesmo, siendo preciso que recayera en persona de buena fama y abonada y cuyo nombramiento pasaba a la aprobación del Corregidor. Con el tiempo fueron dos los representantes por cada sesmo y generalmente no se reunían más de una vez en el año.

Los Procuradores generales de la tierra eran nombrados o elegidos por los sesmeros y se reunían en el Concejo de la Capital para tratar de los asuntos convenientes a los sesmos a quien representaban.

En 1460 los vemos tratar con el Concejo de Avila discutiendo y logrando una sentencia arbitraria referente a los gastos que la Ciudad y tierra deben hacer en obsequio a las Reales persona y la parte que cada una había de costear.

En 1485 los encontramos también con las representaciones de las mas elevadas clases sociales, en la redacción de las nuevas ordenanzas del Concejo de Avila.

Mas tarde en 1546 recaban una cédula del Consejo para que se les deje entrar libremente en el consistorio como era costumbre hasta la fecha, en el cual tenían un lugar señalado que era antes del asignado al Abogado del Ayuntamiento, concurrendo también en corporación con el Ayuntamiento a las procesiones y funciones públicas. Tomaron parte importante en la Junta de la Alhondiga disponiéndose es 1691 que el Corregidor de Avila no permita que se reparta trigo de la misma sin asistencia e intervención del Procurador general de la tierra y tal importancia llegó a concedérseles que en 1720 se dispuso que no se permitiese apresarlos. Tuvieron también su representación en la Junta de Fábricas establecidas en esta Ciudad en 1778 con el arbitrio de pastos.

En 1836 restablecida la Constitución de 1812 y la ley de 3

de febrero de 1823 parecía consiguiente se suprimieran los Procuradores generales de la tierra como personas extrañas a la administración de los bienes comunales. Sin embargo, los de Avila continuaron hasta que se dió la R. O. de 31 de mayo de 1837 por la que quedaron suprimidas terminantemente las Juntas de la Universidad y tierra.

Grandes motivos de queja dieron en su larga actuación los Procuradores generales de la tierra respecto de la administración de los bienes que les estaba confiada. Cuando más patentes se hicieron sus desaciertos fué a fines del siglo XVIII. En 13 de Diciembre de 1777 y en 20 de Noviembre de 1778 acudieron al concejo el Corregidor de Avila D. Migue Fernández de Zafra y el Regidor D. Fernando Jimeno exponiendo los infinitos abusos que venían cometiendo. De las actas del Ayuntamiento aparece que continuamente dieron motivo para quejarse de su proceder, y si bien no parece que se tomara una medida enérgica sobre el particular tampoco cabe duda que los actos de aquellos merecieron siempre la crítica de la municipalidad y del público de Avila que no podía ver con indiferencia los escasos productos de los terrenos y la manifiesta intransacción de las condiciones estipuladas en la concordia celebrada en 1716.

Suprimidos terminantemente los procuradores generales de la tierra en 1837 creyó el Ayuntamiento de Avila conveniente ocuparse de los intereses del Asocio y al efecto acordó en 6 y 20 de noviembre de 1837 convocar a los pueblos para que el Ayuntamiento de cada uno nombrase un comisionado de su seno, y que reunidos todos los interesados acordasen lo más conveniente a la comunidad, organizando la marcha que había de tener en lo sucesivo. Se sabe que la Junta se celebró, pero ni esta ni los tres comisionados que concurrieron a ella en nombre del Ayuntamiento de Avila dieron cuenta oficialmente de lo que en aquella se acordó, razón por lo que no es extraño que la municipalidad nada hiciese ni reclamase contra las disposiciones de la misma, reducidas a nombrar los concurrentes tres ganaderos, uno de ellos representante de la Ciudad

que con el nombre de apoderado o representante de la Universidad administrasen los bienes de la misma. Retirados los representantes de los pueblos a sus casas, no se cuidaron de adoptar precauciones algunas para remediar los abusos de la antigua administración. De modo que solo se vario de nombre a los Procuradores llamandolos representantes de la Ciudad.

Hemos dicho que a la Junta celebrada en 1337 solo concu- rrió un representante por cada uno de los pueblos convocados por el Ayuntamiento. Desde esta época la convocatoria la hi- cieron los representantes llamando dos vocales por pueblo y estos habian de ser de la clase de ganaderos bajo cuya base se renovaron los representantes hasta 1848.

En 1848 por una orden del Gobierno político se suprime la representación de la Universidad y tierra, encargando de la ad- ministración al Ayuntamiento.

Poco duradera fué esta representación cuando vemos en 1854 la R. O. de Gobernación aprobando el nombramiento de Administrador del Asocio a D. Jacobo Pérez y de depositario a D. José García Ocaña. Desde esta época interviniendo acti- vamente la política, el Ministerio de la Gobernación nombra un Administrador y un Depositario figurando como ordenador de pagos el Sr. Gobernador Civil de la provincia y como Inter- vedor un Concejal del Ayuntamiento de Avila.

Por R. O. de seis de Junio de 1911 se constituyo un Con- sejo de Administración compuesto por el señor Gobernador Civil de la provincia, como Presidente, y como vocales el se- ñor Presidente de la Diputación provincial, el Sr. Alcalde pre- sidentente del Ayuntamiento, Sr. Ingeniero Jefe de Montes, Sr. Comisario Regio de agricultura industria y comercio y un representante de los pueblos.

Por R. O. de 20 de Junio de 1919 se concede la Adminis- tración de los bienes del Asocio a la Junta de delegados de los Ayuntamientos, acordandose en Junta extraordinaria de los mismos celebrada en 29 de Junio dividir los pueblos que le constituyen en cinco lotes, designando dos vocales por cada uno y haciendose los nombramientos siguientes:

Primer lote Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Avila D. Juan de la Puente Sánchez y un señor concejal cuyo nombramiento recayó en D. Mariano Fonrnier Diaz.

Segundo lote D. Alvaro Jiménez y Jiménez Alcalde de Muñogalindo y D. Pedro Delgado de Burgohondo.

Tercer lote D. Nicanor Garcinuño Alcalde de Cardeñosa y D. Emiliano Pérez de Grajos.

Cuarto lote D. Ignacio Collado de Velayos y Julián Pérez Diaz de Fontiveros.

Quinto lote D. Antonio Pérez Lastras de Cebberos y don Eduardo Enriquez Ramos del Barraco.

Avila 15 de diciembre de 1919.

*Jesús Molinero Fernández.*

Correspondiente de la R. E. de la Historia.



## I

*Privilegio atorgado por D. Alfonso VIII a la Ciudad de Avila, concediendo el disfrute de pastos comunes con Segovia en el Campo Azalvaro señalando términos a esta Ciudad y concediéndola el castillo de Castro que está en la ribera del Tajo;*

*Fecha ea Burgos era de 1219 (Año de 1181).*

*Undécimo calendas Madii (21 Abril) (1).*

Yn nomine sancte et indivinue trinitatis qui a fidelibus in vnitate collitur et adoratur: officium est regie magestatis populos sibi submisos in justicia conservare ius sum vnique tributuent antiquitas donacionibus imperatoris sive regum confirmando et litigia super donacionibus antiquitas factis huius inde emergencia veridica inquisicione dirimendo; ca propter ego alfonsus dey gracia Rex castelle et tolete vna cum uxore mea alienor et cum filio meo rege sancio inuenta ueridica et euidenti inquisicione dono et confirmo vobis universo concilio de Auila presenti et futuro et liberaliter concedo propter multos labores quos mecum in guerris meis diucius sustinuistis et propter immensam fidelitatem quam in vobis asidue inueni ut habeatis pascua comunia cum secobiensi concilio in toto azalvaro iur hereditario in perpetuum sicut habuistis in diebus Adefonsi aui mei gloriosissimi imperatoris et patris meo regis sancius, quod ego per ueridica et diligente cognoui inquisicione et hec mea confirmacioni e concessio valeat vobis concilio de Auila et filiis et filiabus vestris et omni generacioni vestre

(1) Todos los documentos que componen este apéndice se hallan copiados y testimoniados en el pleito promovido sobre propiedad de Cauce Viejo, fallado en 1414 que se halla en el Archivo del Asocio.

jur hereditario per sécula cuncta irreuocabiliter permanenda, confirmo in super uobis concedo omnes términos sicut habuistis eos et tenuistis in diebus prefacti imperatoris et predicti regis sancius patris mei ut eos perpetuo habeatis iure hereditario absque omni diminucione siue hermos siue populatos quoque modo eos hunc volueritis asubseritis metis siue mojónibus infra isti sum mojones: a fontem qui nascitur in sumo valle tursarse indirectus usque ad cabecas de almenara deinde comodo cadit riuus qui dicitur perales in fluuius alberche de inde usque ad illum spinatum del can, et de inde usque ad capud de buena et inde ad cadafalso inde usque ad capud del pedroso et per illum riuum de fresnedoso usque cadit in alberch, et de alberch ad iusus quo usque cadit riuus de la salina in alberch et per illum riuum de la salina arriba usque quo illa carrera de Auila transit illum riuum usque ad illas cabecas carrascosas et inde ad colladam de sumo de valle de linguas et inde ad sumum del berrocal et inde per illum lumbum ayusum et inde ad illam atalayan de yuso et inde usque ad collas del berrocal et de inde usque ad semitarum fosaderum et de inde usque ad illam vegam, et de inde sicut cadit la vera ayusum et tornat ubi cadit seualo in tagio, et tagio ad iusum vsque cadit alagón in tagio, et alagón arriba usque cadit gata in alagón, et gata arriba usque ad sumum de illa serra et per sumitaten serre usque ad portum momos propter ea dono et concedo uobis prefacto abulensi concilio jur hereditario vt habeatis in perpetuum illum castellum que dicit castro que est in ripa tagi cum omnibus suis términis, et dono uobis alium términum de illa carrera que discurrir de talauera usque ad portum de carauajal de inde secuti transit seualo de las escalerolas in antea et de inde ad dextrum per sumum serre usque ad illum portellum de alualath, et sicut intrat tagus en la fans: omnes itaque predictos quoque infra prefactos mojones continetur concedo uobis et confirmo términos vt vos et omnis generacio vestram habeatis eos per términis et hereditatem jur hereditario in perpetuum.

Si quis uero huius meam concessionis et confirmacionis páginam in aliquo infringere inquietare vel diminuere presumpserit yram dei omnipotentis plenarie incurrat et cum iuda dómini proditore mancipetus et in super regis partí mille libras auri puríssimi in cauto persoluat, et uobis abulensi concilio presenti et futuro uel uestras (uoces) pulsanté dapnum qui intulerit duplatum restituat, Facta carta Burgus era M. CCXVIII undécimo calendas madii XVII die post natiuitatem Regis sancius filii prefacti Alfonsus regis castelle, anno quinto exquo predictus Alfonsus rex serenissimo choucan xeruituti mancipauit eo anno quo idem rex infantaticum Adefonsus rege fernando adquisiuit. Et ego Rex Alfonsus regnante in castella et toleto et extrematura et asturiis hanc cartam quam fieri mandauí manu propria roboro et confirmo.

Sancius abulensis episcopus	aldericus seguntinos episcopus
Raymundus palentinus episcopus	johannes conehanus eletus
petrus burgensis episcopus	comes petri
Rodericus ealagurritanus episcopus	Rodericus guterrí major domus eurie regis
gundi saluus segobiensis episcopus	gomes garsie de Roda alferes regis
Michael somensis episcopus	petrus roderici de azagra
petrus de azezure	ordonius garsie
didacus xemenez	fernandus gutterrez
petrus garsie de lerma	gundisaluus copellini
alnarus Roderici	lupus diaz de mena
petrus Roderici de gusman	lop días merinus Regis in castella
alvarus Roderici de gusman	magister geraldus regis notarius
Comes fernandi	petro de cordona existente cancellarius scripsit
Comes gundisaluus	

Cuya traducción es la siguiente (1)

(1) Las traducciones de los privilegios latinos son debidas al R. P. Dómnico P. Luis Lilló.

En el nombre de la Santa e individua Trinidad la cual es adorada y venerada por los fieles en unidad. Es deber de la magestad real dar a cada uno de los pueblos a ella sometidos, su derecho, y dirimir los litigios que se promovieron con una verdadera investigación en las antiguas concesiones de los emperadores o de los reyes después de un exámen detenido de las mismas. Por lo cual yo, Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla y Toledo, juntamente con mi muger la Reina Leonor, y con mi hijo el rey Sáncho, hecha una verdadera y clara indagación, os doy y confirmo a vos todo el Concejo de Avila presente y venidero y liberalmente concedo por los muchos servicios que conmigo en mis guerras por mucho tiempo estuvisteis y por la inmensa fidelidad que en vosotros con asiduidad encontré, para que tengais pastos comunes con el concejo de Segovia en todo Azalvaro (campo) con derecho hereditario perpetuamente según le tuvisteis en tiempos de Alfonso mi abuelo, gloriosísimo emperador y de mi padre el rey Sancho, lo que yo conoci por veridica y diligente inquisición y esta confirmación y concesión mia valga a vos el concejo de Avila, a vuestros hijos e hijas y toda vuestra generación, permaneciendo irrevocable el derecho hereditario por siempre jamás. Confirmo y además concedo, todos los términos, según que los tuvisteis en tiempos de sobre dicho emperador, y predicho rey Sancho mi padre, para que los tengais perpetuamente con derecho hereditario, sin ninguna disminución, tanto yermos como poblados, de qualquier modo os hagais cargo de ellas por lindes o bajo mojones. Estos son los mojones: Desde la fuente que nace al fin del valle Tursarse en dirección a las Cabezas de Almenara; después según cae el Arroyo que se llama Perales en el rio Alberche; después hasta el Espinazo del Can, y después hasta la Cabeza de Buena: luego a Cadalso, de aquí a la Cabeza del Pedroso y por el arroyo Fresnedoso hasta que cae en el Alberche; y de Alberche abajo hasta que cae el arroyo de la Salina en el Alberche y por el Arroyo de la

Salina Arriba hasta que pasa la Carrera de Avila por el Arroyo hasta las Cabezas Carrascoras y de aquí a la collada de lo alto del valle de Lenguas y luego a lo alto del Berrocal, y de aquí por el lomo abajo; seguidamente a la Atalaya de Viso, y de aquí a los collados del Berrocal: más tarde hasta el camino de las Fosas, y de aquí hasta la Vega, y desde aquí según cae la Vera abajo y vuelve donde cae Sevalo en Tajo, y Tajo abajo hasta donde cae Alagón en Tajo, y Alagón arriba hasta donde cae Gata en Alagón, y Gata arriba hasta lo alto de la Sierra, por lo alto de la sierra hasta el puerto de Momos: Por tanto doy y concedo a vos el sobre dicho concejo de Avila el derecho hereditario para que tengais perpetuamente el castillo que se llama Castro que está en la ribera del Tajo con todos sus términos, y os doy el otro término de la Carrera que baja de Talavera hasta el puerto de Carvajal; además según pasa el Sevalo de las Escaleruelas y de aquí a la derecha por lo alto de la sierra hasta el portillo de Albalate y según entra el Tajo en la Garganta: todos estos predichos e invocados mojonos os concedo y confirmo para que vos y vuestra generación los tengais por término y heredad con derecho hereditario perpetuamente. Si alguien pues esta concesión y confirmación mia presumiere infringir, inquietar o disminuir incurra de lleno en la ira de Dios omnipotente y con Judas traidor del Señor sea castigado y pague en coto mil libras de oro purísimo a la parte del Rey y a vos el concejo de Avila presente y venidero o a quien vuestra voz llevare, restituya doblado el daño que causare. Hecha la carta en Burgos en la era de mil doscientos diez y nueve undécimo calendas de mayo, décimo séptimo día después del nacimiento del Rey Sancho, hijo del sobredicho Alfonso rey de Castilla; año quinto de que el sobredicho serenísimo rey Alfonso sugetó Cuenca a su dominio, en aquel mismo año que el mismo rey Alfonso, lo adquirió para el rey Fernando tierno niño. Y yo el Rey Alfonso, reinante en Castilla, Toledo, Extremadura y Asturias, esta carta que mandé hacer, con la propia mano roboro y confirmo.



Sancho obispo de Avila  
Raimundo obispo de Palencia

Pedro obispo de Burgos

Rodrigo obispo de Calahorra  
Gonzalo obispo de Segovia  
Miguel obispo de Osma  
Alderico obispo de Sigüenza  
Juan electo de Cuenca

Alvaro Rodriguez de Guzmán  
Conde Fernando

Conde Gonzalo

Ordoño Garcia  
Fernando Gutiérrez

Gonzalo Copellini

Conde Pedro  
Rodrigo Cutiérrez, Mayordomo de la Curia del Rey

Gomez García de Rueda, Alférez regio

Pedro Rodrigo de Azagra  
Pedro de Azezur  
Diego Ximenez

Pedro García de Lerma  
Alvaro Rodriguez

Pedo Rodriguez de Guzmán  
Lope Diaz de Mena

Lope Diaz Merino dei Rey en Castilla

Maestro Gerardo Notario del Rey

Siendo canciller Pedro de Córdoba lo escribió



II

*Privilegio otorgado por D. Alfonso VIII concediendo al Concejo de Avila el Corral de los Alcaldes con todos sus derechos perpetuamente.*

*Dada en Cuenca en la era 1219 (Año de 1181) séptimo idus deumbvis (7 Dicembris).*

Tan presentibus quan futuris notum sit ad manifestum quod ego aldefonsus dei gracia rex castelle et toleti vna cum vxore mea alienor regina libenti animo et, voluntate spontane dono et concedo vobis toti concilio de Auila presenti el futuro iur hereditario in perpetuum humdum el currale de alcaldibus cum toto suo mercato et cum omnibus suis azugas ut vos et omnis generacione vestran illum iur hereditario perpertuo habeatis et irreuocabiliter posideatis. Si quis vero huius mee donacionis et concesionis páginam in aliquo infringere, inquietare vel diminuere presumpserit iram dei omnipotentem incurrat et cum iuda domini preditore penas infernalibus mancipetur et in super regie parti c libras auri purissimi in capto persoluat: et vobis abulensi concilio presenti et futuro rel vestram vocem pulsanti dapnum qui intulerit duplatum restituat. Facta carta apud concham era M. CCXVIII séptimo idus decembris anno sexto ex quo serenísimus rex prefactus Alfonsus concham xervitude subiugauit, eo anno quo infantáticum a rege fernando patre suo adquisiuit. Et ego rex aldefonsus regnans in castella et toleto et extrematura et asturiis hanc cartam qui fiere mandauí manu mea propria roboro et confirmo. Michael osomensis episcopus.

Petrus toletane ecclesie electus confirmat comes petrus:  
Jolianus conchanus electus comes fernandus

sancius abulensis episcopus  
gundisalnus segobiensis episcopus  
ardericus seguntinus episcopus

Rodericus guterrez mayordomus curie  
regis

comes garsie de roda alférez regis  
Petrus roderici de Azagra  
didacus xemenez

petrus garsie  
petrus fernandi

comes gundisalnus  
lop dias merinus regis in castella  
magister geraldus regis notas  
rius

aluarus roderice de guzman

petrus roderice de guzman  
ordonius garsie  
petrus de cordona toletano  
electo existente cancelario  
seripsit.

Sea notado y manifiesto tanto por las presentes como por los venideros que yo, Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla y Toledo juntamente con mi muger la reina Leonor de buen grado y voluntad espontánea doy y concedo a vos todo el concejo de Avila presente y futuro, con derecho hereditario perpetuo, el fundo llamado Corral de los Alcaldes con todo su mercado y todas sus azugas, para vos y toda vuestra generación, para que lo tengais y poseais irrevocable y perpetuamente con derecho de heredad. Si alguien pues esta donación y concesión mía en algo intentare infringir, inquietar o disminuir, incurra en la ira de Dios omnipotente y con Judas traidor del Señor pague las penas en el infierno y pague en coto a la parte del Rey C libras de oro purísimo, y a vos el Concejo de Avila presente y futuro o a quien vuestra representación tuviere restituya doblado el daño causado. Hecha la carta en Cuenca en la era de mil doscientos diez y nueve, séptimo idus de Diciembre, año sexto de que el sobredicho Rey Alfonso subyugó a Cuenca en el mismo año que, lo adquirió para el Rey Fernando tierno niño. Y yo el Rey Alfonso reinante en Castilla, Toledo, Extremadura y Asturias esta carta que mandé hacer, con propia mano roboro y confirmo. Pedro electo de la iglesia de Toledo, confirmo, Juan electo de Cuenca, Sancho Obispo de Avila, Gonzálo Obispo de Segovia, Al-

derico Obispo de Sigüenza, Miguel Obispo de Osma, Conde Pedro, Conde Fernando, Conde Gonzálo, Lópe Díaz Merino del Rey en Castilla, Maestro Gerardo notario del Rey, Rodrigo Gutiérrez Mayordomo de la Real Curía, Conde García de Rueda alférez del Rey, Pedro Rodriguez de Azagra, Diego Jiménez, Pedro Garcia, Pedro Fernández, Alvaro Rodriguez de Guzmán, Pedro Rodriguez de Guzmán, Ordoño García. Siendo Canciller Pedro de Córdoba lo escribió.

### III

*Privilegio otorgado por D. Alfonso VIII señalando nuevos límites a la Ciudad de Avila.*

*Dado en Avila en la era de 1231 (Año de 1193)  
111 uonas Marcii (5 de Marzo).*

Yn nomine sancte et individue trinitatis patris et filii et spiritu sancti amen: contra múltiples vetustatis insidias ciro-graforum munimine nos armamus obliuionis et enim mater antiquitas lubricitate memorie novercatur et que statuta sunt hodie fortassis crastina enanescum iusi carte beneficio solidentur hac género monitusracione innotescat tan presentibus qui futuros quod ego aldefonsus dei gracia rex castelle et toleti eaque statuo volens in posteram observari vna cum vxore mea regina alienor et filio meo fernando multi formi seruicio fidelíssimi abulensi ciuitatis concilii inuitatus et mérito que me paruulum a castelle finibus in ciuitatem suan cum sedulitate máximam transerentes in adquerendi regni me quid vilem aduinerit id certo in diuturni remunizacione absque dono sibi regulariter et concedo eos términos qui in presenti carta ad majorem euidenciam manifestíssimi susterbuntur sunt hü; a cápite vuane deinde ad cadafalsum deind ad capud pedrosi et per riuum frexnadosi donet cadit in alberche, et alberche a iusum donet cadit riuus saline in alberch, et per riuum saline ad iusum donet illa via abule transit illum riuum saline, usque ad capud carrascose de inde ad collem sume valle linouarum de inde usque ad sumum berrocal de inde perlumbum ajusum de inde ad atalayam visus et de inde usque ad finem berrocal de inde ad valle fossadarium et valle ad jusum usque ad illam vegas de inde sicut vera cadit ad iusum revertitur sicut seualo

cadit in tagio ad iusum donet cadit mio in tagio inde mio ad iusum donet transit vie talauere in quo uadit ad portum carauajal de inde sicut uadit usque ad sumum portum de carauajal de inde per sumum serre usque ad locum ubi nascitur ibor inde ibor ad iusum donet cadit in tagum de inde tago ad iusum donet tietar cadit in tagum, de inde tietar ad susum donet arroyo de passaron major cadit in tietar de inde passaron ad susum usque ad locum ubi nascitur de inde usque ad sumum serre mesarum de inde in directo usque ad serram majorem comodo cadit aque in xerit de inde diuiduntur aque ad xerit et ad araualda de inde usque ad sumum portus de xerit de inde a sumo portu de xerit usque ad locum in directo ubi nascitur corpedumne de inde ad iusum donet transit calcata que est in corpedumne, de inde per calcatam usque ad sumum del arroyo de la mula, de inde larroyo de la mula ayuso donet cadit in tormes. Ysti sunt téfmini quibus abulensis ciuitas in si grata ab avo meo felicis memorie ispaniarum uidelis imperatore illis suis méritis concurrentibus habuerent meruit que citra tagi ambitus includuntur; ego vero desiderans obsequium sibe qon pensatur seruicia datos eis ab ipsos términos tan digne qui laudabiliter concedo liber et prescriptos términos eos uidelicet qui ultra tagum fluuium dilatantur uoluntatem spontaneam eisdem dono perpetuo posidendos et in super dono sibi pro heniter et concedo qui illi militi que ciuitatem istam ex manu regie tenuerit in xristianorum exercitu iusi témpore pius in expedicione cum eis fuerit quántam redere non cogantur eo nanque fiducia fundatur opida et turres fortissime ut tam ad sumum lapidem et consumacionis gloriam deo dantem pervenerit ab inimicorum incursibus témporis presidio laboris participens defendatur et que plantam ex quoluit dum nimis én tenar cum procesu témporis in proceso grandesut arborem sub ipsius sub umbra recabat factus e méritus qui quodas extirtar ortelanus sic quoque congruit quod in quoris gremio reptam vagine dum esset parvulum cum iam invirilem animi pro dei gra-

ciam robur enaserim demonstracione operis perbeni plenissime pueriles benias in generoso paruulo ullatenus contempuendas. Si quis vero aliquo ausu non minus temerario qui nefando instintu sathane stimulatus hoc factum meun desertoris virorum concilio aprobatum inquietare presupserit malediccionem perpetuam omnipotentis dei senoverit in cursum tot et tantis pretereas sub anna et cayfas cruciatibus lacentur qui inde calamitati in iudeus penis infernalibus ubi ullam restat redenpcio torquatur bereni m.<sup>o</sup> que plures homine que bertura non metuentes suplicia presenti magis tenentur in comodo qui futuro id certo huius facti mei violatori nequesimo in penas in iungo irremissibiliter vt in redenpcione celeris decem millia morabitorum regie parti soluat duplato dapno eis quas superbe temptauerit tanta in iuria lacestum. Ego aldefonsus regnans in castella et toleto hoc priuilegium qui iusi fieri propria manu roboro et confirmo.

martinus toletane sedis archiepiscopus e  
ispaniarum

primas confirmat

didacus garsie regis cancellarius hoc priuilegium sibi scripsit

rodericus guterri mojordomus curie regis

didacus lupi alfercz regis

Joannes abulensis episcopus.

martinus burgensis episcopus

aldericus palentinus episcopus

martinus osomensis episcopus

garsias calagurritanus episcopus

rodericus seguntinus episcopus

johannes conchensis episcopus

Lucius placentinus episcopus

comes petrus

petrus fernandi

rodericus sancil

gundisalvus gomez

ordonius garsie

egidius gomez

petrus roderici

vvilielmus gundisaluus

lupus didaci merinus regis

Facta carta abule III nonas

marci

sub era MCCXXXI

Rodericus pauli can

cellarii hanc cartam denotavit

En el nombre de la Santa e Individua Trinidad, Padre e

Hijo y Espiritu Santo Amén. Contra las múltiples insidias de la antigüedad nos defendemos con los escritos autenticos pues la madre del olvido es el tiempo y madrasta con la fragil memoria, y lo que se ha ordenado hoy acaso en el dia de mañana se olvide; mando se de firmeza a esta carta de privilegio, y fortificada de este modo sea conocido en razón tanto por los presentes como por los venideros que yo Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla y Toledo juntamente con la reina Leonor, mi muger, y con mi hijo Fernando establezco tales cosas queriendo se observen en adelante, por el servicio multiforme del concejo de la fidelisima ciudad de Avila, y en razón, porque me trasladaron siendo niño desde las fronteras de Castilla a su Ciudad con esquisito cuidado y valentia con el fin de recobrar con el tiempo mi reino; esto ciertamente en remuneración de los largos servicios, os doy con largueza y concedo los términos que en la presente carta a mayor claridad manifiestamente se citan: son estos: Desde cabeza de Buena a Cadalso, después a la Cabeza de Pedroso y por el arroyo Fresnedoso hasta donde cae en el Alberche y Alberche abajo donde cae el arroyo de la Salina en el Alberche y por el arroyo de la Salina abajo, hasta donde el camino de Avila pasa por el arroyo de la Salina; desde aquí hasta la Cabeza Carrascosa; de aquí al collado alto del valle de las Lenguas; de aquí al alto del Berrocal; luego por el Lomo abajo hasta la Atalaya del Viso; y después al final del Berrocal; de aquí al valle de las Fosas, y el valle abajo hasta la vega; después según la Vera cae abajo, y según Sevalo cae en el Tajo; y Tajo hacia abajo donde cae Mija en Tajo; después Mija abajo, hasta donde pasa el camino de Talavera que va al puerto de Carvajal; después según va al puerto de Carvajal; de aquí por lo alto de la Sierra hasta el lugar donde nace el Ibor; después Ibor abajo, donde cae en el Tajo; Tajo abajo, hasta donde Tietar cae en el Tajo; después Tietar arriba, donde el arroyo de Pasarón Mayor cae en el Tietar; luego, Pasarón arriba hasta el lugar donde nace; des-

pués hasta el alto de la Sierra de las Mesas; luego en dirección a Sierra Mayor como caen las aguas en Xerit; después, según se dividen las aguas a Xerit y a Aravaldá; luego hasta lo alto del puerto de Xerit; luego desde lo alto del puerto de Xerit hasta el lugar donde nace Corpedumne; de aquí abajo, donde pasa la calzada que está en Corpedumne; después por la calzada hasta lo alto del arroyo de la Mula; desde el arroyo de la Mula abajo hasta donde cae en el Tormes. Estos son los términos que dió con gratitud la ciudad de Avila mi abuelo de feliz memoria fiel emperador de las Españas, y mereció tener por los muchos méritos contraídos, los quales están incluidos más acá del Tajo. Mas yo, deseando compensar los obsequios y servicios que me prestaron concedo con complacencia libre y laudable los términos señalados que expongo, a saber; los que se estienden al otro lado del rio Tajo, y los doy espontaneamente a los mismos para que los posean perpetuamente. Y sobre esto os doy y concedo perpetuamente que aquellos soldados que esta ciudad tuviere por tiempo por mano del Rey en el ejército cristiano mando que cuando con ellos fuere en la expedición, quantos vuelvan no se les moleste, pues en esta confianza se fundan las ciudades y las más fuertes torres hasta colocar la última piedra y dando gloria a Dios constantemente por habernos defendido de las correrías de los enemigos participando de la ayuda del tiempo y del trabajo. El que cultiva una planta con constancia está con la ayuda del tiempo, llega a hacerse un gran árbol bajo cuya sombra descansa, haciéndose acreedor de que llegue un tiempo en que se le llame agricultor. Así también conviene que quien siendo niño llora y patea en el regazo de la madre cuando llega a la edad varonil, por la gracia de Dios, muestra plenamente su fortaleza en las obras, por lo cual no se debe despreciar las demasias pueriles de un niño arrogante. Si alguno pues, con audacia temeraria estimulado de espíritu satánico contra este acto mio, aprobado en consejo por discretos varones se atreviere a inquietar, incurra

en la maldición perpetua de Dios omnipotente; se reconocerá incurso y atormentado con las penas de Anás y Caifás; además sea rodeado de calamidades y penas infernales, y allí, donde no hay redención, sea atormentado; pues en verdad hay muchos hombres que no temiendo los castigos venideros se mantienen al presente con las utilidades o ventajas obtenidas; sin embargo el malvado violador de este privilegio, incurra irremisiblemente y sin redención inmediatamente en la pena de diez mil maravedi para la parte del Rey, y aquellos que con tanta osadía y desprecio tanta injuria intentaren paguen el daño doblado. Y yo Alfonso, reinante en Castilla y Toledo este privilegio que quise hacer con la propia mano robo y confirmo Martín Arzobispo Tol. dano Primado de los Españas confirma, Diego García Canciller del Rey este privilegio mandó escribir, Rodrigo Gutiérrez mayordomo de la Real Curia, Diego López Alférez regio, Juan Obispo de Avila, Martín Obispo de Burgos, Alderico Obispo de Palencia, Martín Obispo de Osma, García Obispo de Calahorra, Rodrigo Obispo de Sigüenza, Juan Obispo de Cuenca, Lucio Obispo de Plasencia, El Conde Pedro, Pedro Fernández, Rodrigo Sánchez, Gonzálo Gómez, Ordoño Garcia, Egidio Gómez, Pedro Rodríguez Guillermo Gonzálo, Diego López merino del Rey. Hecha la carta en Avila a tres de las nonas de Marzo bajo la era de mil doscientos treinta y uno. Rodrigo de Paulo Canciller, esta carta anoté.

#### IV

*Privilegio otorgado por D. Alfonso VIII señalando términos a la Ciudad de Avila.*

*Fecha en Burgos en la era de 1243 (Año de 1205) 12 Octubre.*

In nomine sancte et individue trinitatis patris et filie et spiritu sancti amen. Contra múltiples betustatis insidias eiro-graforum munimine vos armamus obliuionis et enim mater antiquitas lubricitate memorie nouercatur et qui statuta sunt hodie fortasis erastina enanester insi carte beneficio solidentus hac género monitus racione innotescat tan presentibus quam futurus quod ego aldefonsus dei gracia rex castelle et toleti caque statuo uolens in posteram observari una cum vxore mea alienor regina et cum filiis meis fernando et encrico multi fermi servicio fidelissimi abulensis civitatis concilium in uitatus et mérito que me paruulum a castelle finibus in civitatem suam cum sedulitatem maximantranserentesinadquerendi regum me quid birilem aduinerit deinceps grata ad deuota obsequia michi exhiben laudabiliter non cesarunt id certo in diuturni remuneracione obsequi dono regalariter eid abulensi concilio presenti et futuro et concedo eos términos qui in presenti carta ad majores evidencias manifestissime susterbuntur hü sunt términos de tormes alcio quo cadit arroyo de la mula in tormes deinde sursum per el arroyo de la mula usque ad locum ubi nascitur deinde per calcatam que est donet trnsit eidem calcata in corpedune, corpedune ad sursum usque ad sumum serre ubi nascitur et de inde persumitatem eimdem serre usque ad collatam de xerit et ad arrual deinde in directo usque ad sumum serre majorem de inde usque ad sumum serre mesarum deinde

usque ad locurn illum ubi iaranda nascitur et iaranda ad iusum donet cadit in tietar ad iusum donet cadit in tagum, et de inde tago arriba usque ad sumus portellum de alualath de inde persumum serre et deinde a las scalerolas sieut transent xeualo usque ad pertum de caranajal et de inde sicut itur per viam de talanera ad migio et castrum cum omnibus terminis suis et migio ad iusum sicut cadit in tagum et tago ad susum donet cadit seualo in tagio et de inde a la vera et de la vera ad susum usque ad la vega et de la vega valle fosadero ad susum usque ad finem del berrocal et inde ad atalayam del viso et de inde el lomo ad susum usque ad sumum del berrocal et de inde ad sumum collatum valle linguarum et inde ad cabecam carrascosam et de inde sicut via abule transit illum riuum saline et per riuum saline ad isuum quo usque cadit in alberch, et alberch ad susum quo usque cadit riuus fresnedoso in alberch, fresnedoso ad susum usque ad capud del pedroso deinde ad cadafalsum deinde ad capud buane et de inde adspinas del cam et de inde quo usque riuus que dicit perales cadit in alberch et de inde ad cabecas del almenara de inde ad cabecas monasterii ad cabecas del valtriuoso sicut redent aque de valtriuoso et a la Cabrera de inde a la cabeca de rauales et inde ad portellum de ex sicut transit via, in super dono eidem abulensi concilio perheniter et concedo qui illi militi qui civitates abulensis de manu regia tenuerit in xristianorum exercitu iusi tempore rex pius fuerit in expedicione cum eis quantam redere non cogantur mando quoque qui omnes carte qontra hos terminos suos factum que alii penes se hunc penitus mitentur et hec tantum valeat. Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuire presupserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in capto persoluat et dapnum quod super hoc uobis intulerit du platum restituat. Facta carta apud burgus era MCCXL terciã rege exprimente XII die mensis octobris. Et ego rex aldefonsus regnante in castella et toledo hanc cartam qui fieri iusi manu propria roboro et confirmo.

Martinus toletanus sedis archiepiscopus ispaniarum primas confirmat	Rodericus didaci
petrus abulensis episcopus	aldefonsus telli
gundisaluus segobiensis episcopus	fernandus aluari
aldericus palentinus episcopus	aluarus gutერი
rodericus seguntinus episcopus	rodericus roderici
didacus exomensis episcopus	guterius diaz merinus regis in castella
iulianus conchensis episcopus	dominico domini regis no- tarius
Lvcius placentinus episcopus	didaco garsie existente can- cellario
Johannes calagurritanus eletus	Pascasius regis subnotarius iusu eiusdem regis scripsit
petrus fernandi	
Alnarus muniz	

En el nombre de la Santa e individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo Amén: contra las múltiples insidias de la antigüedad nos defendemos con los escritos auténticos pues la madre del olvido es el tiempo y madrastra con la frágil memoria, y lo que se ha ordenado hoy acaso en el día de mañana se olvide; mando se dé firmeza a esta carta de privilegio, y fortificado de este modo sea conocido en razón tanto por los presentes como por los venideros que yo Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla y Toledo juntamente con la Reina Leonor, mi muger, y con mis hijos Fernando y Enrique, por el servicio multiforme del concejo de la fidelísima Ciudad de Avila y en razón porque me trasladaron siendo niño desde la frontera, de Castilla a su Ciudad con esquisito cuidado y valentía a fin de recobrar con el tiempo mi reino, esto ciertamente en remuneración de largos servicios, os doy con largueza y concedo los términos que en la presente carta a mayor claridad manifiestamente se citan, y son estos: Desde lo más Alto del Tormes, en que cae el arroyo de la Mula en el Tormes, hacia abajo por el arroyo de la Mula hasta el lugar donde nace; después por la calzada que está por donde pasa el Corpe-

dume; Corpedume arriba hasta lo alto de la Sierra donde nace: y de aquí por lo alto de esta sierra hasta el Collado de Xerit y de Araval; luego en dirección a lo alto de Sierra Mayor hacia lo alto de la Sierra de las Mesas; desde aquí hacia el lugar donde nace el Jaranda, Jaranda abajo hasta donde cae el Tietar; hacia abajo hasta donde cae en el Tajo; después Tajo arriba hasta lo Alto del portillo de Albalat; luego por lo alto de la Sierra, y desde aquí a las Escaleruelas según pasa Sevalo hasta el puerto de Carvajal, y luego según pasa por el camino de Talavera el Mija y Campo con todos sus términos, y Mija abajo hasta donde cae en el Tajo y el Tajo hacia abajo hasta donde cae el Sevalo en el Tajo, y desde aquí a la Vera, y desde la Vera abajo hasta la Vega; y de la Vega en el valle Fosadero arriba hasta fines del Berrocal, y de aquí a la Atalaya del Viso; luego el Lomo arriba hasta lo alto del Berrocal: después hasta lo alto del Collado del Valle de las Lenguas; de aquí a la Cabeza Carrascosa; luego, según la vía de Avila pasa por el arroyo de la Salina; y por el arroyo de la Salina abajo hasta donde cae en el Alberche y Alberche arriba hasta donde cae el arroyo Fresnedoso en el Alberche: Fresnedoso arriba hasta la Cabeza del Pedroso, de aquí a Cadalso, luego a la cabeza Buena; de aquí al Espinazo del Can, y desde aquí hasta donde el arroyo llamado Perales cae en el Alberche; después hasta las Cabezas de Almenara; de aquí a las Cabezas Monasterio y a las cabezas de Valtriveso, y según vierten las aguas de Valtriveso hasta la Cabrera; después a la Cabeza de Rabales y luego al portillo de Ex según pasa el camino. Y sobre esto doy al concejo de Avila y concedo perpetuamente, que aquellos soldados que esta Ciudad tuviere por mano del Rey en el ejército cristiano, mando por la presente que cuando con ellos fuese en la expedición cuantos vueían no se les moleste. Mando además, que todas las cartas contra estos términos hechas, que otros tengan en su poder sean remitidas y ésta solamente tenga validez. Si alguien pues esta carta presu-

miere infringir o disminuir incurra de lleno en la ira de Dios omnipotente y pague en coto a la parte del Rey mil aureos, y restituya doblado el daño que sobre esto causó. Hecha la carta en Burgos era de mil doscientos cuarenta y tres, doce días del mes de Octubre. Y yo el Rey Alfonso reinando en Castilla y Toledo esta carta que mandé hacer con la propia mano robo y confirmo: Martín Arzobispo Toledano Primado de los Españas, confirma, Pedro Obispo de Avila, Gonzálo Obispo de Segovia, Alderico Obispo de Palencia, Rodrigo Obispo de Sigüenza, Diego Obispo de Osma, Julián Obispo de Cuenca, Lucio Obispo de Plasencia, Juan electo de Calahorra, Pedro Fernández, Alvaro Muñiz, Rodrigo de Diego, Alfonso Tellez, Fernando Alvarez, Alvaro Gutiérrez, Rodrigo Rodriguez, Gutiérrez Díaz Merino del Rey en Castilla, Domingo Notario del Rey, Diego García existente Canciller, Pascasio subnotario del Rey lo mandó escribir.



*Privilegio otorgado por D. Alfonso VIII concediendo a la Ciudad de Avila el Castillo de Polio y señalando límites entre Avila y Bejar*

*Fecha en Talavera, era de 1247 (Año de 1205) 6 del mes de enero,*

Notum sit presentibus et futuris que concilio de abula dedit michi aldefonsus dei gracia rex castelle et toleti scriptum terminum pre ad populare meam villam beiar et adem eidem bille per término a suo de tormes por el lomo arriba usque ad castellum de polio tantum que castellum cum suis costis et cum sua aqua remanerat in término de abula et de inde ad derechas ad somo del villar super sanctem johannem et de inde ad derechas comodo cadit el arroyo de turedal in riuum de freysneda et el arroyo de turedal arriba usque ad castellum de pardo, tantum que castellum cum suis costis et cum suis aquis remanerat in término de abula et de inde ad derechas usque ad aquam de becedas et de aque de becedas ad derechas usque ad illas cabecas que est propie alciozem cabecas de yuso ubi mojón fuit positus videlicet de illis cabecis que ia cet inter aranal et inter becedas et sicut los mojones di uidum per loque prenominata illud que est versus abula sit de abula et illud que usque beiar est sit de beiar, et abuluses teneatum istum terminum que eis remanet siue populatum siue hermum quod ipsi magis voluerint. Si quis vero hanc cartam infringere vel disminuere presunpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti M aureos in capto persolvat et dapnum super hec illa carta restituat duplatum. Facta carta apud tala-

uera, era MCCXLVII, 6.º mensis janarii, Et ego rex adefonus regnante in castella et toleti cum vxore mea alionor Regina et cum filiis meis fernando et enrrico hanc cartam qui fieri in si manu propria roboro et confirmo.

Rodericus toletani sedis electus ispaniarum primas.

Rodericus seguntinus episcopus	rodericus roderici
petrus abulensis episcopus	lupus didaci
gundisaluus regobliensis episcopus	fernandus garsie
garsias burgensis episcopus	guillelmus petri
teillius palentinus electus	garsias roderici merinus regis in castella
garsias conchensis electus	dominicus domini regis no- tarius abba vallisoletani
didacus lupi de faro	didaco garsie existente can- celario et sub notarius scri- bere iusit
comes fernandus	

Sea notorio a los presentes y venideros que el concejo de Avila me dió a mi Alfonso; por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo los términos señalados por probar de mi villa de Béjar y los de la misma villa de Avila que tienen por términos el rio de Tormes por el lomo arriba hasta el castillo de Polio, tanto que el castillo con sus laderas y con su agua permanezca en término de Avila, y desde allí a la derecha a lo alto del Villar sobre San Juan; y de allí a la derecha según cae el arroyo de Turedal en el arroyo de Fresneda, y el arroyo de Turedal arriba hasta el castillo de Pardo, tanto que el castillo con sus laderas y con sus aguas permanezca en término de Avila; y desde allí a la derecha hasta las aguas de Becedas, y de las aguas de Becedas a la derecha hasta aquellas Cabezas que están a lo alto de las Cabezas de Yuso en donde fué puesto el mojón; es a saber; de las Cabezas que están entre Arabal y entre Becedas, y según los mojones dividen por el lugar sobre dicho; y lo que está hacia Avila, sea de Avila y lo que está hacia Béjar sea de Béjar; y los abulenses tengan estos tér-

minos que se contienen, o yermos o poblados como quisieren. Si alguien pues esta carta intentare infringir o disminuir incurra de lleno en la ira de Dios omnipotente y pague a la parte del Rey mil aureos y restituya el daño doblado. Hecha la carta en Talavera en la era de mil doscientos cuarenta y siete V. día del mes de enero. Y yo el Rey Alfonso reinante en Castilla y Toledo con mi muger la reina Leonor y con mis hijos Fernando y Enrique esta carta que quise hacer con propia mano roboro y confirmo. Rodrigo electo de la Sede de Toledo Primado de las Españas, confirma Rodrigo obispo de Sigüenza Pedro obispo de Avila, Gonzalo obispo de Segovia, García obispo de Burgos, Tello electo de Palencia, García electo de Cuenca, Diego López de Haro, Conde Fernando, Rodrigo Rodríguez, López de Diego, Fernando Garcia, Guillermo Pérez, García Rodríguez, Merino del Rey en Castilla, Domingo notario del Rey abad de Valladolid, Diego García existente Canciller y subnotario lo mandó escribir.

---

*Privilegio otorgado por D. Enrique I confirmando a la Ciudad de Avila los términos señalados por su padre Alfonso VIII,*

*Dado en Avila en la era de 1253 (Año de 1215) el 21 de Abril.*

In nomine sancte et indiuidue trinitatis patris et filii et spiritus sancte amén. Contra múltiples betustatis insidias cirograforum munimé nos armamus oblivionis et enim mater antiquitas lubricitate memorie novercatur et qui statuta sunt hodie fortasis crastina enanester iusi carte beneficio solidentur hac género monitus racione innotescat tam presentibus quam futuris quod ego enriqus dei gracia rex castelle et toleti statuta et facta felicissime memorie regis domini aldefonsus patris mei volentes in omnibus confirmare et inviolabiliter observare multi formi servicio fidelissimi abulensis ciuitatis concilii inuitatus et mérito que predictum patrem meum paruulum castelle finibus in ciuitatem suam cum sedulitatem maximam transerentes in acquerendi regnum illum quid birilem aduineit deinceps grata ae deuota obsequia illi exhibere laudabiliter non cesarunt quia etiam michi in mea puericia exhibuerum fidelissimos et deuotos et ad temporis me spiritu gratum et fidelissimum semper servierum habituri id certo in diurni remuneracione obsequi dono regalariter eid abulensi concilio presenti et futuro et concedo eos términos quos in predicti patris mei privilegio scriptos ni inueni qui in presenti carta ad maiores evidencias manifestissimi susterbuntur sicut in patris mei privilegio continetur hii autem sunt términos: de tormes a loco qui caditin arroyo

de la mula usque ad locum ubi nascitur, de inde per calcatam que est donet transit eadem calcata in corpedumen, corpedum ben ad sursus usque ad sumus serre ubi nascitur et de inde per sumitatem eiusdem serre usque ad collatum de serit sicut dividitur aque de serit et ad araual deinde in directo usque ad sumum serre majorem deinde usque ad sumum serre mesarum deinde usque ad locum illum ubi jaranda nascitur et iaranda ad iusum donet cadit in tietar et tietar ad iusum donet cadit in tagum et de inde tago arriba usque ad sumum portelli de alualat de inde per sumum serre et de inde a las scalerolas sicut transit seualo usque ad portum de carauajal et de inde sicut itur per viam de talauera ad migio et castrum cum omnibus terminis suis et migio ad iusum sicut cadit in tagum et tago ad susum usque ad la vegam et de la vega valle fosadera ad susum usque ad finem del berrocal et inde ad atalayam del viso et inde el lomo ad susum usque ad sumum del berrocal et inde ad sumum collatum vallis linguarum et inde ad cabecas carras-cosas et inde sicut via abule transit illum riuum saline ad iusum quo usque cadit in alberch ad susum quo usque cadit riuus fresnedoso in alberch: fresnedoso ad susum usque ad capud de pedroso deinde ad cadafalsum et deinde ad capud vnane et deinde ad spinas del cam, et deinde quo usque riuus que dicit perales cadit in alberch et inde ad cabecas del almentora, de inde ab cabecas monasterii inde ad cabecam valtriueso sicut redent aque de valtriueso et a la Cabrera deinde a la cabeca de rauales et inde ad portellum de ex sicut transit via, in super dono eidem abulensi concilio preheniter et concedo qui illi militi qui civitates abulensi de manu regia tenuerit in xristianorum exercitu iusi tempore rex pius fuerit in expeditione cum eis quantam redere non cogantur mando quoque qui carte contra hos terminos suos facte que alii penese hunc penitus mitentur et hec tuntum valeat. Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuere presupserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat, et regie parti mille aureos in capto persoluat

et dapnum eis super hoc illatum restituat duplatum. Facta carta apud abula era millesima CCIII; XXI die aprilis. Et ego predictus rex enricus regnans in castella et toledo han cartam qui fieri iusi manu propria roboro et confirmo.

rodericus toletani archiepiscopus ispaniarum primas.

dominicus abulensis episcopus.

tellius palentinus episcopus.

geraldus segoviensis episcopus.

rodericus seguntinus episcopus.

melendus oxomensis episcopus.

garsias conchensis episcopus.

johannes calagurritanus episcopus.

mauricius burgensis electus.

gundisaluus roderici major-

domus curie regis comes donus aluarus alferez regis.

donus goncaluus muni confirmat.

comes donus fernandus.

rodericus didaci.

rodericus roderici.

guillelmus goncalui.

suerius telli.

guillelmus petri.

ordonius merinus Regis in castella.

petrus ponci domini regis notarius.

Rodericus roderici existente cancellario.

Petro scriptori scribere iusi.

En el nombre de la Santa e individua Trinidad Padre, Hijo Espiritu Santo, amen: Contra las múltiples insidias de la anti-güedad nos armamos con los documentos auténticos, pues la madre del olvido es el tiempo y madrastra con la frágil memoria, y lo que se ha ordenado hoy acaso en el día de mañana se olvide; mandó se de firmeza a esta carta de privilegio, y fortificada de este modo sea conocido tanto por los presentes como por los venideros que yo Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla y Toledo, queriendo en todo confirmar e invio-

lablemente observar lo establecido y hecho por el Señor Rey D. Alfonso mi padre, de feliz memoria, por el multiforme servicio del concejo de la fidelísima ciudad de Avila y con razón porque trasladaron a mi predicho padre siendo niño desde los confines de Castilla a su ciudad con fidelidad máxima, con el fin de recobrar con el tiempo su reino que con valor aportaron y no os habeis cansado de prestarme gratos y devotos obsequios dignos de alabanza y tambien a mi en mi niñez prestaron fidelísimos y devotos, y en todo tiempo nos sirvieron grata y fielmente, esto ciertamente en remuneración, os doy con nobleza al Concejo de Avila presente y venidero y concedo los términos que en el predicho privilegio de mi padre encontré escritos y que en la presente carta para mayor claridad se contienen; según en el privilegio de mi padre, son estos los términos:

Desde el Tormes, en el lugar en que cae el arroyo de la Mula hasta el lugar donde nace; desde aquí por la calzada que está donde atraviesa el Corpedume; Corpedume arriba hasta lo alto de la Sierra donde nace, y de aquí por lo alto de la Sierra hasta el collado de Xerit según se divide el agua de Xerit y de Araval; luego en dirección a lo alto de la Sierra Mayor; de aquí a lo alto de la Sierra de las Mesas; seguidamente hasta el lugar donde nace el Jaranda, y Jaranda abajo hasta donde vierte en el Tietar, y Tietar abajo hasta donde cae en el Tajo: Tajo arriba hasta el alto del Portillo de Albalat; después por lo alto de la Sierra, y luego a las Escaleruelas según pasa el Sévalo hasta el Puerto de Carvajal, y de aquí según pasa por el camino de Talavera el Mija y el Campo, con todos sus términos; y Mija abajo según cae en el Tajo, y Tajo arriba hasta la Vega, y de la Vega valle Fosadero arriba hasta los confines del Berrocal; de aquí a la Atalaya del Viso y por el Lomo arriba hasta lo alto del Berrocal; después a lo alto del collado del valle de las Lenguas; en seguida a las Cabezas Carrascosas y después según el camino de Avila pasa

el arroyo de la Salina arriba, hasta que vierte en el Alberche y Alberche arriba hasta que desagua el arroyo Fresnedoso en el Alberche; Fresnedoso arriba hasta la Cabeza del Pedroso, de aquí a Cadahalso y después a la Cabeza de Buena; luego al Espinazo del Can, después hasta donde el arroyo llamado Perales desagua en el Alberche, después a las Cabezas de Almenara, de aquí a las Cabezas Monasterio seguido a las Cabezas Valtriveso según vierten las aguas de Valtriveso y a la Cabeza, luego a la Cabeza de Ravales y después al portillo del Exe según pasa la vía de Avila. Además de esto doy al mismo Concejo de Avila perpétuamente y concedo que aquellos soldados que la ciudad de Avila tuviere por mano del Rey en el ejército cristiano mando por la presente que cuando con ellos fuese en la expedición, quantos vuelvan no se les moleste. Mando además que todas las cartas contra estos términos hechas, que otros tengan en su poder sean mandadas a ni y esta solamente tenga validez. Si alguien pues esta carta intentare infringir o disminuir incurra de lleno en la ira de Dios omnipotente y pague en coto a la parte del Rey mil aureos, y sobre esto restituya doblado el daño causado. Hecha la carta en Avila en la era de mil doscientos cincuenta y tres, y a veinti uno de abril. Y yo sobredicho Rey Enrique reinante en Castilla y Toledo esta carta que quise hacer con la propia mano roboro y confirmo: Rodrigo Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, Domingo Obispo de Avila, Tello Obispo de Palencia, Gerardo Obispo de Segovia, Rodrigo Obispo de Sigüenza, Melendo Obispo de Osma, García Obispo de Cuenca, Juan Obispo de Calahorra, Mauricio electo de Burgos, Gonzálo Rodriguez Mayordomo de la Real Curia, Conde D. Alvaro, Alférez del Rey, D. Gonzálo Muñiz, Conde D. Fernando, Rodrigo de Diego, Rodrigo Rodriguez, Guillermo de Gonzálo, Suero Tellez, Guillermo Pérez, Ordoño Merino del Rey en Castilla, Pedro Ponce Notario del Rey, Rodrigo Rodriguez existente Canciller, Pedro escrito lo mandó escribir.

## VII

*Privilegio otorgado por D. Fernando III confirmando los privilegios dados a Avila sobre dilimitación de términos y señalando otros.*

*Fecha en Toledo 17 de mayo de la era de 1257 (Año de 1219).*

Contra multiples vetustatis insidias cirograforus munimine nos armamus obliuionis et enim mater antiquitas lubricitate memorie nouercartur et qui estatuta sunt hodie fortasis erastina enanester iusi carte beneficio solidentur ca propter modernus ad posteritis presentibus innotescat quod ego fernandus dei gracia rex castelle et toleti statuta et facta illustrisimi aui mei domini alfonsiy regis felecisimi recordacionis uolens in omnibus confirmare et inuiolabiliter obseruare multiformi servicio fidelissimi abulensis civitatis concilii inuitatus et merito que progenitoribus meis semper servierum fideliter et interum et predictum auum meum parvulum a castelle finibus in civitatem suam cum sedulitatem maximam transserentes in adquerendi regnum illum quid virilem aduinerunt et de inceps grata ad deuota obsequia illi exhiben laudabiliter non cessari um que etis michi et serenissime mater mee domine Berengarie regine principio regni mei cum a multis multipliciter aduersabantur ne nostrum regnum ut devevar possumus intram vexillo eorum erecto legitime ac deuotum ad nos venientes nobis palencie ocurrentes nobiscum inimicos nostros intantum virilem qnonsque tocius regui obtiuuimus potestatem diu ac legitime decertantes que etiam comitis alnari pesimi aduersarii nostri per quam plurimam acquisiuius castellam non post posserunt

stremie interesse et ipsius serenissime matris mee beneplácito et asensu vua cumatre meo infant dono alfonso facio cartam concessioni roboracionis et confirmacionis et stabilitatis supra dicto concilio civitatis abulensis presenti et futuro perpetuo valituram et concedo itaque eis et confirmo suscriptos términos quos in privilegiis aui mei superius memorati eidem concilio ab eodem auo meo datos inueni et concessos et irrevocabiler confirmatos hii autem sunt términos a riuo de tormes por el lomo arriba usque ad castellum de palio tantum que castellum cum suis costis et cum sua aqua remaneat in término de abula et de inde ad derechas ad sumus del villar super sanetun johannem et de inde ad derechas comodo cadit el arroyo de turedal in riuum de fresneda, et el arroyo de turredal arriba usque ad castellum de pardo tantum que castellum cum suis costis et cum suis aquis remaneat in término de abula, et de inde ad derechas usque ad aguas de becedas, et de agua de becedas ad derechas usque ad illam cabecam que es propie alciarem cabi can de viso ubi mojón fuit positus videli de illis cabecis que iacet inter arenal et becedas, et de inde por sumum del viso comodo currit aque alie ad arrual et alie ad becedas de inde ad sumitatem cabece ubi nascitur corpedumbre, et de inde per sumitatem serre eiusdem usque ad collatum de serit sicut diuiditur aque ad serit et arabal et sicut los mojones diuiduntur per loca prenomina illud que est versus abula sit de abula illum quod est versus beiar sit de beiar, et abulusis teneant istum término que eis remanet siue hermum siue poblatum per ut ipsi voluerit de quo loco antem de serit in directo usque ad sumus serre majoris deinde usque ad sumum serre mesarum et inde usque ad locum ubi nascitur iaranda et iaranda ad iusum donet cadit in tietar et tietar ad iusum donet cadit in tago, de inde tago arriba usque ad sumum porthellum de albalath deinde per sumum serre et inde a las scalerolas sicut transent seeualo usque ad portum de carauajal et de inde sicut itur per viam de talauera ad migio et castrum cum omnibus

terminis suis migio ad iusum sicut cadit in tagum et tago ad susum donet cadit seualo in tagio et inde a la vera et de la vera ad susum usque ad a la vegam, et de la vega valle fossadero ad sumun usque ad sumus del berrocal inde ad sumum collatum valle linguarum inde ad cabecas carrascosam et sicut via abule transit riuum saline, et per riuum saline ad susum quo usque cadit riuus fresnedoso in alberche fresnedoso ad susum ad capud de pedroso deinde ad cadafalsum deinde ad capud buane inde ad spinas del can, et deinde quo usque riuus qui dicit perales cadit in alberche et inde ad cabecas de almenara deinde ad cabecam monasterii inde ad cabecas de valtrineso sicut redeat agüe de valtriuoso et a la Cabrera deinde a la cabeca de ranales et de inde ad portellum de ex sicut transit via in super dono eidem abulensi concilio preheniter concedo qui illi militi que civitatem abulensi de manu regia tenuerit in scristianorum exercitu iusi tempore rex pius fuerit in expeditione cum eis quantan rederem non cogantur, mando quoque omnes carte qontra hos términos suos facte que ahii penesse hunt penitus mitentur et hec tantum valeat. Si quis vero hanc cartam infringere seu diminuere in aliquo presunpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et cum iuda domini proditore penas sustineat infernales et regie parti mille aureos in capto per soluat et dannum eis super hec illatum restituat duplicatum. Facta carta apud toletum XVII die madii era M.CC quinquagésima séptima anno regnum mei secundo. Et ego rex fernandus regnans in castella et toleti hanc cartam qui fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Rodericus toletani sedis archiepiscopus ispāniarun primas, confirmat. Mauricius burgensi episcopus. Tellius palentinus episcopus. Geraldus segobiensis episcopus. Rodericus seguntinus episcopus. Melendus oxomensis episcopus. Garsias conchensis episcopus. Dominicus abulensis episcopus. Dominicus placentinus episcopus. Johannes domini regis cancelarius abbas. Qonsalno roderici majordomus curie regis. Lupus di-

daci defaro; alf. rez domini regis. Qoncaluus petri de cibelles  
major merinus iu castella confirmat. Rodericus didaci. Aluarus  
didaci. Alfonsus telli Johannes gundi salui, Rodericus rode-  
rici. Suerus telli. Garsias fernandi majordomus curie regis.  
Egidius insi cancellari scripsit.

Contra las múltiples insidias de la antigüedad, nos defen-  
demos con los escritos auténticos, pues la madre del olvido es  
el tiempo y madrastra con la frágil memoria, y lo que se ha  
ordenado hoy acaso en el día de mañana se olvide, mando se  
dé firmeza a esta carta de privilegio, y fortificada de este mo-  
do sea conocido en razón tanto por los presentes con o por los  
venideros que yo Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla  
y Toledo, queriendo en todo confirmar e inviolablemente ob-  
servar lo mandado y hecho por mi muy ilustre abuelo el Rey Al-  
fonso de feliz memoria, por el servicio multiforme del concejo  
de la fidelísima ciudad de Avila, y con razón por que sirvieron  
siempre a mis progenitores con fidelidad y porque trasladaron a  
dicho mi abuelo, siendo niño desde los confines, de Castilla a  
su ciudad con esquisito cuidado y valentía a fin de recobrar con  
el tiempo su reino y no os habéis cansado de prestarme gratos  
y devotos obsequios dignos de alabanzas tanto a mi como a la  
serenísima reina mi madre doña Berenguela en el principio de  
mi reinado cuando era perseguido por muchos enemigos de in-  
finitas maneras, con el fin de arrebatarnos nuestro reino entran-  
do con bandera desplegada y viniendo servicial hacia nosotros,  
saliendo a nuestro encuentro en Palencia contra nuestros ene-  
migos y mostrando gran valor hasta que conseguimos alcanzar  
el poder, peleando siempre con lealtad y apresando al Conde  
Alvaro, nuestro adversario formidable, por lo que hemos con-  
seguido la mayor parte de Castilla no dejando de tomar parte  
con todo interés; y con el agrado y consentimiento de mi sere-  
nísima madre juntamente con mi hermano el infante D. Alfonso  
hago carta de concesión roboración confirmación y estabilidad  
al sobredicho concejo de la Ciudad de Avila presente y futuro

y de perpétua validez, y concedo y confirmo tengáis los términos que en los privilegios de mi abuelo en otro lugar nombrado encontré concedidos e irrevocablemente confirmados a dicho concejo por mi mismo abuelo, estos pues son los términos: desde el Tormes por el Lomo arriba hasta el castillo de Polio, tanto que el castillo con sus laderas y consusaguas permanezca en términos de Avila; de aquí a la derecha a lo alto del Villar, sobre San Juan; luego a la derecha como cae el arroyo de Turedal en el de Fresneda y el arroyo de Turedal arriba hasta el castillo de Pardo, tanto que el castillo con sus laderas y con sus aguas permanezca en término de Avila; si guiendo a la derecha hasta las aguas de Becedas, y desde las aguas de Becedas a la derecha hasta las Cabezas que están a lo alto de Cabezas del Viso, donde fué puesto un mojón, seguidamente de las Cabezas que yacen entre Arenal y Becedas, y de aquí por lo alto del Viso como corre el agua hacia Arraval y otros hacia Becedas; luego por lo alto de la Cabeza donde nace el Corpedume; después por lo alto de la Sierra hacia el Collado de Xerit según se dividen las aguas de Xerit y Araval y según los mojones lo dividen por los lugares citados, y lo que está hacia Avila, sea de Avila, y lo que está hacia Béjar sea de Béjar y los abulenses tengan estos términos y los posean ya yermos ya poblados, como queráis; de cuyo lugar de Xerit en dirección a lo alto de la Sierra Mayor, después hasta lo alto de la Sierra de las Mesas, y de aquí al lugar donde nace el Jaranda y Jaranda abajo hasta donde vierte en el Tietar; Tietar abajo hasta donde cae en el Tajo; después Tajo arriba lo alto del Portillo de Albalat; luego por lo alto de la Sierra y a las Escalruelas según pasa el Sevalo hasta el puerto de Carvajal y después según pasa el camino de Talavera por el Mija y Campo, con todos sus términos; Mija abajo según cae en el Tajo y el Tajo arriba donde cae el Sevalo en el Tajo; de aquí a la Vera y de la Vera abajo hasta la Vega, y desde la vega al Valle Fosadero arriba hasta lo alto del Berrocal; después a lo alto de

Collado del Valle, de las Lenguas; luego a las Cabezas Carras-  
cosas hasta donde pasa la vía de Avila por el arroyo de la Sa-  
lina, y por el arroyo de la Salina arriba hasta donde cae el  
arroyo Fresnedoso en el Alberche; Fresnedoso arriba, a la Ca-  
beza del Pedregoso; de aquí a Cadalso hasta la Cabeza Buena;  
luego al Espinazo del Cán hasta que el arroyo llamado Pera-  
les vierte en el Alberche y después a la Cabeza de Almenara;  
luego a la Cabeza Monasterio y a las Cabezas de Valtriveso  
según vierte el agua de Valtriveso; luego a la Cabeza más ade-  
lante a la Cabeza de Ryales, y seguido al Portillo de Tx se-  
gún pasa el camino. Además de esto doy y concedo a perpe-  
tuidad al Concejo de Avila, que los soldados que la Ciudad de  
Avila de mano regia tuvieren en el ejército cristiano; mando  
por la presente que cuando con ellos fuese en la expedición  
cuantos vivian no se les moleste. Mando además que todas  
las cartas contra estos términos hechas, que otros tengan en  
su poder sean remitidas y ésta solamente tenga validez. Si al-  
guien pues esta carta intentare infringir o disminuir en algo  
ingratamente en la ira de Dios omnipotente y con Judas  
traidor del Señor padezca las penas infernales y a la parte del  
Rey pague en coto mil aureos, y resituya doblado el daño  
causado. Hecha la carta en Toledo 17 días de mayo era de mil  
doscientos cincuenta y siete, segundo año de mi reinado. Y yo  
el Rey Fernando, reinante en Castilla y Toledo esta carta que  
quise hacer con propia mano roboro y confirmo; Rodrigo Ar-  
zobispo de la Seda Toletana, Primado de las Españas confir-  
mo; Mauricio Obispo de Burgos, Tello Obispo de Palencia,  
García Obispo de Segovia, Rodrigo Obispo de Sigüenza,  
Melendo Obispo de Osona, García Obispo de Cuenca, Domi-  
ngo Obispo de Avila, Domingo Obispo de Plasencia Juan Can-  
ciller del señor Rey, Abad de Valladolid, Gonzalo Rodriguez  
Mayordomo de la Real Curia, Lope de Diego de Faro Alférez  
del Rey, Gonzalo Pérez Aruelles Merino Mayor en Castilla,  
Rodrigo de Diego, Alvaro de Diego, Alfonso Tellez, Juan de



## VIII

*Privilegio otorgado por Fernando III a la Ciudad de Avila para que su Concejo pueda poner Adelantados y Aportalados.*

*Dado en Fuentidueñas a 17 de Julio de la era de 1260 (Año de 1222)*

Que duram volumus scriptum memorie comendamus et ut facta regum ac principum memorias qua digna sunt asequuntur scriptum beneficio per henamus id certo propius scriptum presentibus et futuris notum sit ac manifestum qui ego fernandus dei gracia rex castelle et toleti vna cum vxore mea beatrice regina et cum filio meo infante Alfonsus ex asensu ac beneplácito domine berengarie regine genetrice mee per multis et gratis serviciis que famosísimo rege aldefonso auo meo bone memorie certum et liquidum nos fecisse michique a principio regni mei gratissima seruicia fideliter potenter ac virilem in pendistes facio cartan concesionis, confirmacionis stabilitatis ab concilio de Avila presenti et futuro tan pcrheniter quam irreuocabilem valituras concedo itaque vobis qui uos concilium ponatis omnes vestros aportellados ad vestrum forum et adelantatos hec modo qui uos concilium eligatis adelantatos quos equales uolueritis de uestro concilio mitetur michi notam eorum scripto, et ego debeo vobis concedere sine difficultate et mora per cartam me aui et los ponatis vestros aportellados per sortes que vero non tenuerit domum populatam in vila et non abuit equum et arma non habeat portellum et omnes aportellati vno quoque auno mutentur donet sicut omnes positi quid ad hoc fuerit conuenientes de pecto autem taliter est statutum

quod omnis qui habuerit valian triginta morabedis det vnum morabitinum, et que habuerit valian de quin decim morabitinis det dimidium in anno et non amplius pectum autem hoc modo debet colligi videlicet quod dominus rex eligat duos homines de vnoquoque sexmo et concilium eligat siue adelantatos siue alios tot videlicet qui rex elegerit et omnis isti in simul faciant los pecheros juste et jurent omnes prius superfacto sancta dei evangelia qui fideliter faciam hac tan regi quam concilio et cum los pecheros fuerunt facti pectum regis colligant illi solum modo quos rex posuerit et colectoris vero uno quoque anno mutentur tam illi quos rex posuerit quam illi quos concilium dederit, Si quis dixerit que non hant valiam per qua debeat pectar soluat secum duobus pecheros et exeat a pecto et iuramentum illius recipiam usque ad terciam diem et post diem terciam nec teneatur iuram nec respondent per pecto in anno illo pectum at semper colligatur in mense februarii et infra mensem modis omnibus sit collectus qui voluerit eset vicinus compleat vicinitatem ad forum ville secundum qui in carta vstram conteneretur, et sit vicinus de aldeis talem esse statutum videlis qui aldee non fuit separate a vestram villa y mo fuit cum villa eo modo quo erat tempore regis aldefonso bone memorie aui mei de escusatis illi fuit scusati quo modo escusatur et tales personas semper escusem concilium quales modo escusat in anno quo pectaueritis non faciatis fonsatum in anno quo feceritis fonsatum non pectetis fonsatum vero hoc modo debetis facere cum regium cum corpore regis debetis facere semel ni anno fonsatum et est cum eo infonsato quantum tempore illud fuerit in regno quociens rex opus habuerit et nos notauerit debetis ire in fonsatum cum corpore regis in omnibus aliis causis binatis servum vestrum forum et servum vestram cartam et rex haueat suos reditos et sua iura sicut iam dictus rex dominus aldefonsus habebat et rex faciat iusticiam in omnibus huic qui illum meruerit servum forum vestrum. Si vero ego, vel rex qui per tempore fuerit fregero vel

frerit vobis cartam vestram et abstulero vel abstulerit nobis aliquid de supradictis debetis michi vel ei significare per idoneos nuncios vestros et si iniurias non emendauero ego vel tempore concedo vobis et veritas et quidquid consilii et auxilii querem positis dum modo non fiat ista cum mal estancia de nobis contra dominum vestrum regem meum vel successore meo emendente nobis iniuria debetis ab omnibus istis cessare. Facta carta apud fonte domas XVII die iulii era M<sup>o</sup>CC<sup>o</sup> sexagesima, anno regni mei sexto. Et ego rex fernandus predictus regnans in castella et toledo hanc cartam quam fieri iussi propria roboro et confirmo.

Rodericus toletanus sedis archiepiscopus ispaniarum primas confirmat. qoncaluus rederici maiordomus curie regis. lupus didaci de faro, alferes domini regis. mauricius burguensis episcopus. tellius palentinus episcopus. geraldus segobiensis episcopus. lupus seguntinus episcopus. garsias conchensis episcopus. melendus oxomensis episcopus. dominicus abulensis episcopus. dominicus placentinus episcopus. johannes calagurritanus episcopus. johannes domini regis cancellarius. alvarus didaci. alfonsus telli. johannes gundisalui. guillelmus gundisalui rodericus gundisalui. suerus telli. guillelmus petris garsias fernandi maiordomus regie. fernandus latronis merinus maior in castella. stefanis domini regis scriptor iusi cancellari scripsit.

Las cosas que queremos retener en la memoria las encomendamos al escrito, y a este fin los hechos y memorias de los reyes y principes que son dignos de perpetuarse las consignamos por escrito en este privilegio. Asi pues, sea notorio y manifesto a los presentes y futuros que yo Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, y de Toledo juntamente con mi mujer la Reina Beatriz y con mi hijo el infante Alfonso, con consentimiento y beneplácito de la Reina Berenguela mi madre, por los muchos y gratos servicios que al famosísimo Rey Alfonso mi abuelo de grata memoria hicisteis, y a mi al

principio de mi reinado, que prestásteis con fidelidad y valerosamente, hago carta de concesión, confirmación y estabilidad al Concejo de Avila, presente y futuro, tan perpetua como irrevocablemente valedera; así pues, concedo que vosotros pongáis en el Concejo todos vuestros Aportelados y Adelantados según vuestro fuero, de este modo; que vos tras el Concejo Adelantados tales, y quales quisiéreis de vuestro Concejo remitiéndome por escrito notas de los elegidos y se debe conceder sin dificultad ni tardanza según carta de mi alabado que pongáis vuestros aportelados por el Rey. El que tuviere casa poblada en la villa y no tenga caballo y armas, no tenga portillos: cada año sean mudados los aportelados hasta que sean puestos todos los necesarios. Acerca de la calidad de pechero está estatuido que todo el que tuviere valia de renta maravedis, que dé un maravedi y el que ruyere valia de quince maravedis, dé medio maravedi en el año, y nada más: el pecho debe cobrarse de este modo; a saber: que el Señor Rey elija dos hombres de cada sexmo, y el Concejo, ya los Adelantados, ya otros tantos cuantos el Rey eligiere, y todos estos a la par hagan los pecheros juntamente, y juren todos antes sobre lo dicho en los Santos Evangelios que hará esto tanto el Rey como el Concejo, y después que los pecheros hubieren hecho el pecho del Rey, recojan solamente los que el Rey pusiere: los receptores sean también mudados, tanto aquellos que el Rey pusiere, como aquellos que el Concejo diere. Si alguno dijere que no tiene valia de la que deba pechar, quitele y reciban su juramento en término de tercer día, y después de tercer día, no está obligado a jurar ni responder por el pecho aquel año; y siempre los pechos cobranse forzadamente dentro del mes de Febrero; quien quisiere ser vecino, pague la vecindad con arreglo al fuero de la villa, según que en vuestra carta está contenido; y si es vecino de las aldeas, sea con tal condición que la aldea no sea separada de vuestra villa, antes bien, quede como es uno en tiempo del

Rey Alfonso, mi abuelo, de feliz memoria; queden excluidos, aquellos que al presente son excluidos, y tales personas siempre excluya el Concejo, cuales al presente excluye en el año, por donde los que ahora pechais fonsato, no hagáis huesre, en el año que hagais hueste no pagueis fonsato, más debéis hacer una vez en el año hueste con el cuerpo real y tener con él hueste cuanto tiempo permaneciese en el reino; cuantas veces el rey tuviere necesidad y vosoiros lo notéis debéis ir en la hueste. En todas las otras cosas duplicaréis a vuestros siervos el faro y a vnestras siervas la carta, y el Rey tenga sus rentas y su jura según ya dicho Señor Rey Alfonso tenia y el rey hará justicia en todas las cosas que merecieren vuestros siervos. Mas si yo el Rey, o el que por tiempo fuere quebranto o quebrantare vuestra carta, y quito o quitare a vosotros algo de lo sobre dicho, debéis a mi o a él manifestar por personas idóneas vuestras; y si las injurias no enmiendo o enmienda, concedoos la verdad y el consejo y auxilio que necesitéis, de tal modo, que no se haga con mala fé por vosotros contra vuestro Señor el Rey, ya sea a mi, o a mi sucesor, y después de enmendada la injuria debéis cesar en vuestras reclamaciones. Hecha la carta en Fuentidueñas a diez y siete días de Julio era de mil doscientos sesenta, año sexto de mi reinado. Y yo el predicho Rey Fernando reinante en Castilla y Toledo, esta carta que mandé hacer con propia mano roboro y confirmo: Rodrigo Arzobispo Toledano, Primado de las Españas, confirmo, Gonzalo Rodriguez Mayordomo de la Real Curia, Diego López de Haro Alférez del Rey, Mauricio Obispo de Burgos, Tello Obispo de Palencia, Gerardo Obispo de Segovia, Lope Obispo de Sigüenza, García Obispo de Cuenca, Melendo Obispo de Osma, Domingo Obispo de Avila, Domingo Obispo de Plasencia, Juan Obispo de Calahorra, Juan Canciller del Rey, Alvaro de Diego Alfonso Tellez, Juan González, Guillermo González, Rodrigo González, Suero Tellez,

Guillermo Perez. Garcia Fernández Mayordomo del Rey, Fernando de Ladrón Merino Mayor en Castilla, Esteban esciitor del Rey la mandó cancelar y escribir.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

## IX

*Privilegio otorgado por D. Fernando III confirmando los privilegios dictados sobre delimitación de términos con Plasencia.*

*Fecha en Burgos a 13 de Agosto de la era de 1263 (Año de 1225).*

Nouerint vniuersi tan moderni quam postea qui cum controuersia mora fuisset inter ciues abulensi ex vna partem et p' a-continus ex alia super terminis nemoribus et pascuis super quibus huic et inde multo ciuus multa pps fuerat detrimento et timeretur qui etis de deterius utroque parti posse in posterum peruenire. Et ego fernandus dei gracia rex castelle et toleti et legionis et galicie uolens tanto periculo precauere et causam siue debito terminat partibus impericia constitutus et audites huic inde prepositis privilegiis etis et muniminetis ab utroque partem productus diligentur inspetis et plenius intellectus privilegia concilii abulensi videli alterum illustrissimi aui mei regis aldefonsus felcis memorie alterum meum consimiles eiusdem tenoris que tali clausula concluduatur scilicet mando quoque omnes carte contra hos suos terminos facte contra aliipenese hunc penitus mitentur et hec tantum valeat de consilio varonum meorum disimiuendo mandam placentinorum privilegiis preualere ad indicas ciuibus abulensis omnes terminos suos per loca in supra dictis privilegiis aui mei et meo spresius adnotata acciens per sentencias qui castrum de beimis funditus destruat et ad usque pristinos reducitur non obstante privilegio a me super concessione dicti castri obstanto cum temporem concesionis predicti castri idem castrum est in litigio consti-

tutum cum status rey in litigio posite pedente lite non debeat imutari. Ca. propter ego fernandus dei gracia rex castelle et toleti, legionis et galicie vva cum vxore mea beatrice regina et cum filiis meis alfonsus, frederico et fernando ex asensu et beneplácito regine domine berengarie genetricis mee supra dicta dno privilegia ciuium abulensi aprobo roboro et confirmo et in perpetum ualituram declaro. Si quis igitur hanc cartam infringere seu in aliquo diminueri presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in capto persoluat, et dapnum super hac illatum eidem concilio restituat duplatur. Facta carta apud burgia. XIII die augusti era M. CC. et uagésima terciá. Rodericus toletani sedis ispaniarum primas. infans donus alfonsus domini regis fernandus compostelane sedis archiepiscopus. garsias fernandi maior domus curie regis. lupus didaci de faro alferes domini regis. johannes oxomensis episcopus domini regis cancelarius. maucius burgensis episcopus. tellius palentinus episcopus. bernardus segobiensis episcopus. lupus seguntinus episcopus. dominicus abulensis episcopus. gundisalus couchensis episcopus. Johannes calagurritanus episcopus. adam placentinus episcopus. dominicus baeciensis episcopus. rodericus gundisalui. aluarus petri. Egidius malrick. tellius alfonsi. didacus martini. goncaluus goncalui. rodericus roderici. aluarus fernandi. didacus goncalui. Johannes ouetensis episcopus. arnaldus legionensis episcopus. lucius astoricensis episcopus. martinus zamorensis episcopus. martinus salamantinus episcopus. michael lucensis episcopus. michael ciuitatem episcopus. laurencius auriensis episcopus. sancius canriensis episcopus. rodericus gomez. rodericus fernandi. fernandus gutteri. ramirus florez. rodericus florez. petrus ponci. Fernandus Johannes. pelagius arie. ordonius aluari. donus moriel maior merinus in castella. sancius pelagii maior merinus in galicia. garsias roderici maior merinus in legione.

Sea conoçidó por todos, tanto de los modernos como de los vnderos, que habida contraversia hace tiempo entre los

ciudadanos de Avila por una parte, y los de Plasencia por otro sobre términos bosques y pastos, acerca de les cuales ahora y en muchas ocasiones han padecido muchos daños, y se teme que una y otra parte sufriréis más en lo sucesivo por lo cual Yo Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León y de Galicia, queriendo evitar todo peligro y poner término a esta causa injustificadã, constituido en juicio, oídas las partes y vistos los privilegios expuestos por una y otra parte; entendiendo con pleno conocimiento lo alegado con los privilegios del Concejo de Avila, uno del ilustre rey mi Abuelo Alfonso, de feliz memoria y otro mio semejante y del mismo tenor el cual concluye con la cláusula siguiente; a saber; mando también que todas las cartas contra estos términos hechas que tengan en su poder otros sean mandadas a mi enseguida, y tan solamente esta tenga valor, según el parecer de mis consejeros. Y teniendo presente los privilegios de los placentinos mandando prevalecer a los ciudadanos de Avila sus términos, por los lugares en los sobredichos privilegios de mi abuelo y mio, expresamente anotados, hállo por sentencia inmediata que el castillo de Bermis, sea destruido hasta sus primitivos cimientos, no obstante el privilegio dado por mi sobre la concesión de dicho castillo, pues habiendo estado el castillo en litigio al tiempo de la concesión, el Estado real no debe intervenir en un pleito pendiente de sentencia. Por lo cual yo Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, Toledo, León y Galicia juntamente con mi muger la reina Beatriz y con mis hijos Alfonso, Federico y Fernando, y con consentimiento y benaplácito de la reina doña Berenguela, progenitora mia sobredicha, apruebo, roboro y confirmo para que valga perpétuamente este privilegio a la Ciudad de Avila. Si alguien pues este carta presumiere infringuir o en algo disminuir, incurra de lleno en la ira de Dios omnipotente, y a la parte del Rey pague mil aureos en coto, y restituya el daño doblado al mismo concejo por el daño causado. Hecha la carta en Burgos décim

tercero día de Agosto era de mil doscientos setenta y tres: Rodrigo Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, confirmo, Infante D. Alfonso, Fernando Arzobispo de la Sede Compostelana, Garcia Fernández Mayordomo de la Real Curia, Lope de Diego de Haro Alférez del Rey, Juan Obispo de Osma Canciller del Rey, Mauricio Obispo de Burgos Tello Obispo de Palencia, Bernardo Obispo de Segovia, Lope Obispo de Sigüenza, Domingo Obispo de Avila, Gonzalo Obispo de Cuenca, Juan Obispo de Calahorra, Adan Obispo de Plasencia, Domingo Obispo de Baeza, Rodrigo González, Alvaro Pérez, Egidio Malvicí, Tello de Alfonso, Diego Martínez, Gonzalo González, Rodrigo Rodríguez, Alvaro Fernández, Diego González, Juan Obispo de Oviedo, Arnaldo Obispo de León, Lucio Obispo de Astorga, Martín Obispo de Zamora, Martín Obispo de Salamanca, Miguel Obispo de Lugo, Miguel Obispo de Ciudad, Crescencio Obispo de Orense, Sancho Obispo de Coria, Rodrigo Gómez, Rodrigo Fernández, Fernando Gutiérrez, Ramiro Florez, Rodrigo Fiorez, Pedro Ponce, Fernando de Juan, Pelayo Arie, Ordoño Alvarez, D. Moriel, Merino Mayor en Castilla, Sancho Pelayo Merino Mayor en Galicia, García Rodríguez Merino Mayor en León.

---

*Privilegio otorgado por D. Alfonso X a la Ciudad de Avila concediéndola el Fuero Real y franquicias.*

*Fécha en Segovia a 30 de Octubre de la éra de 1294 (Año de 1256).*

Conocida cosa sea a todos los omes que esta carta viéren como Nos don alfonso por la gracia de dios Rey de castilla, de toledo, de leon, de gallisia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, por que fallamos que la villa de Auila non avie fuero conplido por que se judgasen ansi como devian tan buenos e tan onrrados como ellos son, e por esta rason venien muchas dubbas e muchas contiendas e muchas enemistades, e la justicia non se cumplie asy como devie, e Nos sobre dicho Rey don alfonso, queriendo sacar todos estos daños en uno con la Reyna doña yolante mi muger, e con nuestro fijo el ynfante don fernando, dámosles y otorgámosles aquel fuero que nos fesimos con consejo de nuestra corte escripto en libro e sellado con nuestro sello de plomo que lo hayan el concejo de auila, tambien de villas como de aldeas porque se judguen comunalmente por él en todas cosas para siempre jamás ellos e los que de ellos vinieren. E demás por facerles bien e merced, e por darles galardón por los muchos servicios que fesieron al muy noble e muy onrrado Rey don fernando, nuestro padre, e a nos ante que reynásemos e despues que reynamos, damosles e otorgamosles estas franquicias que son escriptas en este preuillejo, e mandamos: que los caualleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa con muger e con fi-

jos, e los que no ouieren mugeres con la compañía que ouieren desde ocho dias ante de naidat fasta ocho dias después de cinquagésima e touieren caualllos e armas, e el caualllo de treynta maravedís arriba, e lança e loriga e brasoneras e per-punte e capillo de fierro e espada, que non peche; e por los otros heredamientos que ouieren en las villas de nuestrōs Reynos que non pechen por ellos, e que escusen sus paniguados e sus pastores e sus colmeneros e sus amas que críen sus hijos; e ortelanos e sus molineros e sus yugueros e sus medieros e sus mayordomos que ouieren en esta guisa: Que el cauallero que quiere de quarenta fasta cien vacas, que escusen vn vaqueriso, e non más; e cabaña de vacas que sea de cient vacas arriba, el que la ouiere que escuse vn vaqueriso e vn rabadán e vn cabañero; e el que ouiere ciento e treynta ovejas e cabras, que escuse vn pastor, e non más; e dos aparceros fasta tres se ayuntaren que ouieren ciento entre ovejas e cabras fasta mill, que escusen vn pastor, e non más; e si ouiere cabaña de mill entre ovejas e cabras, que escusen vn pastor, e vn rabadán e vn cabañero e non más. E el cauallero que ouiere veynte yeguas, que escuse vn yugero e non más. E sy dos fasta tres aparceros ouieren veynte yeguas, que escusen un yugero, e non mas. E otro sy, mandamos que el cauallero que ouiere cient colmenas, que escuse un colmenero: e sy dos fasta tres fueren aparceros e ouiesen cient colmenas o dende arriba fasta mill, que no escusen mas de un colmenero. E el cauallero que ouiere cient puercos, que escuse un porqueriso, e non mas: e sy fueren dos fasta tres aparceros que ayan cient puercos que non escusen mas de un porqueriso. Otro sy, mandamos que el cauallero que fuere en la hueste, que aya quatro escusados, e sy llevare tienda redonda, cin. o. E quien tovier todavia loriga de caualllo suya e la husare a la hueste, aya seis escusados. Otro sy, mandamos que las calupnias de los aportellados e de los paniguados de los caualleros e de sus sieruos, que las ayan los caualleros de cuyos fueren ansy como Nos douemos aver

las nuestras. E los pastores que escusaren, que sean aquellos que guardaren sus ganados propios. E las amas que sus hijos criasen, que las escusen por quatro años, mientras que el hijo criasen, e non mas. E los mayordomos que sean aquellos que gouernaren e vestieren, e que non ayan mas de tres, el que mas oviere. Otro sy, por faser bien e merced a los caualleros de auila, mandamos que si mataren cauallero en aldea o en cabaña, que los omes de aquel lugar do lo mataren, que resciban el matador, e si non recabdaren, que ellos se pasen a la pena. Otro si mandamos que los caualleros que ouieren sus moros siervos, e los heredaron de sus padres o de sus madres, o de sus parientes, que los ayan libres y quitos, e que los partan e que los hereden ansi como los otros heredamientos e para vender e faser dellos lo que quisieren. Otro si mandamos que sy algun cauallero fesiere fecho porque deua morir, que sus parientes sean tenudos de faser justicia del e non otro; sy fecho non fesiere, porque sea traydor o falsare moneda o sello e de tales como estos, el Rey faga su justicia o lo que por bien toviere. Otro sy, mandamos que los alcaldes recabden los montadgos e cojan sendas e minas de los de la villa, de nueve celemines toledanos el emina, e de estos montadgos e de estas eminas sobre dichos, que los cojan para faser de ello como Nos mandaremos. E mandamos que estos estos escusados que ouieren sy cada uno ovier valia de veynte marauedis en mueble o en rais, o en quanto que oviere o deude ayuso que lo puedan escusar; e sy ovier valia de mas de cient marauedis, que le non puedan escusar e que peche al Rey. Otro sy mandamos que quando el cauallero moriere e fincare su muger biuda, que aya aquella franquisa que avie su marido, mientras que tuviere viudedad: e sy casar quisyere con otro cauallero, que tenga caballo e armas, que ayan sus franquezas asy como los otros caualleros; e sy casare con pechero, que peche. E si la biuda, muger que fuere de cauallero, hijos o fijas ovier de su marido que non sean de hedat, que sean escu-

sados ansy como su padre e ella en uno con aquellos fijos o fijas que de su marido oviere fasta que sean de hedat de diez e ocho años arriba aquel que tovier caballos e armas, sea escusado, e los otros que non tovieren cauallo e armas, que pechen al Rey, e que non ayan escusados sy fueren de hedat de dies e ocho años e non tovieren caualllos e armas; otro tal sea sy los fijos partieren con el padre despues de muerte de su madre, quel padre por sy, aya sus escusados, e los fijos por sy ayan sus escusados fasta que sean de hedat de dies e ocho años, ansy como sobre dicho es. E los fijos de que pasaren de hedat de dies e ocho años sy non casaren, que no puedan escusar mas de dos yugueros, e asy sea fasta que casen; e de casar, si casare con pechero, que peche e non escuse yugueron nin otro; e si casare con cauallero que tenga cauallo e armas como el priuillejo dise, que aya sus franquesas conplida en uno con su marido. E las biudas que oy son, que fueron mugeres de caualleros que tovieren caualllos e armas, que tantos escusados quantos ovieron sus maridos a la sasson que morieron; que tantos ayau ellas fasta esta quantia que en este previllejo dise, e de tanta quantia e non mas. E todos aquellos que mas pastores tomaren de quanto este previllejo dise, que pierdan todos los otros pastores; de los colmeneros tomaren, otro tal de mayordomos e amas: otro sy, de yugueros, sy mas yugueros tomare que non deuen, otro si de medieros. E mandamos que pues estos escusados de valia de cient maravedis que los tome por mano de aquellos que el nuestro poderio fesieren, e con sabeduría de los pecheres de los aldeanos del pueblo e quien por sy se los quisyere tomar, que pierda por todavia aquellos escusados que tomare por sy. E por faser bien e merced a los caualleros, mandamos que quando moriese el cauallo al cauallero que estoviere guisado, que aya plaso fasta quatro meses que compre cauallo, que non pierda su franquissa e que la aya ansy como los otros caualleros. Otro sy, otorgamos que el concejo de auila, que aya sus montes e sus defe-

sas libres e quietas ansy como siempre las ovieron, e lo que dende saliere que lo metan en pro de su concejo, e los montaneros e defeseros que fesieren, que los tomen a soldada, e que juren en concejo que guarden bien sus montes e sus defesas, e que toda quanta pro y podieren faser, que lo fagan, e lo que deude saliere que lo den a concejo para meterlo en su pro en lo que menester lo ouieren que pró sea de concejo e el concejo que de omes buenos del concejo a quien den cuenta e recabdo los defeseros dé quanto tomaren cada año quando quier que se lo demandaren; e estos omes buenos que den fiadores que aquellos que los montaneros los dieren, que lo metan allá o en el concejo mandare, que pro sea del concejo. E otro sy mandamos que los caualleros puedan faser prados defesados en las sus heredades conocidas para sus bestias e para sus ganados, e estas defesas que sean guardadas e con rasón porque non venga ende daño a los pueblos. E demás desto les otorgamos que el año quel concejo de auila fuere a la hueste, por mandado del Rey, que non pechen martiniega aquellos que fueren a la hueste. E mandamos e defendemos que ningudo non sea osado de yr contra este preuillejo deste nuestro donadío nin de quebrantarlo nin de menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fesiere avería nuestra yra e pecharnos ya en coto mil maravedis, e al concejo de auila todo el daño doblado. E porque este preuillejo sea firme e estable mandámoslo sellar con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en segouia por mandado del Rey treynta dias andados del mes de otubre, era de mill e dosientos e nouenta e quatro años. E nos sobredicho Rey don alfonso, reinante en uno con la Reyna doña yolante mi muger e con nuestros fijos el ynfante don fernando en castilla, en toledo, en leon, en gallisia, e en seuilla e en cordoua, en murcia, en jahen, en baeça, en badajos, e en el algarbe otorgamos este preuillejo.

Don sancho ares electo de toledo canceller del Rey confirma, don felippe eletto de seuilla, don alfonso de molina, don

fadríque. don Juan arçobispo canceller del Rey. don manuel. don fernando. don luys. don alfonso fijo del Rey Johan dage enperador de costantinopla e de la enperadris doña beringuela conde do vassallo del Rey. don luys fijo del emperador e de la emperadris sobre dichos condes de monfort, vasallo del Rey. don mahomat aben mahomat aben huth, rey de murcia vasallo del Rey. don gaston visconde de bearret vasallo del Rey. don guy visconde de limoges vasallo del Rey. don aboaddille abenasar rey de granada vasallo del Rey. don aben mascit rey de niebla vasallo del Rey. don aparicio obispo de burgos. don fernando obispo de palencia. don remondo obispo de segouia. don pedro obispo de siguença. don gil obispo de osma. don matheo obispo de cuenca. don benito obispo de auila. don asuar obispo de cañahorra. don lope obispo de cordoua. don adan obispo de plasencia. don pasqual obispo de jahen. don fray pedro obispo de cartagena. don pedro yuanes maestre de la orden de calatraua. don nuño gonçales. don alfonso lopes don simon ruis. don alfonso telles. don ferran ruis de castro, don pedro nuñes. don nuño guillen. don pedro gusman. don ruy gomes el merino. don rodrigo aluares. don fernan garsia. don alfonso garsia. don diego gomes. don gomes ruis. don gutier suares. don suer telles. don martyn obispo de leon. don pedro obispo de ouiedo. don suero obispo de çamora. don pedro obispo de salamanca. don pedro obispo de astorga. don leonard obispo de cibdat. don migueil obispo de lugo. don juan obispo de orense. don gil obispo de tuy. don juan obispo de mondoñedo. don pedro obispo de coria. don fray roberto obispo de silve. don fray pedro obispo de badajos. don pelay peres maestre de la orden de santiago. don garsia ferrandes maestre de la orden de alcántara. don martin nuñes maestre de la orden del temple. don alfonso fernandes fijo del Rey. don rodrigo alfonso. don martin alfonso. don rodrigo gomes. don rodrigo estrolas. don johan peres. don fernan yuañes. don martin gil. don gonçalo ramires. don re-

drigo rodrigues. don alvar dias. don peiay peres. don fernan  
gonçales de rojas merino mayor de castilla. don ruy lopes de  
mendoça almirante del mar. don gonçalo martin merino ma-  
yor de león. don garsia suares merino mayor del reyno de  
mursia. don sancho martin de xodar adelantado de la frontera.  
don ruy garsia troco, merino mayor de gallisia. don garsia  
martinez de toledo notario del Rey en castilla don garsia pe-  
res de toledo notario del Rey en el andalusia. don suero obispo  
de çamora e notario del Rey en león. juan peres de cuenca la  
escrivió el año quinto que el Rey don alfonso Reyno.

---

XI

*Privilegio otorgado por D. Alfonso X a los caballeros y Concejo de Avila sobre el modo en que se han de pagar las tercias y diezmos, y los que han de ser escusados de ello.*

*Dado en Sevilla a 22 de Abril era de 1302 (Año de 1264).*

Porque entre todas las cosas que los Reyes deuen a faser señaladamente estas dos le conuiene mucho: la vna de dar galardón a los que bien e lealmente les siruieron: la otra que magüer los omes sean adebdados con ellos por naturalesa e por señorío de les faser seruicio adebdarlos avn más fasiéndoles bien e merced porque caba adelante ayan mayor voluntad de los servir e de los amar, por ende Nos don alfonso por la gracia de dios Rey de castilla, de león, de gallicia, de sevilla, de cordoua, de murcia de jahen e del algarbe, como todos los concejos de extremadura enbiaron caualleros e omes buenos de los pueblos con quien enuiaron pedir mercet a la Reyna doña yolante mi muger que nos rogase por ellos que les tollesemos algunos agraviamientos que disen que auien e que los fesiéremos bien e onrra por galardonarles el seruicio que fesieron aquellos donde ellos venieron e a los de nuestro linaje e ellos otro sy a nos, e porque de aquí adelante ouiesen mayor voluntat de nos servir e lo podiesen mejor faser, nos por ruego de la Reyna e con consejo del arçobispo de sevilla e de los obispos e de los ricos omes e de los maestros e de los otros omes de orden que con nosotros eran, fesimos estas mercedes e estas onrras que son escriptas en este preuilegio a vos los

caualleros e el concejo de Auila de los que nos mostraron vuestros caualleros en rasón de los diezmos que non ossauades coger vuestros panes en las heras nin encerrarlos casta que taniebre la campana, e por este lugar que perdiades muchos de ellos e vos era graue daño tenemos por bien e mandamos que cojades vuestros panes cada que quisyeredes, que vos non fagan y otra premia nin agraviamiento ninguno e vos dat vuestros diezmos bien e derechamente syn escatima asy como deuedes, e los clerigos rescíbanlos, e sy algunos omes y ouiere que non quisyeren dar los diezmos ansy como deuen el obispo e los clerigos que los han de auer muestrenlo a la justícia e fagaselos dar sy el obispo o los clerigos lo quisieren auer por el. Otro sy, de lo que nos dixieron que vos agraiades que los arrendadores e los que recabdauan aquella parte que a Nos dan de las tercias, que vos fasian muchas escatimas en ellas e que vos non querian tomar el pan e el vino e los corderos e las otras cosas quando el obispo e los clerigos tomauan su parte e que lo demandauan quando requerían, e si alguna cosa menguaua o se perdió o se podreó, que lo fasien pechar a los terceros, en manera que se vos tornaua en grande daño. Nos por vos faser bien e mercet, tenemos por bien e mandamos que los nuestros arrendadores o los que ouieren a recabdar aquella vuestra parte de las tercias que dan a nos que pongan en cada vno de los logares quien lo recabde e lo tome por ellos a la sazón que el obispo o los clérigos tomasen su parte, e sy non lo fesieren que les non recudan por los daños que acaescieren e por culpa de los arrendadores e de los que lo ouieren arrendar e sy los quisyeren guardar su pan e su vino e los otros derechos que los arrendadores devieren auer que les den las costas e las misiones que y fesieren según fuere rasón e guisado, e mandamos que los nuestros arrendadores e los que ouieren a recabdar esta parte de las tercias que a nos dan, que non tomen ninguna cosa de la tercia que finca en las iglesias e que finque su parte quinta, «a la iglesia, e sy costas e misiones fe-

sieren los terceros por guardar o a ellegar las tercias, que esto que salga todo del alfoli comunalmente ante que ninguna cosa se parta ende. E de lo que nos dixeron que vos fasian traer el pan por fuerça de las aldeas a la villa e de vnos lugares a otros mandamos que los que recabdaren la nuestra parte de las tercias, que tomen el pan e el vino e las otras cosas en aquellos lugares do fueren e les cayeren, e que non les fagan otro agraviamiento nin otra fuerça por traerlo. Porque nos mostraron que vos era agraviamiento en razón de la tregua del ome que non auie valia de cient maravedis que diesse fiador rraigado por la tregua de quantia de cient maravedis, e esto tenemos por bien que dé fiador en quanto que ha, e sy non oviere nada o fuer sospechoso o mal enfamado, que los alcaldes e la justicia, que lo echen de la villa e del término, e den plazo a que pueda salir de la tierra; e sy después del plazo lo fallaren, que nos lo enbien desir; e sy el ome fuera atal que non sea sospechoso maguer non aya nada, este sobre su tregua. E de lo que nos pedieron merced que si los caualleros ovierdes paniaguados ansy como fijos e hermanos e sobrinos que fuesen escusados, nos, por vos faser bien e merced, mandamos que sean escusados hasta el tiempo de la hedat que manda el libro del fuero, e que puedan demandar sus bienes, e dende en adelante sy non tovieren caualllos e armas que non sean escusados. Otro sy, de lo que nos dixieron que vos agraviades por que las mujeres biudas e las donsellas que non avien calupnia ninguna en el fuero por el denosteio o por otra desonrra que les fesiesen, e que las casadas auian tresientos sueldos, e nos pedieron merced que oviesen alguna calupnia las biudas e las doncellas, tenémoslo por bien, e mandamos que la muger casada aya los tresientos sueldos, ansi como el fuero dise, e la biuda dosientos sueldos e la doncella en cabello cient sueldos. E de lo al que nos pedieron merced que quando el cauallero enviudare; que el caualllo e las armas que oviere que fincarén al cauallero, e los fijos nin los parientes de la muger que non

partiesen ende ninguna cosa, e otros que quando el cauallero finare que fincaren el cauallo e las armas al fijo mayor, tenémoslo por bien e mandamos que quando el cauallero finare que finquen el cauallo e las armas en el fijo mayor e que non entren en partición de la muger nin de los otros fijos, más que finquen al fijo mayor; e si este ovier armas de suyo, que finquen al otro fijo que oviere cerca del mayor, e sy más armas ovier el padre sacado ende armas cumplidas de cauallero, las otras que las metan en partición, e esto mesmo sea quando finare la muger del cauallero que finquen las armas conplidas al marido e non partan en ellos los parientes della nin los fijos, más que finquen en él, e después en el fijo ansy como dicho es; e sy más armas y oviere de conplimiento para cauallero, entren en partición, e sy non ouiere fijo, que finquen al pariente más propinco que las non ouiere. E otro sy en lo que nos pedieron en razón de los escusados que soñe auer quando yuan en hueste, nos, por faserles bien e merced mandamos que los ayan asy como los solian auer. E de lo que nos mostraron que en el previllejo que nos diemos a las biudas que fueren escusadas que non dise y de las biudas que enbiudaron ante qué les nos fesieremos esta franquisia, e nos pedieron merced que fuesen aquellas biudas escusadas ansy como eran las otras, nos, por faserles bien e merced mandamos que las biudas que eran ante que nos dieremos el nuestro privilejo e las que enbiudaron después que las que fueren mugeres de caualleros que tienien cauallo e armas e eran escusados sus maridos a la sazón que finarón, que sean escusadas ansy las de ante como las de después, e que ayan aquella franquisia que dise en el nuestro privilejo que nos diemos sobre esta razón. E porque nos pedieron merced que las calopnias que fassen los que entran los exidos de concejo, que vos las diesemos para pro de vuestro concejo, nos, por faser vos bien e merced, catando que los muros de la villa, e otro sy las puertas que auen mucho menester son a pro e guarda de vos, e que son cosas de que

mucho auedes a servir e que non podedes escusar tenemos por bien que las calupnias que fueren por razón de los exidos, que sean para estas cosas sobredichas e que dedes dos omes buenos que lo recabden, e estos que lo metan en labrar los muros e las puertas, e que den cuenta cada año a la justicia e al escriuano de concejo que nos posiesemos porque sepan en que entran, e nos den recabdo quando se lo demandáremos. E dello que nos mostraron que vos agrauiauaes que los omes de nuestra casa aplasauan a alguno de vos por querellas que auien que les ueniesedes responder ante nos, non vos demandando ante por el fuero, esto non queremos que sea, e tenemos por bien e mandamos que sy el nuestro ome ouiere querella de alguno de vos, o vos dél, sy él ouiere casas o heredamiento o otra cosa, e fuere vesino en el lugar o fuere él demandado, que responda antel fuero a aquel que touiere lo suyo por él, e quien del juisio se agraviare álcese anosansy como deue. E sobre todas estas cosas sobredichas que los caualleros nos pedieron e les fesimos por Ruego de la Reyna, a vn por faserles más onrra e bien e merced tenemos por bien que el cauallero que nós fesieremos o nuestro fijo heredero, que aya quinientos sueldos, e esto por razón de la cauallería que tomare de nos o de nuestro fijo que ouiere a Reynar después de nos, e mandamos que estos caualleros puedan ante alcaldias e justicias, e ayan todos sus escusados, asy como el preuillejo dise que le diemos por esta razón, e los otros escusados por razón de la hueste, e parte de la fonsadera, e que ayan la parte de las calupnias de sus paniaguados que auien los alcaldes e todas las otras franquicias que les diemos por nuestros preuillejos a algunos de los otros que tengan carta de nuestro otorgamiento; a que aya su muger quinientos sueldos, e quando la muger enbiudare e mantouiere beudedat aya 100s quinientos sueldos; e sy casare con cauallero que non fesieremos nos o nuestro fijo heredero, que pierda los quinientos sueldos e non los aya. Otro sy, por faserles mayor merced otorgamos que los otros caualleros que

fueren fechos fasta el día de la era deste previllejo de los ynfantes o de los ricos omes que quisyeren venir a nos, e que diere-  
 mos nuestras cartas de otorgamiento como son nuestros vasallos que ayan aquesta onrra de los quinientos sueldos e todas estas franquisias e las otras que han por nuestro previllejo, e los que desta guisa non venieren e nos non le diere-  
 mos nuestras cartas e fueren vasallos de los ynfantes o de los ricos omes que non ayan los quinientos sueldos nin ningún portillo en la villa nin ninguna destas franquisias que en este previllejo dise, ni de los otros que ante les auiamos dadas. Otro sy, por faser onrra e merced a los caualleros que nos fesieremos o nuestro fijo heredero, o a los que diere-  
 mos en esta razón nuestras cartas, que son nuestros vasallos, si alguno fisiere cosa por qen el cuerpo meresca justicia de muerte o de desterramiento, tenemos por bien e mandamos que sy non matare seyendo en tregua o sobre saluo, o non fesiere traysión o aleue e matare en otra guisa o fesiere cosa porque deua morir, o ante otra justicia en el cuerpo, que le prendan e que nos lo enbien desir, e nos enbiamos emos mandar aque-  
 llo que touiesemos por bien e por derecho; pero sy acaesiere cosa por nos fuere de uestros Reynos, mandamos que lo cumpla aquel que nos dexáremos en nuestro lugar. E por faser a los caualleros más bien e más merced porque en el nuestro previllejo que les diemos en razón de como ovieren sus escusados non dise y que ovieren mayordomos, dámosles e otorgámosles que ayan los caualleros señores mayordomos, e que los escusen de la quantía que han los otros escusados según dise en el otro nuestro previllejo que les dimos. E otro sy, por faser bien e merced a los caualleros que de suso diximos, dámosles que hayan de sus paniguados la parte de las calupnias que auian los alcaldes. E por faserles más merced otorgámosles los nuestros previllejos, e el libro del fuero que les dimos. E de lo que nos dixieron que quando veniedes a nos que non vos libráuamos tan ayna como aniaades menester,

tenemos por bien que sy nos non vos libráremos que dedes las peticiones a los escriuanos que nos posiesemos, que las rescibieren, e sy ellos non vos las libraren luego que lo mostredes a la Reyna e ella mostrarlo ha a nos, e mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este previllejo para quebantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fesiere auerie nuestra yra e pecharnos ya en coto mill maravedis e a los que el tuerto rescibieren, todo el daño doblado; e porque esto sea firme e estable mandamos sellar este previllejo con nuestro sello de plomo: Fecho el previllejo en sevilla por nuestro mandado martes veynte e dos dias del mes de abril era de mill e tresientos e dos años. E nos el sobredicho Rey don alfonso reynante en vno con la Reyna doña yolante my muger e con nuestros fijos el ynfante don fernando primero heredero e con el ynfante don sancho, e con el ynfante don pedro, e con el ynfante don juan en castilla e en toledo, e en león, en gallisia, e en sevilla, en córdova en murcia en jahen, en baeça en badallos e en el algarbe otorgamos este previllejo e confirmamoslo.

la iglesia de toledo vaga. don remondo arcobispo de sevilla. don alfonso de molina, don phelipe e don luys. don juan arcobispo de santiago e chanciller del Rey. don aboadille aben asar rey de granada vasallo del Rey. don yugo duc de borgoña vasallo del Rey. don gui conde de flandes vasallo del Rey. don enrric duc de lo Regue vasallo del Rey. don alfonso fijo del rey johan de aque emperador de costantinopla e de la emperadris doña Beringuela. conde do vasallo del Rey. don luys fijo del emperador e de la enperadris sobredichos, conde de belmont vasallo del Rey. don juan fijo del enperador e de la enperadris sobredichos conde de monfort vasallo del Rey. don gaston visconde de bearret vasallo del Rey. don buy visconde de limoges vasallo del Rey. don martin obispo de burgos. don fernando obispo de palencia. don fray martin obispo de Segovia. don andrés obispo de çiguença. don agostin obispo

de osma. don pedro obispo de cuenca. don fray pedro obispo de avila. don vivian eletto de calaforra. don fernando obispo de cordova. don adan obispo de plasencia. don pasqual obispo de jahen. don fray pedro obispo de cartagena. don pedro yuañes maestre de la orden de calatrava. don nuño goncalues. don alfonso lopes. don alfonso telles. don juan alfonso. don ferran Ruis de castro. don juan garsia. don diago sanches. don gomes Ruis. don Rodrigo Rodrigues. don suer telles portero mayor del Rey. don enriques peres repostero mayor del Rey. don martin obispo de león. don pedro obispo de oviedo. don suero obispo de çamora. don suero obispo de salamanca. don pedro obispo de astorga. don domingo obispo de cibdat. don miguell obispo de lugo. don juan obispo de orense. don gil obispo de tuy. don nuño obispo de mondoñedo. don ferrando obispo de coria. don ferrando obispo de silue. don fray pedro obispo de badajos. don pelay peres maestre de la orden de santiago. don garsia ferrandes maestre de la orden de alcántara. don martin nuñes maestre de la orden del temple. don gutier suares adelantado mayor de león. don andrès, adelantado mayor de galisia. maestre juan alfonso notario del Rey en león arcediano de Santiago. don alfonso ferrandes fijo del Rey. don Rodrigo alfonso. don martin alfonso. don rodrigo flores. don juan peres. don ferran yuañes. don ramie dias. don aluar dias. don alfonso garsia adelantado mayor de la tierra de murcia e de andalusia.

Yo juan peres de cibdat lo escreví por mandado de Millán peres de Aellon en el año doseno que el Rey don alfonso Reyno.





## XII

*Privilegio otorgado por D. Alfonso X al concejo de Avila confirmando otro otorgado por D. Fernando III en 8 de Enero de la era de 1209 disponiendo que los vecinos de Talavera no pueblen el Pedroso y otros terminos que son de los de Avila.*

*Dado en Avila a 24 de Abril de la era de 1311 (Año de 1273).*

Sean quantos esta carta vieren e oyeren como yo D. Alfonso por la gracia de dios Rey de Castilla, de toledo, de león de gallisia, de seuilla, de córdoua, de murcia, de jahen e del algarbe, vi carta del Rey don fernando mio padre sellada de su sello e fecha en esta guisa: Fernandus dey gracia Rex castelle, toleti, legiones, gallisie, seuille, cordube, murcia e jahen a vos don goncalvo vicente e a vos feles vela, mios alcalldes, salutem et gratiam: el concejo de Auila se me embiaron que- rrellar del de talauera que disen que después que yo defendí a los de talauera que non poblasen ni derrompiesen de nuevo en término de los de Auila, que poblaron muchos lugares e derrompieron de nuevo en término de los de Auila después de mio defendimiento, e sobre esto enbié yo mio portero con mi carta abierta, que emplasare por mio mandado a amas las partes para día de sant miguell, que vinieren ante my e que veniesen con recabdo e con preuillejos, los vnós e los otros; e los de Auila enviaron sus caualleros ante my con recabdo e con preuillejos, e los de talauera venieron más non aduxieron recabdo nin preuillejos onde mando a vos don goncaluo vicente e a vos feles vela mios alcalldes que vayades a aquellos

lugares que poblaron e derrompieron de nueuo sobre mio defendimiento los de talauera en término de los de Auila, e desde que yo fui en la calçada acá, e que astreguedes el pedroso que poblaron sobre mio defendimiento los de talauera e que torne aquel estado que estaua quando yo fui a la calçada: e sabed verdat por do mejor la podiéredes saber quales son los otros lugares que yo defendí que non poblasen nin derrompiesen los de talauera en término de los de Auila, e quantos falláredes que poblaron e derrompieron sobre mio defendimiento de la calçada acá, mando que lo estraguedes todo, e mando que sepades quantos e quales lugares son aquellos que poblaron e derrompieron los de talauera en término de los de Auila ante que yo fue.e en la calçada, e la verdad que fallardes enviármelo decir por uestra carta sellada con vuestro sello. E mando que si amos non podiéredes y ser, que el vno de vos, que faga esto que yo mando por esta mi carta, e mándovos que a las carnestollendas al mas tarde, que vos juntedes amos a dos, de guisa que sea todo fecho e complido fasta la pasqua mayor, ansy como yo vos envio desir por esta mi carta e que quanto fesiéredes e falláredes por verdat sobre esta pesquisa, mándovos que me enbiades todo recabdo por nuestra carta fasta la acensión sy fueredes amos en faserlo o qualquier de vos que lo faga, e enplazar a amas las partes que vengan ante my a este mismo plazo de la acensión que oyan lo que vos me enbiaredes desir por uestra carta e lo que yo mandare. Datum apud seuilla Rege exprimente VIII die januarii: sancius scripsit. Era M. ducentésima nona. E yo el sobredicho Rey don Alfonso porque el concejo me digieron que esta carta era scripta en pergamino de paper, e se rompie, e me pedieron merced que se la mandase renouar en pergamino de cuero, yo por les faser bien e merced, tóuelo por bien e otorgo esta carta e confirmola e mando que vala asy como sobre dicho es en ella, e porque sea firme e estable e non venga en dubda, mándela sellar con mio sello pendiente. Fecha la carta en Auila lunes

veynte e quatro días andados de Abril en era mil e trescientos e honse años. Yo Ruy martines la fise escreuir por mandado del Rey.

E nos el sobre dicho Rey don Alfonso reinante en vno con la Reina doña yolante mi muger e con nuestros fijos el ynfante don fernando priméro heredero, e con don sancho, e don pedro e don johan e don jaimes en castilla en toledo, en león, en gallisia, en córdoua, en murcia, en baeca, en badallos, e en el algarbe, otorgamos este libro e confirmamoslo e mandamos que vala para syenpre, e porque sea firme e estable mandámoslo sellar con nuestro sello de plomo. Fecho el libro en Auila lunes quince días andados del mes de mayo en era mill e tres sientos e honse años. Don Sancho arcobispo de toledo chanceller de castella e capellan mayor del Rey, la elesia de burgos vaga. don tello obispo de palencia. don ferrando obispo de segouia. la elesia de ciguenca vaga. don agostin obispo de osma. la elesia de cuenca vaga. la elesia de avila vaga. don vivian obispo de calaforra. don ferrando obispo de cordoua. don pedro obispo de plasencia. don pasqual obispo de jahen. la elesia de cartagena vaga. don fray juan obispo de calis. don juan goncalues maestre de la orden de calatrava. el ynfante don fladic. don alfonso, fijo del ynfante don alfonso de molina. don symón Ruis de los cameros. don juan alfonso de faro. don ferran Ruis de castro. don pedro coronel de aragón. don gutier xuare de meneses. don alfonso telle de villaluá. don rrodrigo goncales de cisneros. don gomes Ruig macanedo. don diego lopes de haro. don ferran peres de gusman. don enrique peres repostero mayor del Rey e adelantado en el Reyno de murcia por el ynfante don ferrando. don diego lopes de salcedo adelantado en alaua e guipuscoa. maestre goncaluo notario del Rey en castilla e cletto de cuenca. don guillén márques de monferreal vasallo del Rey. don yugo duc de borgoña vasallo del Rey. don enrric duc de lo Regue vasallo del Rey. don luyz fijo del Rey juan dage enperador de costantinopla e de la en-

peradris doña berenguela, conde de belmont vasallo del Rey. don juan fijo del emperador e de la enperadris sobredichos conde de monfort vasallo del Rey. don gastón viscont de bearret vasallo del Rey. garsia domingues notario del Rey en el andalusia. don goncalo arcobispo de santiago. don martin obispo de león. la iglesia de burgos vaga. don suero obispo de camora. la iglesia de salamanca vaga. don melendo obispo de astorga. don pedro eletto de cibdat. don ferrando obispo de lugo. don juan obispo de orense. don gil obispo de tuy. non nuno obispo de mondoñedo. don goncalo obispo de coria. don fray martolomé obispo de silue. don fray lorencó obispo de badallos. don pelay peres maestre de la orden de santiago. don garsia ferrandes maestre de la orden de alcántara. don garsia ferrandes maestre de la orden del temple. don alfonso ferrandes fijo del rey, señor de molina. don rrodrigo yuanes perteguero de santiago. don ferran peres ponce. don gil martines de portogal. don martin gil, su fijo. don juan ferrandes barisela. don tramier dias de cifuentes. don Ruy gil de villalobos. maestre ferrando eletto de oviedo e notario del Rey en león. Millán peres de Aellón lo fiso escrevir por mandado del Rey en veynte e vn años quel Rey sobredicho regno: pero garsia de toledo lo escrivio.

---

### XIII

*Privilegio de Don Alfonso X confirmando otro de Don Fernando III dado en Sevilla a 7 de Septiembre de la era de 1289 (Año de 1251) mandando que los vecinos de Plasencia no pueblen los términos de los de Avila.*

*Fecha en Avila a 24 de Abril de la era de 1311 (Año de 1273).*

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como yo don alfonso por la gracia de dios Rey de castilla, de toledo, de león, de gallisia, de seuilla, de cordoua, de murcia, de jahen, e del algarbe, vi carta que me mostraron de auila, del Rey don ferrando mio padre sellada de su sello e fecha en esta guisa: ferrandus dei gratia Rex castelle, tolete, legionis, gallisie, seuille, cordube, murcie et jahen, a vos don goncaluo vicente e a vos don feles vela, mios alcalldes, salud e gracia: Sepades que sobre lo que yo vos mandé faser que derribásedes a Belmes e las otras casas que fueron fechas, que querellauan los de auila que fueron su término, e yo oue judgado e mandado muchas veses que se partiesen dello los de plasencia, ca fallequel término de los de auila era por pesquisas e por uerdat, e vos don gonçaluo vicente enbiastes me desir que lo non poderiades faser que alli do fuerades en belmes que escaparades de muerte anparandovoslo los de plasencia, e que por esto non podistes faser todo lo al que vos yo mandé, onde vos mando a vos amos a dos gonçaluo vicente e a feles vela mios alcalldes que vayades a estos lugares nombrados que yo vos mando por el otra mi carta, e quanto falláredes e sopiéredes en uerdat que después de mio defendimiento fué poblado e

labrado, que todo lo derribedes que sepades en verdat de quanto ante esta querella rompieron e entraron en este término nombrado que querellaron los de auila tiempo ha con este mio portero pero martines, e de aquello que vos gonçaluo vicente me enbiastes querellar de los de plasencia, sepades que yo enbio mi carta que vengan ante mi, e tal fecho como éste yo lo quiero escarmentar e vedar, de guisa que nunca jámas ninguno sea ossado de faser tal fecho como éste, e mando que a pasqua mayor de la resuresión seades en aquellos lugares a faser esto que yo vos mando con este mio portero, e al non fagades sy non pessarme ya, e aueria muy gran querella de vos e sobre lo al que me enbiastes desir por vuestra carta de los de talauera sobre el pleito que han los de auila mando vos que enplasedes a los de talauera que vengan o que enbien sus personeros con cartas e con recabdos que rasonen ante mi a este san juan prime.o que viene con los personeros de auila. Datum in sebilla Rege exprimente VII die de setenbris. Santii fecit era M.CCLXXX nona. E yo el sobredicho Rey don alfonso porque en consejo me dixieron que esta carta era scripta en pergamino de paper e se rompie, pedieronme en mercet que se la mandase renouar en pergamino de cuero; e yo, por les faser bien e mercet toue por bien de lo faser e otorgo esta carta e confirmola e mando que vala asy como sobredicho es en ella, e porque sea firme e estable e non venga en dubda mandela sellar con mio sello pendiente. Fecha la carta en auila lunes veynte e quatro días andados de abril en era de mill e tresientos e honse años. E yo Rui martines la fise escreuir por mandado del Rey.

---

XIV

*Privilegio otorgado por D. Alfonso X confirmando otro de D. Fernando III dado en Sevilla a ocho de enero de la era de 1289 (año de 1251) restituyendo a los vecinos de Avila los términos que los de Plasencia tenían ocupados y poblados.*

*Dado en Avila 24 de Abril de la era de 1311 (Año de 1273).*

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como yo don alfonso por la gracia de dios Rey de castilla, de toledo, de leon, de gallisia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen e del algarbe, vi carta que me mostró el concejo de Auila, del Rey don fernando mio padre, sellada con su sello e fecha en esta guisa: Fernandus dei gratia Rex castelle, tolete, legionis, gallisie, seuille, cordoue, murcie et jahen, a vos gonçaluo viçente e a vos feles vcla, mios alcaaldes, saluten et gratiam: fago vos saber que sobre querella que avian el concejo de auila de los de plasencia que disen que les poblauan su término, que venieron omes buenos de los concejos de auila e de plasencia ante mi, y yo oidas amas las razones de amas las partes, e vistos los previllejos, toue por bien e por derecho e mandé a don Rodrigo mio alcaalde e al abat de valdeeglesias que fueren aquellos lugares que les poblaron e derrompieron de nuevo los de plasencia a los de auila en termino de los de auila e sobre mio defendimiento, e que se lo derriuasen todo, e que lo tornasen aquel estado primero quando lo yo defendí, ellos fueron allá e derribaronlo todo aquello que fuera poblado sobre mio defendimiento e tornaronlo aquel estado primero quando lo yo

defendí, fuera algunos lugares que disen que defendieron con armas e con poder, de guisa que aquellos a quien lo yo mandé derribar que non lo podieron derribar, e después de aquesto enbiaronse me querellar el concejo de auila que poblaron los de plasencia aquello que fué derribado e tornado aquel estado que fué de primero quando lo yo defendí: e yo toue por bien e por derecho que enbiasen de amos los concejos ante mí con recabdo e con preuillejos, e envíe mio portero con mi carta abierta que los emplasare al día de sant miguell pora ante my, e los de auila enbiaron omes buenos ante my con recabdo e con preuillejos, e los de plasencia non venieron con recabdo nin con preuillejos e toue por bien e por derecho que lo que poblaron los de plasencia sobre mio defendimiento e derronpiéron, que sea todo derribado e tornado aquel estado que fué de primero quando lo yo defendí a los de plasencia que non poblasen nin derronpiesen de nuevo en término de auila; onde mando a vos gonçaluo vicente e a vos feles vela míos alcaldes que vallades aquellos lugares que yo mandé a don Rodrigo mio alcalde e al abat de valdeeglesias que fuesen a derribar e ellos derribaron por mio mandado e quanto fallades poblado e derrompido en aquellos lugares o ellos derronpiéron, que lo derribedes todo e lo tornedes aquel estado en que ellos lo dexaron quando lo ovieron derribado, e sy alguna cosa fallades en verdat que los defendieron con armas e con poder que non se lo dexaron derribar, mando que se lo derribedes todo, e sy alguna cosa les poblaron después de mio defendimiento acá e derronpiéron. Otro sy mando que se lo derribedes todo, e sy alguna cosa fallades que poblaron e derrompiéron los de plasencia ante de mio defendimiento en término de los de auila, que lo sepades quantos e quales lugares fueron aquellos que poblaron ante de mio defendimiento, e la verdat sabidá que fallades enviátmelo desir por vuestra carta sellada de vuestros sellos. E mando que sy amos non podieredes y ser, que el uno de vos que faga esto que yo mando por esta mi carta, e

mandos que de aqui a las carnestollendas, que vos ayuntades amos a dos, de guisa que sea todo fecho e conplido fasta ei dia de pasqua mayor, ansy como vos lo yo mando por esta mi carta, e de quanto fesieredes e falláredes por verdat sobre esta pesquisa mando vos que me enviades recabdo todo por vuestra carta sy fuéredes amos en faser esto que yo vos mando; sy non el vno de vos fasta el dia de la asensión e enplasar amas las partes que vengan ante my a este plaso de la asensión que oyan quanto vos me enbiaredes desir por uuestra carta, e lo que yo mandare. Dada en seuilla Rege exprimente VIII die januarii. Petro escripsit: Era MCCLXXX nona. E yo el sobre dicho Rey don alfonso, por que el concejo me dixier que esta carta está escripta, en pergamino de papel, e se rompie pedieronme merced que se la mandare renouar en pergamino de cuero, toue por bien de lo faser e otorgo esta carta e confirmola, e mando que vala ansy como sobre dicho es en ella, e porque sea firme e estable e non venga en dubda, mandela sellar con mio sello pendiente. fecha la carta en auila lunes veynte e quatro días andados de abril en era de mill e tresientos e honse años. Yo Ruy martines la fise escribir por mandado del Rey.

---

## XV

*Privilegio otorgado por D. Alfonso X a la Ciudad de Avila confirmandola en el uso de los fueros privilegios y franquicias concedidos por los reyes antepasados.*

*Dado en Avila a 1.º de Mayo de la era de 1311 (Año de 1273)*

Sepan quantos este previllejo vieren e oyeren como Nos don alfonso por la gracia de dios Rey de castilla, de toledo, de león, de gallisia, de sevilla e de cordoua, de murcia de jahen, del algarbe, en vno con la Reyna doña yolante my muger e con nuestros fijos el ynfante don fernando primero heredero e con don sancho e don pedro e don juan e don jaimes, por los muchos seruicios que los caualleros e el concejo de auila fiso a nuestro linaje e a nos, e auemos esperança que nos farán de aquí adelante, e por faserles bien e merced dámosles e otorgámosles el fuero e los previllejos e las franquicias que les dieron el Rey don ferrando nuestro padre e el Rey don alfonso nuestro visauelo, e otros Reyes e los buenos usos e las buenas costumbres que entonce avien, que lo ayan todo bien e conplidamente para syenpre como en el tiempo que mejor lo ouieron: e sobre todo esto, por les faser mas bien e mas de merced e más de onrra e porque puedan mejor servir a Nos e a los otros Reyes que fueren después de nos, otorgámosles e confirmámosles todas las franquicias e todas las onrras e todos los bienes que les nos diemos por nuestros previllejos e por nuestras cartas que lo hayan todo bien e conplidamente. Otro sy, mandamos que quanto es en rasón de los escusados que se

deuen tomar, e de los alardes que se han de faser, e de los pueblos que han de guardar, que vsen de cada vna destas cosas segun disen los previllejos que les diemos que fablan en estas razones. E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este previllejo para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa qualquier, e qualesquier que lo fesiere hauerie nuestra yra e pecharnos y en coto dies mill maravedis, e a los caualleros e al concejo sobredichos, o quien su bos touiere, todo el daño doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos sellar este previllejo con nuestro sello de plomo. Fecho el previllejo en auila lunes primero dia del mes de mayo en era de mill e tresientos e honse años. E vos el sobre dicho Rey don alfonso Reynante en vno con la Reyna doña yolante mi muger e con nuestros fijos el ynfante don fernando primero heredero, e con don sancho, e don pedro e don juan e don jaimes en castilla, en toledo, en león, en gallisia, en seuilla, en cordoua, en murcia, en jahen, en baeca, en badallos, e en el algarbe. otorgamos este previllejo e confirmámoslo.

don sancho arcobispo de toledo cançiller de castilla, capellán mayor del Rey. don fernando arcobispo de seuilla. el ynfante don fredich. don gonçaluo arcobispo de santiago. don guillelme marqués de monferrat vasallo del Rey. don yugo, duc de Borgaña vasallo del Rey. don enrrit duc de lo Regue vasallo del Rey. don luys fijo del Rey johan de age enperador de costantinopla e de la emperadris doña beringuela, conde belmonte vasallo del Rey. don johan fijo del emperador e de la emperadris sobredichos conde de monforte vasallo del Rey. don gastón visconde de bearret vasallo del Rey. don alfonso fijo del infante de molina. don nuño Ruis de cameros. don johan alfonso de haro. don ferrán Ruis de castro. don pedro coronel de aragón. don guer suares de meneses. don alfonso telles de villalua. don Rodrigo gonçales de cisneros. don gomes Ruis mançanedo. don diego lopez de haro. don ferran peres de gusman. don enrique peres repostero mayor del Rey, e

adelantado en el Reyno de murcia por el ynfante don fernando don diego lopes de salçedo adelantado en alaua y en guipúscoa. la iglesia de burgos vaga. don tello obispo de palencia. don fernando obispo de segouia. la iglesia de çiguença vaga. don agostin obispo de osma. la iglesia de cuenca vaga. la iglesia de auila vaga. don vivian obispo de calaforra. don ferrando obispo de cordoua. don pedro obispo de plasencia. don pasqual obispo de jahen. la iglesia de cartagena vaga don fray juan obispo de calis. don juan gonçales maestre de la orden de calatraua. don martin obispo de leon. la iglesia de ouiedo vaga. don suero obispo de çamora. la iglesia de salamanca vaga. don melendo obispo de astorga. don pedro electo de cibdad. don fernando obispo de lugo. don juan obispo de orense don gil obispo de tuy. don nuño obispo de mondoñedo. don gonçaluo obispo de soria. don fray bartolomé obispo de badallos. don pelay peres maestre de la orden de santiago. don garsia ferrandes maestre de la orden de alcántara. don garsia ferrandes maestre de la orden del temple. don alfonso ferrandes fijo del Rey e señor de Molina. don Rodrigo yuañez perteguero de Santiago. don ferran perez ponce don gil martines de portogal. don martin gil su fijo. don juan fernandez varisela. don rramir dias de cifuentes. don fray gil de villalobos, maestre goncaluo electo de cuenca e notario del Rey en castilla. garsía domingues notario en la andalusia maestre fernando eletto de ouiedo e notario del Rey en león. Millán peres de Aellón la fiso escreuir por mandado del Rey en veynte e vn año que el Rey sobredicho Reynó.

---

## XVI

*Cédula de D. Enrique III ordenando se consienta pacer a los ganados de los pecheos de esta ciudad, en el término de la misma, respetando los panes, viñas y dehesas acotadas.*

*Dada en el Monasterio de San Pedro de Cardena a 4 de Agosto de 1393.*

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Murcia, de Jén, de Argésira e señor de Vizcaya e de Molina, a vos el concejo e jueces e alcaldes e alguaciles e caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la cibdad de Auila e de su tierra que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuér mostrada o el traslado della signado de escriuano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia: Sepades que los procuradores de los pecheros de la dicha cibdad de Auila e de su tierra se me enbiaron querellar e disen que seyendo de buen uso e de buena costumbre de muchas cibdades e villas de mis Reynos que los vesinos e moradores de las dichas cibdades e villas puedan andar por los términos dellas paciendo las yeruas e beuiendo las aguas, non fasiendo daño en panes ni en viñas nin en dehesas acotadas e priuillejadas, e aviendo seydo así acostumbrado en los tiempos pasados en los términos de la dicha cibdad, que agora de poco tiempo acá, que algunos caualleros e escuderos de dicha ciudad, e otras personas que ponen embargo a los vesinos e moradores pecheros de la dicha ciudad e de su tierra que non trayan sus ganados por los tér-

minos de la dicha cibdad, e que los prendan e fassen prender desiendo que entran en sus prados e dehesas e heredades acotadas e priuillejadas non seyendo ello asyn, ante seyendo las dichas dehesas e prados e heredades suyas propias de la dicha cibdad e de su tierra para se aprovechar dellas igual e comunmente los vesinos e moradores dende, e que sy esto ansy oviere a pasar, que los dichos pecheros rescibirian en ello muy gran agravio e daño, e pediéronme por mercet que los proueyese de remedio conuenible sobre esta rasón, e yo touelo por bien. Porque vos mando a vos e a cada vno de vos que de aquí adelante que dexedes e consyntades a los mis pecheros de la dicha cibdad e de su tierra traer sus ganados por todos los términos de la dicha ciudad paciendo las yeruas e beuiendo las aguas non haciendo daño en panes nin en viñas nin en dehesas acotadas e preuillejadas non enbargante que algunos caualleros e escuderos e otras personas digan que tienen algunas heredades en que non es de algún poco tiempo acá de vso e de costumbre de pacer los dichos ganados, ca sacadas las dehesas e prados acotados e preuillejados, en todas las otras tierras e heredades del término de la dicha cibdad que han seydo e son comunes, mi merced es que pascan los ganados de los mis pecheros de la dicha cibdad e de su tierra guardando panes e viñas e dehesas acotadas e preuillejadas en la manera que dicha es, e los vnos e los otros, non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi mercet e de seyscientos marauedis a cada vno de vos para la mi cámara. Pero sy contra esto que dicho es, los dichos caualleros e escuderos e otras personas o alguno dellos alguna cosa quysieren desir e rasonar porque lo non deuades faser, mando vos que los pongades plazo que parecieren ante my a lo mostrar, del día que fueren enplazados fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, e yo mandarlos he oyr e librar como la mi merced fuere e fallare por derecho, e de como esta my carta vos fuere mosmada: e los vnos e los otros la conplieredes, mando so la di-

cha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en el monasterio de san pedro de cardaña quatro días de agosto año del nacimiento de nuestro saluador iesu xrispto de mill e trescientos e nouenta e tres años. Yo Ruy lopes la fise escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. Yo el Rey. Registrado.

## XVII

*Ordenamiento Real para la Ciudad de Avila hecho por D. Alfonso XI en Avila a 12 de Mayo de la era de 1368 (Año de 1330) y confirmado por D. Pedro I en las cortes de Valladolid a 25 de Noviembre de la era de 1389 (1351).*

Sepan quantos esta carta vieren como yo don pedro por la gracia de dios Rey de Castilla de toledo, de león, de gallisia, de sevilla, de córdoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algesira e señor de molina: vi vn ordenamiento del Rey D. Alfonso mio padre que dios perdone escripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa:

En Auila sábadó doce días de mayo era de mill e trescientos e sesenta e ocho años: Porque fué dicho e denunciado a nuestro señor el Rey que en la cibdad de Auila que fueron fechos bollicios e alborotos e ayuntamientos e pleitos, e juras, e acaescieron y contienda a deseruicio de dicho señor: e otro sy que auie algunos caualleros e escuderos e otros omes que eran mouedores de contiendas e de peleas e trayan muchas gentes que fasían muchas malferías en la villa e en el término: E otro sy, que algunos que tienen tomados los exidos e los pastos comunales que pertenecian al concejo e que trayen en ellos ganados de fuera del término por dineros que les dauan, e non consentien y entrar nin pacer los ganados de los vesinos de Auila nin de su término, deziendo que los dichos exidos e pastos eran suyos: E otro sy que derrompieron e labraron en

los dichos exidos e que los pecheros del Rey que y vinieron morar que despues y venieron, que non pecharon pechos ningunos al Rey nin obedecieron a la su justicia: E otro sy, que algunos de los mayores de los pueblos e don symuel judío que avien leuado engañosamente syn rason e syn derecho muchos pechos de los pueblos de Auila, en manera quel por esta rason que se hermaua toda la mayor parte del término de Auila: e otro sy, que de algunas casas fuerte que son en el término de Auila que se fasie mucho mal e mucho daño, e sobre esto nuestro señor el Rey sabida la verdad destas cosas sobredichas en cauallero e otros omes buenos de la dicha cibdad que sobre ello fueron preguntados e por pesquisas que falló que era ausy como le fué denunciado, e sobre esto nuestro señor el Rey con acuerdo de los sus Alcaldes e de otros caualleros e omes buenos de la su corte que y estauan con él, fiso este ordenamiento que se sigue:

Ordena nuestro señor el Rey e tiene por bien que cada que ovieren a faser concejo, o se ovieren de ayuntar a faser corral en la cibdad de Avila que se faga estando y los Alcaldes e el alguacil de la villa, e con su mandado del Alcaldes o de los Alcaldes que estobieren y por el Rey o del que estobiere por el dicho Alcalde, e que esté y escriuano o escriuanos públicos, e que de otra manera no se ayunten a concejo nin corral, e aquel o aquellos que mandaren repicar la campana para concejo o para corral syn mandado del Alcalde o de los Alcaldes que sean el cuerpo e lo que ovier a la mercer del Rey para se lo escarmentos en el cuerpo e en el auer como la su mercet fuer, e aquel o aquellos que se y ayuntaren a tal llamamiento como este; que pechen cada vno dellos mill maravedis para el Rey.

E otro sy, manda nuestro señor el Rey e tiene por bien que los que tienen por él las tablas del sello del concejo que no sellen carta syn mandado del concejo llamado o ayuntado como dicho es.

E otro sy, ordena nuestro señor el Rey e tiene por bien, que los communes de la villa, que los recabden dos caualleros o dos omes buenos de la villa quales el tovier por bien para que las cojan e los recabden e los pongan en el reparimiento del muro de la villa e en las otras cosas q ue fueren pro del concejo e que les tomen cuenta dellós el Alcalde de la villa con dos caualleros del concejo cada año.

Otro sy manda nuestro señor el Rey e tiene por bien que muestren los de la villa de Auila el reca bdo que han destes comunes por do los ovieron.

Otro sy, ordena e tiene por bien nuestro señor el Rey que los que tienen los hechos de las syerras e de la tierra e de los pastos del término de Auila, que los dexen luego libres e desenbargados por que todos los de la cibdad e de los pueblos e del término comunalmente pueda usar dello ansy como de término que es comunalmente de todos e que los non defienda nin les enbarguen a los que y pacieren o cortaren leña, e que sean tenudos de los dexar e desenbargar de oy fasta quinze días, so pena de mill maravedis de la buena moneda para el Rey a cada vno deillos que los dichos hechos e pastos tienen.

Otro sy ordena nuestro señor el Rey e tiene por bien que cada que se ovieren a derramar los pechos foreros e las soldadas de Alcalde e del alguasil e las otras cosas que comunalmente ouieren a pechar, porque en esto se fasién gran daño de la tierra fasiéndose el derramamiento por el cabildo ayuntado de todos los pueblos, e después cada seysmo fasiendo cabildo apartado sobre sy, e después cada aldea derramamiento sobre sy, que en esto que se fasia gran daño e gran engaño derramando mucho más de lo que devien. Por guardar esto que tiene el Rey por bien que los Alcaldes que estovieren por el Rey en Auila que fagan ayuntar omes buenos de los pueblos en Auila cada que ouieren a faser derramamiento e que sean dados para estos dos omes buenos de la villa e dos de cada seysmo que fagan con el Alcalde el derramamiento sobre los

seysmos e sobre cada aldea de los seysmos, asy que se non faga otro cabildo por los seysmos sobre el derramamiento que se fesiere en la villa por los Alcaldes, e lo que fuere aqui derramado e partido por los Alcaldes e por los omes buenos que dichos son, e lo que copier a cada aldea, que los de cada aldea que lo puedan derramar entre sy, e para esto, que llamados a cabildo en todo el año vna ves, otro día desan miguel de setiembre, e que en aquél día, que nombren de cada seysmo dos omes buenos que ayan este poder por todo el año; e porque esto sea más sen engaño, e el derramamiento sea cierto, que el Alcalde con los omes buenos dichos que ponga quantia cierta de pecheros en cabeca en todas las aldeas de los pueblos, e esto que se parta por los seysmos e después por las aldeas, e por esta cuenta, que se fagan los derramamientos.

E otro sy ordena e tiene por bien nuestro señor Rey que por rasón de los omes valdíos muchos que trayan los caualleros e los otros omes de la villa se fasien grandes alborotos en la villa e se enbargaba mucho la su justicia. Por ende; tiene por bien, que el cauallero que más traxiere que pueda traer fasta quinse omes syn los rapases que guarden las bestias, e non más: e el escudero fasta dies omes, e non más, e quien más troxiere que peche cient maravedis de la buena moneda para el Rey por cada vno; e los omes que de más traxieren, que el alguasil, que los prenda, e que los eche en la cadena e yagan y treynta días: e porque esto se guarde e sea syn engaño, que cada cauallero e escudero de la villa sean tenudos de dar por escripto las omes que con ellos benieren del día que este ordenamiento fuer leydo e publicado fasta ocho días, e el que los non diere por escripto que peche al Rey cient maravedis de la buena moneda, e demás quel prenda el alguasil los omes quel fallare e los echen en la cadena e yagan y treinta dias.

E otro sy, ordena nuestro señor el Rey e tiene por bien que ningunos non sean osados en auila nin en su término de

mouer peleas nin de recudir a ellas, sy non qualquier que lo fesiere que peche cient marauedis de la buena moneda para el Rey, e sy algún ome de cauallero o de escudero o de otro qualquier mouieren pelea o recudir a ella que aquel con quien biuiere que sea tenuto de lo entregar al alguasil sy a él tornare, e syn non, que sea tenuto de pechar la dicha pena.

Otro sy, ordena nuestro Señor el Rey e tiene por bien que ninguno non sea osado de tomar torre nin otra fortaleza en el muro de la villa nin en las eglesias nin la bastescan de gente nin de armas nin de viandas nin la mande bastecer nin tomar uin tener porque esto es contra señorío e alboroto de la cibdad e viene ende muy gran peligro a todos los moradores de la villa e qualquier o qualesquier de qualquier estado o condición que sea que esto fesiere o mandare faser que peche mill marauedis de la buena moneda para el Rey, e salga de la villa e del término por vn año, e sy lo y fallaren en este tiempo que lo maten por ello.

Otro sy, ordena nuestro señor el Rey e tiene por bien porque caualleros e escuderos e otros omes tomauan e se atreuan a tomar viandas por las aldeas del término de Auila, porqué esto era gran atrevimiento e despreciamiento de la justicia e destruyimiento de la tierra, que qualquier cauallero o escudero que tomare vianda, que la peche doblada a su dueño por la primera vez, e por la segunda vez que la peche doblada a su dueño e más que peche dies marauedis de la buena moneda, la meytad a la parte e la otra meytad al alguasil; e sy fuer otro ome de los que biuieren con ellos o otro cualquier que sea, por la primera vez que peche lo que tomare doblado e que yaga en la cadena sesenta días, e por la segunda vegada que aya esta pena e demás que lo echen de la villa e del término por vn año, e sy y entrare en este tiempo que lo maten por ello, e en la toma que sea el querellosos creydo sobre jura de santos euangelios fasta en cuantía de treynta marauedis. E estas penas de todas esta cosas sobre dicha que las pueda acu-

sar qualquier ome e que sean las dos partes para el Rey e el otro tercio que sea la meytad para el querelloso e la otra meytad para el alguasil. E estas penas sobredichas que sea tenuto el alguasil de las recabdar, e sy lo non fesier, que peche al Rey la parte que ende ha de aver, e sobre esto sy veniere antel alcalde la prenda fecha, que lo libre luego de llano syn feigura de júisio sin otro alongamiento ninguno.

E otro sy, manda nuestro señor el Rey e tiene por bien que foyo e los forcajos e capardiel que son en valdecorneja, en término de Auila, e que falla que son sus aldeas e manda al obispo que las tien que se las dexen desenbargadas.

Otro sy por que era contienda e departimiento entre los caualleros e escuderos e las gentes que con ellos beuien e los omes buenos que moran en los arrauales de la villa e los moradores de la aldea del término de auila sobre razón de querella, que auien los unos e los otros sobre que ouo ayuntamientos e fablas de los unos con los otros, e porque desto averían lugar de venir a peleas de que él poderia tomar deservicio e la tierra gran daño e por los guardar de peligro e porque biuan en pas e en sosiego, que pone tregua e seguridad entre ellos desde el día que este ordenamiento es publicado fasta el día de san juan de junio este primero que bien e dende fasta dos años, e qualquier o cualesquier que lo quebrantaren que pasaren contra ellos e contra sus bienes, asy como contra aquellos que quebrantan tregua e segurancas que es puesta por su Rey e por su señor.

E desto les mando dar el dicho señor este ordenamiento sellado con su sello de plomo fecho en auila dose dias de mayo era de mill e tresientos e sesenta e ocho años. Ferran sanches de Valladolid alcalde e chanceller del dicho señor e garsia peres de toro e garsia peres e marcos dias de Valladolid e juan juanes e gomes ferrandes de soria e garsia lopes de cibdat e martin lopes de taganco alcaldes del dicho señor lo mandaron faser por mandado del Rey; yo ferran garsia escriuano

del dicho señor lo fis escreuir garsia peres, garsia peres, juan juanes, gomes ferrandes, garsia lopes, ferran johannes, juan peres.

Agora los omes buenos pecheros de los pueblos de auila e de su tierra enbiaronme pedir mercet que les confirmare el dicho ordenamiento e se lo mandare guardar. E yo el sobredicho Rey don Pedro por les faser merced tovelo por bien e mando que les vala e les sea guardado en todo según que en él se contiene e defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra el dicho ordenamiento nin contra lo que en el dise ca qualquier que lo fesiere pecharme ya en pena mill marauedis desta moneda que se usa, e a los dichos omes buenos o quien su ves touiere todo el daño e el menoscabo que por ende recibieren doblado. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en las cortes de Valladolid veynte e cinco días de nouiembre de mill e tresientos e ochenta e nueve años. Yo Ruy fernandes la fise escreuir por mandado del Rey. Alfonso lopes, pero yañes. E en la espalda del dicho previllejo estaua escripto este nonbre garsia lopes.

---

## XVIII

### *Ordenanzas municipales de Avila de 1384.*

Este es tratado de unas ordenaciones que fesieron e ordenaron el concejo de la cibdad de auila escriptas en papel e signadas del signo de alfonso sanches escriuano público que fué en la cibdad de auila el tenor de las quales es este que se sigue:

En la cibdad de auila jueues veynte e siete dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro saluador Yesuxrispto de mill e tresientos e nouenta años, el concejo, caualleros e escuderos de la cibdad de auila estando ayuntados a concejo a la cabeza de la iglesia de sant juan de la dicha cibdad a campana repicada según que lo han de uso e de costumbre, e estando y, con ellos garsia goncales, fijo de gil fernandes, e nuño goncales fijo de sancho nuñes, e juan velasques fijo de fernan martines, e gil goncales fijo de gil goncales, que son de los dose caualleros e escuderos que han de ver e ordenar fazienda del dicho concejo; e otro sy, estando y presente con ellos alfonso sanches bachiller en leyes, alcalde en la dicha cibdad por ferrando dias dahe corregidor e justicia en la dicha cibdad por nuestro señor el Rey, en presencia de my diego ferrandes escriuano público en la dicha cibdad a la mercet de nuestro señor el Rey, e ante los testigos yuso escriptos, el dicho concejo, caualleros e escuderos dixieron, que por quanto en la ordenación de las viñas e panes e de todo lo otro en ella contenido estauan chancelada e entrelinada en ella, dixieron e

mandaron a mi el dicho diego ferrandes escriuano que las corrigiere las dichas leyes en ella contenido e que valieren las dichas leyes e ordenación para syenpre jamás, e que yo el dicho escriuano que la trasladare en linpio e la diere signada a qualquier que la quisyere, o cláusula della; e el dicho alcalde puso a ello su decreto que ualiere e fisiere fé do quier que paresciere signada o signadas de my signo. Testigos johan sanches de cuellar e ferran Ruys escriuanos públicos, e gil ferrandes fijo de domingo peres, todos de la dicha cibdad de auila.

Domingo veynte e ocho días de mayo año de mill e trescientos e ochenta e quatro años, el concejo de Auila estando ayuntado a corral en la iglesia de sant johan de la dicha cibdad e estando y presentes gil ferrandes alféres, e velasco alia fijo de sancho vicente. e estauan domingo, fijo de velasco nuñes, e ximen nuños fijo de gil gomes, e velasco ximenes fijo de ferran velasco, e velasco ximeno fijo de gomes ximeno, e alfonso aluares; fijo de aluar nuñes, e velasco alia fijo de ferran alia e nuño gonçales fijo de gonçalo gonçales, e Ruy velasques fijo de velasco alya, todos dies, de los dose caualleros e omes buenos que an de ver e administrar la fasienda del concejo de Auila por carta de nuestro señor el Rey. E otro sy, estando y françisco domingues alcalde e alguasil por el dicho señor Rey en la dicha cibdad e ferran gomes e krisptoual guimarra alcalde por el dicho estauan domingues e en presencia de nos juan ferrandes e nuño ferrandes escriuanos públicos a la merced del Rey en Auila e ante los testigos yuso scriptos los dichos alcalldes e omes buenos e alguasil fesieron leer e publicar por nos los dichos escriuanos en el dicho concejo esta ordenación que se sigue de aquí en adelante:

Viernes veynte e vn días de mayo era de mill e trescientos e ochenta e quatro años, velasco alia fijo de sancho vicente e esteuan domingo fijo de velasco nuños e ximen nuños fijo de gil gomes, e velasco ximenes fijo de ferran velasques, e velas-

co ximeno fijo de gomes ximeno, e alfonso aluares fijo de alvar muños, e velasco alia fijo de fortum alia, e nuño gonçales fijo de gonçalo gonçales, e Ruy velasques fijo de velasco alya, todos nueue de los dose caualleros e omes buenos que son dados por carta de nuestro señor el Rey, para ver e administrar los fechos del concejo de Auila, estando ayuntados en la iglesia de sant johan de la dicha cibdad estando y con ellos françisco domingues alcalde e alguasil por el Rey en Auila en presencia de nos juan ferrandes e nuño ferrandes escriuanos públicos por el dicho señor Rey en la dicha cibdad los dichos caualleros e omes buenos con el dicho alcalde fiesieron e ordenaron esta ordenación por do se guardan los panes e las uñas e los prados e todas las otras cosas que se en ellas contiene, que son estas que se sigue de aquí en adelante:

«Todo ome que fallare manada de ganado ovejuno o cabruno en que aya doscien as reses e donde arriba en su viña o en su huerto o en su prado o en sus mieses o en su rastrojo entre hacinas de miese fasta quel pan sea cogido del rastrojo, o sea del rastrojo lleuado, prende cinco carneros o cinco ovejas o cinco cabras por toda la manada; e de dosientos ayuso prende dos carneros, o dos ovejas o dos cabras, e pierda querella del daño, e sy non venciere, dé los carneros do blados aquel que los tomó, e sy dexiere non quiere tener los carneros ca más quiere ante derecho de un daño, dé los carneros a su señor del ganado, e el señor de los carneros o del ganado fagal derecho por el daño. E sy el señor de los carneros dixere que non puede, ante el pastor jure el señor del pastor que nol pudo auer, e el señor del daño demande al pastor que guardaua el dicho ganado, e fagal derecho según se contiene en esta relación.

Otro sy, sy fallare puerco o puercos de día o de noche en su era, tome vno sy quysyere, e pierda querella del daño; e sy non quisyer tener el puerco, dé el puerco a su señor e aya derecho por el daño; e sy el señor del puerco dixiere non le

preste ansy como dis en esta ley, jure aquel que tomó el puerco, por su cabeça, que lo vió e él lo tomó en su viña o en el prado o en su huerto o de noche en su era, o lo alcanço yendo en pos de él e lo tornó, e aya el puerco para sy; e sy non jurare, dé el puerco doblado a su dueño; e sy disier non quiero tener el puerco ca más quiero ante derecho de un daño, de el puerco a su señor, e el señor del puerco fagal derecho por el daño: e sy negare el señor del puerco que non entró e el quereloso non quisiere jurar, fagal derecho, asy como por ovejas; e sy por aventura non tomare ovejas nin carneros nin cabras o puercos como dicho es, por esto non pierda su derecho, mas pué falo demandar en juicio; e aldeano a aldeano, é yuguero a yuguero prenda e meta ganado a corral por daño e por qualquier pena que dier, dando fiador para faser emienda de el daño de el ganado, e sy non le diere el ganado a trasnochiar alla délo doblado a su dueño del ganado cuyo fuere; e sy en leuando el ganado se le tomare, peche aquel que lo tomare cinquenta maravedis a aquel quien lo tomare.

Quien sacare ganado por fuerça metido a corral peche cinquenta maravedis al queresollo por fuerça e torne el ganado donde lo sacó e tomó por fuerça.

Buey o vaca o nouillo o yegüa o otra bestia qualquier que entrare en viña agena o en huerto o en prado de día, peche dose maravedis por cada cabeça el pastor que lo guardare, e sy non el señor del ganado; e por de noche peche la pena doblada; e sy negare el pastor que lo guardare, e el señor del ganado que lo non fiso su ganado, jure el que recibió el daño, e sea creydo fasta en seys maravedis: esto mientras non oviere meseguero e por todo daño sy el pastor vencido fuer el señor del pastor mental en mano del quereloso con todos sus bienes que traxier con lo de su señor o lo que le ovier de dar, e cumpla de derecho al quereloso.

El prado o huerta o viña sean apartados del aldea sesenta estadales, o sean cercados de vna tapia o de valladar o de

forma que aya cinco palmos en alto; aya coto sy tanto non fueren apartados e non fueren asy cercados, aya coto de trigo.

Ansares que entraren de día en viña o en huerto o en prado o en pan ageno peche por cada vna vn dinero; esto sea por la entrada; e sy daño fesier, por cada ansar que pasier de cada fruto, peche vn dinero por cada vegada.

Hortelanos que fallaren de noche ganados en su huerto jure quien lo falló, e aq̄el daño que lo fiso aq̄el ganado e peche aq̄el daño doblado el que guardare ganado e cuyo fuere: e sy el ortelano fuere moro, jure sobre su ley, e sea creydo sobre su jura.

Las viñas sean apartadas del lugar e escauadas e podadas e aradas e cobijadas; sy non, non aya coto de viña.

Quien viña labrada o non labrada decepare, peche dies marauedis por cada cepa de dies dineros el marauedi. E viña que sembraren pan e ceua para bueyes non aya coto de viña, más de miese. E esta mesma pena aya la heriosa que fuer podada.

Quien tajare alguna minbrera o la decepare agena, peche cinquenta marauedis e por cada minbre que cortare de la dicha minbrera, peche vn marauedi por cada minbre al señor de la minbrera.

En ningún tiempo non entre ganado en viña cauada, más apártese della cinco estadales; e sy entrare de día o de noche por cada cabeça peche la pena que es dicho de las viñas. E quien en tiempo de huas o de agrases entrare en viña agena a buscar liebres o perdises o algún ganado, peche dies marauedis al señor de la viña sy firmaren con dos testigos o con el viñadero sy lo vendió, o sy non jure él solo que non entró en ella.

Quien entrare en viña agena e non cogere huas peche vn marauedi desta moneda que se vsa al señor de la viña. E sy vuas cogiere, treinta marauedis al señor, de la viña, e por de noche dobladas sy se io prouaren con dos testigos sy el viña-

dero se lo diere por dañador, e el viñadero tome penas por el daño e sea creydo por su jura.

Ningún ome de auila nin de su tierra, non venda vuas nin agrases, e sy las vendiere, las justicias o qualquier ome que sea que viñas oviere en aquella collacióu prendel o tomel las vuas e las bestias, e áyala para sy.

Por buey o uouillo o yegua o vaca o béstia que entrare en miése agena, de dia peche media fanega de pan el que ol guardare o el señor della al señor de la miése. E sy de noche entrare, peche vna fanega de cada res vacuna o por yegua o por bestia. E por puerco peche tres almudes por cada vuo de pan; por ovejas o por cabras fasta cinco, peche media fanega de pan, de cinco surso a su cuenta, e de cinco ayuso peche dos almudes por cada vna: esta sea de tal pan qual fuer la miése, e el era con el pan tal coto aya como la miése.

Qualquier ome que segare o paciere de noche o de dia con qualquier ganado que sea, vacuno o ovejano o yeguas o béstias en miése agena o en prado ageno peche treynta marauedis al señor del prado o del pan syl firmaren con dos testigos o con el meseguero que sea creydo por su jura en esto.

Quien fallare cabras o ansares en su rrastrogo entre facinas prende vna dellas para sy, e por buey e por nouillo o por vaca o por rex vacuna o por béstia, peche dose marauedis el pastor que lo guardare e el señor del ganado al señor del rrastrojo e el señor del rrastrojo quel prueue con vn testigo de buena fama o con el meseguero, e sy non jure el señor del rrastrojo.

Todo ome de vna aldea que con ganado exido pacier de otra aldea de noche o de día peche seys marauedis aquellos de aquella aldea cuyo fuer el exido, e los vnos respondan por todos, e todos los herederos de aquella aldea partan estos dineros sy lo firmaren con dos testigos sy non jure aquel a quieu demandan que lo non fiso e non peche nada saluo yendo de vu lugar a otro.

Quien era o rastrojo después que fuere sacado el pan don-

de defendiere por pacer, peche seys marauedis aquel aquello defendiese syl firmaren con dos testigos, sy non jure el solo que lo non defendió, e esto que sea aquende los puertos.

Ninguno non defienda otro prado sy ion aquel que sus herederos o sus vesinos sopieren que por prado los dexó; e los prados sean defendidos por todo tiempo.

Quien huerto o huerta de árboles o de linar ovier tanta agua prenda quantol abonde e non más; e sy más prendiere peche seys marauedis al señor del molino; e quando non lo abundase asy, partan el agua como cada vno ovier laur para el huerto o para la huerta o para el linar; e onde non ovier molino prende e rieguen los huertos e las huertas e los linares; e después rieguen los prados; e después que saliere el agua de los linares e de las huertas e de los huertos, cada vno lieve agua para sus prados por onde más derecho fuer el agua e como cada vno ovier laur asy rieguen con el agua.

Todo ome que matare a otro ganado alguno a algún ome magüer que le entre por manero, non se lo den sy non quisieren ca engaño es.

Ninguno non tome ganado en las aldeas, e sy lo tomare peche dies marauedis a las justicias, e lo que tomare délo doblado a su señor con treynta marauedis; e esto sea en pesquisa de las justicias e alléguelos a derecho sobre ello.

Quien fesier bodas, non vaya pedir gallinas nin carneros nin puercos nin puercas nin otra cosa, nin otro por ellos nin por él, nin lo tome por fuerça; quien de otra guisa lo fesier, peche veynte marauedis a las justicias e a los alcaldes, e lo que tomare delo doblado a su señor con treynta marauedis: e ninguno non le responda ante jues por dos años, e él responda a todos; e sy por aventura alguno o algunos le aduxieren alguna cosa por su amor, por eso non peche ninguna cosa por ello nin aya mal nin pierda respuesta; e los alcaldes e las justicias partan estos marauedis por mitad, e las justicias demándenselo e los alcaldes judguenselo,

Todo ome que vendimiare en Auila e en su término saluo en los pinares fasta que el concejo de Auila se aueniere a vendimiar, peche seyscientos marauedis desta moneda vsual aquel que se lo demandare que oviere viñas en aquel lugar e más pan daño que le fagan en aquellas viñas que oviere en aquella aldea por dos años que le non rêspondan ni le pechen ninguna cosa saluo aueniendose los vesinos de la aldea e de la collasi3n o teniendo viñas fuera de pago.

Todo ome que de día o de noche, o del primero día del mes de agosto fasta que se acosgan de vendimiar cada vno de su lugar non touier su perro o perros atados en cadena o en tramojo o en garauato o dentro en su casa en manera que non salga de su casa, peche por cada vegada quel testiguase desatado seys marauedis desta moneda por cada perro a qualquier que aya viñas en aquel lugar que se lo demande; e el viñadero o los viñaderos que lo fagan bien e derechamente e sean creydo en todo esto que sobredicho es de qualesquier daños fasta de las dichas quantías de las penas.

Otro sy, porque en las viñas se fassen muy grandes daños encobiertamente que non puede ser prouados por testigos nin por viñadero, ordenamos en esta guisa, que en cada vna aldea de término de Auila do viñas ovier, que se ayunten cada año los omes buenos del concejo e los otros herederos que y ovieren viñas que se quysyeren ayuutar e que tomen viñadero o viñaderos los que entendieren que cumplen para que guarden las viñas desde el día primero de março fasta que se acaben de vendimiar las viñas, e que los viñaderos o viñadero que fagan jura sobre santos euangelios e sobre la señal de la crus, que bien e verdaderamente guarden las viñas e digan quales omes e cuyo ganado fassen daño; e esto que lo fagan al señor de la viña do se fesier el daño, luego quel daño fuer fallado; e sy non fallare luego al señor, dígalo al mayordomo o al yuguero que touier en esta aldea, y syl non touier dígaselo luego quel vier la primera ora; e sy non se lo fesiere que peche el vi-

ñadero al señor de la viña todo el daño que montare en la viña e que por este daño que se creydo el señor de la viña por su jura contra el viñadero fasta en quantia de treynta maravedis et donde ayuso el viñadero sea creydo por su jura por todo daño que fuer fecho en viña o en viñas o lo fallare fasiendo, jurando que lo vió faser; e el demandador que fiso el daño por sy o con su ganado sea vencido por jura del viñadero maguer non aya y otra prúeua; e cumplalo él todo, e la calupnia que manda la ley desta ordenación en rasón del daño de las viñas del que cogere vnas en viña agena.

Otro sy, aquel que nonbraren o tomaren por viñadero, que lo sea e use del oficio, sy non, peche sesenta maravedis, e que los partan en esta guisa; la tercia parte para los alcaldes que ueniere el fecho e la otra tercia parte para el concejo que lo nonbrare por viñadero, e la otra tercia parte al que lo acusare o lo demandare en juisio. E esto mesmo sea del que nombraren meseguero salvo sy alguno destes ovier oflcio o portiello por que lo non devier ser con derecho saluo en algunos lugares do non ay tales omes como estos que puedan tomar viñaderos o mesegueros maguer ayan portillo e se non escusen ningunos de lo faser de los que moraren en las dichas aldeas maguer que sean aportellados e los que tomaren para lo ser, non lo quysyeren que paguen la pena sobre dicha e todavía que lo sean.

Otro sy, qualquier ome que en la villa o en et aldea fallaren con uvas o con agraces antes que comiençen a vendimiar, que las tengan o las trayan a vender, que sean tenudos de dar ator quien se las dió o donde las ouo, e que prueue sy las cortó de su viña. E esto, que lo pueda acusar qualquier ome que aya viñas en esta aldea e que sea vesino de Auila; e sy non dieren ator donde las ouo o non prouare con el viñadero que las cogió en su viña, peche treynta maravedis al que lo acusare; e sy las vuas o las agrases fueren falladas en casa de algún ome, que estén en cesta o en otra vasija o en otro

lugar qualquier en guisa que ome non las tengan en sus manos, el señor de la casa responda por ello e peche la calupnia; e desque vno acusare al que ansy fuer fallado otro non le pueda dello acusar por aquella ves que le testimoniare con vuas e con agrases, e el testimoniamento pueda se facer con dos omes o con dos mugeres de buena fama sy omes non podieren ser auidos para ello.

Otro sy ordenamos que en cada vna aldea que sea tomado e juramentado meseguero para que guarde los panes e los prados, e que sea el meseguero creydo por su jura por todo daño que fuer fecho en panes o en prados, de noche o de día, o por los ganados que entraren en qualquier pan o prado.

Otro sy ordenamos que qualquier yuguero o yugueros de tierra de auila que non lleven demasia ninguna del pan que cogeren con los bueyes de su señor, sy non tan solamente la quarta parte del pan que labraren o cogieren el yuguero o la tercia parte sy el yuguero lo segare a su costa.

E otro sy, quel yuguero non faga pegujar con los bueyes de su señor para sy nin para otro en qualquier manera en su hereditat nin en agena nin venda xebbras, e sy lo fesier, que lo pueda tomar su señor para sy, e peche dies marauedis.

E otro sy, que la muger del yuguero non tome ni traya face de miese nin de pan nin del rrastrajo del señor en tiempo que se gan los panes. E qualquier que esto fesier que lo pierda e que peche treinta marauedis al señor de la yugueria e del rrastrajo por cada vez que lo fesier: E por qualquier cosa destas que dichas son: e sy el señor non lo quisyer acusar o leuar, que pueda acusarlo o demandarlo otro qualquier vesino que aya algo en aquella aldea do esto acaesier.

E otro sy ordenamos que qualquier ome o muger que segare en rrastrajo ageno para sy o para el señor del rrastrajo por rason de leuar hace o segar non lo aviendo cogido por jornal para que segare, que peche dies marauedis al señor del rrastrajo e a los omes del concejo de la aldea do este acaesier sy el señor del rrastrajo non lo quexyer demandar.

Otro sy ordenamos que ome nin muger non entre a segar nin meta ganado en rrastrojo ageno fasta quel pan sea segado e los haces atados del que segare e des que los haces fuesen atados e llegados espiguen lo que fuere segado, e qualquier que de otra guisa lo fesier, peche la pena de los dies marauedis al señor del rrastrojo fasta que la hacina e el pan sea leuado del rrastrojo so la dicha pena de los dichos dies marauedis.

Otro sy qualquier ome que fallare ganado alguno en su viña o en su prado o en su pan o en su huerto de dia o de noche e non traxier pastor, puédalo prender o acorralar syn pena alguna fasta que sepa cuyo es e le faga emienda del daño.

Otro sy ordenamos que por rasón que algunos de las aldeas van a las viñas en tiempo que ay las vuas a traer vuas para comer o para vender que entran e fassen daño en las viñas de los otros herederos, que de aqui adelante que ninguno nin alguno que de la villa nin del término que non entre en las viñas a coger vuas nin en suyas nin en ajenas, de los puertos allende e en los pinares fasta el dia de santa maria de agosto mediado de cada año, e de los puertos aquende fasta el dia de santa maria de setiembre. E los que dende en adelante quisyeren traer en las aldeas vuas para comer en sus casas, que non entren nin vayan a las viñas por vuas más de dos dias en la selmana, e el vno que sea el miércoles e el otro el viernes, e que vayan a sus viñas e non a las ajenas, e aquel que quisyer yr por vuas, que señale viña cierta al viñadero donde las quisyere traer e los de las aldeas, que vayan por ellas el mayor de casa, marido o muger; e qualquier que de otra guisa lo fesiere e fuer por vuas, que peche por cada vegada la pena desta ordenación al señor de la viña con el daño doblado o qualquier que ovier viñas en aquella aldea e se lo quisier acusar.

La qual ordenación leyda e publicada el dicho concejo caualleros e omes buenos con el dicho francisco domingues alcalde, ordenaron e mandaron que los alcaldes que agora són

por el Rey en auila, o los que fueren de aquí adelante, que fibren e oyan los pleitos de los daños de los panes e de las viñas e de los prados e de los huertos e de todas las otras cosas que dichas son por esta ordenación e por las leyes que en ella se contiene, que vsen por ella de aquí adelante e non por la otra ordenación vieja quel concejo avia en esta rasón fecho en todo lo que sobredicho es, ca ellos la dan por firme e por valedera e mandaron que valiese esta dicha ordenación que agora nuevamente fesieron e ordenaron, e que renunciaron la otra ordenación que non vala nin libre por ella quanto e en las leyes que se aquí contiene. E desto mandaron a nos los dichos juan ferrandes e nuño ferrandes escriuanos sobredichos que diese- renos traslados signados de nuestros signos desta dicha ordenación a qualquier o qualesquier que lo oviesen menester porque vala e faga fé esta dicha ordenación do quier que estodier o parecier: testigos rrogados que fueron presentes a esto que dicho es e vieron e oyeron leer e publicar esta ordenación sáncho ximeno fijo de gomes ximeno, e juan nuñes fijo de juan nuñes e pero ferrandes fijo de juan peres, e muño matheos fijo de muño matheos e gonçalo garsia fijo de garsia esteuan e ferran velasques escriuano, e garsia martines fijo de martin domingo, todos de auila. E por que johan ferrandes escriuano público sobredicho fue presente a esto que dicho es con los dichos caualleros e omes buenos e alcaldes e con el dicho nuño ferrandes escriuano, e pasó todo a my fis escreuir esta ordenación dicha en que ouo seys fojas de papel escriptas con esta en que vá el signo e mi nonbre escripto en cada plana e fise aquí este mio signo en testimonio, e so testigo. E porque yo nuño ferrandes escriuano público por mio señor el Rey en la dicha cibdad fuy presente a todo esto con el dicho juan ferrandes escriuano e fis aquí este mio signo en testimonio e so testigo.

Otro sy, dexieron que por razón que se yuan muchos en Avila e en su tètmino a segar yerva e mieses e alcaçeres de los

prados agenos al tiempo que es verde o seco e vienen sobre ello a pelear las compañías e se recrecen muchas contiendas, onde ordenaron que de aquí adelante que ninguno nin algunos que sean que non vagan a segar nin sieguen nin manden segar mieses nin alcaçer nin prado ageno verde nin seco en Auila e en su término syn voluntad de su dueño, e qualquier que lo fesier, sy fuer escudero o otro ome abonado que peche sesenta marauedis por cada ves, e las dos partes para el señor de la miese o del prado o del alcaçer, e la otra tercia parte para el alguasil que faga la execución luego, e sy non oviere quantía para lo pechar que yaga treynta días en la cadena por ello; e sy fueren rapases los que lo fueren segar, que yaga cada vno de ellos por cada vegada treynta días en la cadena en poder del alguasil; E qualquier cauallero o escudero o otro vesino de Auila o de su término le mandare segar que pueda ser sabido sumariamente o con dos testigos que lo mandó do truxieron a su casa, que peche la dicha pena por cada vegada, e que sean las dos partes para el señor del prado o de la miese o del alcaçer e la tercia parte para el alguasil; e sy se se lo non podiere prouar con los dichos dos testigos, que jure que lo non traxieron a su casa nin se lo mandaron traer nin segar en prado ageno o en miese ageno o en alcacer ageno, e sy non consyntier jurar que peche la dicha pena. E estas penas sea tenuto el alguasil para la entregar a los querellosos de la su parte e la su tercia parte para el alguasil dicho, sin figura de otro juisio. E qualquier cauallero o escudero o otro alguno que pasare contra esta ley, demás de la pena sobredicha, quel non responda por dos años, e él responda a todos, e sobre esto que se pueda faser pesquisa sy quisyer el querellosos.

Otro sy, ordenaron que por razón que algunos omes de Auila e de sus términos que han algos en las aldeas de tierra de Auila e en sus términos e algunos omes de tierra de Auila prendauan e prendan e toman algunos ganados que son de otras aldeas que comarcan con estas e son del término de Aui-

a, porque entran a pacer en las erias o en los rastrojos de pan segido e el pan cogido e alcado de los dichos rastrojos estando las heredades de las aldeas vueltas vnas con otras non fasiendo daño en prados nin en viñas nin en defesas de bueyes cotadas. Por ende ordenamos que de aquí adelante que ningunos nin algunos non sean osados de prender nin tomar ganados nin otras prendas algunas a qualesquier omes o mugeres de Auila e de sus términos que entraren e pacieren de un lugar a otro en las herias e rastrojos según dicho es. Otro sy, puedan entrar a beuer las aguas de cada vno de los dichos lugares, e qualquier o qualesquier que contra esta ley de ordenación que dicha es pasará de aquí adelante prendando o tomando alguna cosa o fasiendo otro daño alguno por esta rasón que peche en pena por cada ves que prendare cient marauedis e lo que tomare que lo torne doblado aquel que lo tomar; e estos marauedis desta pena que sobre dicho es, que aya e lieue la meytad dellos aquel o aquellos que prendaren o fesieren el daño, e de la otra meytad que aya el alcalde que lo librare la quarta parte e la otra quarta parte que la aya el alguasil que fesier la execución, saluo en las aldeas e lugares que son de algunos omes que son apartados sobre sy e non ay otro alguno algo; saluo aquel cuyo es el dicho lugar; e que estos a tales, que puedan guardar e prender por ello.

E otro sy, los montes e los prados defesados e defesas que algunos caualleros e escuderos e dueñas e donsellas e otros omes o mugeres, qualesquier que estas cosas dichas touiere apartadas en algunos lugares y touieren y fuentes o aguas corrientes o estantes en ellos, que ninguno non pueda entrar a pacer con ganados algunos nin beuer las dichas aguas so la dicha pena.

Otro sy, ordenamos que por rasón que algunos agrauios que reciben algunos omes o mugeres de Auila e de su término que les demandauan penas e calupnias por la dicha ordenación en que avian caydo también de pan como de vinos e de

pastos e de otras cosas que se contienen por esta dicha ordenación: Por ende ordenamos que del día que esta ordenación fuer leyda e publicada fasta seys meses primeros siguientes que puedan demandar todas las penas e calupnias en que han caydo fasta el día de oy; e sy fasta el dicho plazo de estos dichos seys meses non se lo demandaren, que non sean tenudos aquellos que cayeron en las dichas penas a se lo pagar nin sean tenudos a responder sobre ello nin alcaldè que sea en Avila nin en su tierra ante quien se lo demandaren de conocer dello, del día de oy en adelante,

Otro sy ordenamos que las penas e calupnias en que cayeren algunos omes e mugeres en rasón de los daños que se fassen de pan e de vino e defesas e prados e montes e de las otras cosas de aquí adelante, que las puedan demandar por este ordenamiento se contiene fasta el día de pasqua de resurrección primera que viene e dende en adelante para de cada año fasta el dicho plazo de pasqua que dende en adelante que demanda que fesier por la dicha rasón que le non vala nin le sea recibida e que ningún Alcalde non se lo resciba nin les oya sobre la dicha rasón; e que todos estos dichos daños que los pueda demandar e prender el señor de las heredades o el su mayordomo o mayordomos o el su yuguero o yugueros o otro ome cualquier quel señor de la heredad dier poder por esto.

Otro sy ordenaron que cualquier ome o muger que traxiere cepa de viña o piertega agena en su casa e se la fallaren trayendo, que dé recabdo donde la trae e donde la ovo a cualesquier que aya viñas en aquel lugar, e si lo non diere o le non mostrare, que peche por cada cepa dies maravedis, e por cada piertega cinco maravedis a cualesquier que se lo demandaren e viñas ovieren en aquel lugar.

Otro sy ordenaron en rasón de la vara, que se pague en esta guisa: que paguen de cada cient varas de sayal o de talcil o de lienco o destopa o de cáñamo o de tendejón o de cada manera que sea, o de todo paño de lino o de lana, que

pague de cada cient varas de cada manera de lana o de lino, que paguen al arrendador o arrendadores del concejo de la dicha villa cinco nouenes, e el comprador otros tantos, e al vendedor a este cuento que pague quier mucho, quier poco quier sean texidas en auila o en su término, e qualquier que comprare o vendiere o comprare en auila o en su término syn la vara del concejo e syn abtoridad del recabdador de la dicha vara, que pague sesenta marauedis por cada ves, e que esto que se pueda saber por prueua e por pesquisa de omes o de mugeres al arrendador o al recabdador, e que los prende por la pena a los que en ella cayeren, e lo que ovier de recabdar, e el dicho concejo que pueda leuar la pena de los dichos sesenta marauedis prouándolo en la manera que dicha es.

Otro sy, todo paño de lino o de lana que se vendiere por la vara del concejo fuera del paño de color e de todo esto que se vendiere a rretaco que sea tenuto el vendedor de pagar de cada vara vna meaja al arrendador o a quien lo ovier de recabdar por el dicho concejo.

En la cibdad de auila viernes primero dia del mes de nouiembre año del nascimiento del nuestro saluador Yhesucrispto de mill e tresientos e nouenta e dos años ante per alnares alcalde por nuestro señor el Rey en la dicha cibdad en presencia de mi diego ferrandes escriuano público a la mercet del dicho señor Rey en la dicha cibdad, e de los testigos yuso scriptos pareció pere Rodrigues lorren vesino de la dicha cibdat, e presentó e fiso leer por mi el dicho escriuano vn quaderno de ordenamiento escripto en papel e signado del signo de domingo sanches escriuano público de la dicha cibdat el tenor del qual es este que se sigue: En la cibdad de auila, sa-uado dos dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro saluador Yhesucrispto de mill e tresientos e ochenta e quatro años el concejo de la cibdat de auila estando ayuntados en la iglesia de sant Johan de la dicha cibdat a canpana repicada segunt que lo han de vso e de costunbre, estando y presentes

vela nuñes, e suer goncales, e goncalo gomes alcalde e pero goncales alguasil en la dicha cibdat por nuestro señor el Rey e pieca de los dose que han de ver fasienda del dicho concejo en presencia de mi domingo sanches escriuano público a la mercet del dicho señor Rey en la dicha cibdat e ante los testigos yuso scriptos el dicho concejo e alcaldes e alguasil e caualleros e escuderos de los dose mostraron e fesieron leer por mi el dicho escriuano vna ordenación por scripto fecha en esta guisa: Primeramente porque las viñas e los panes sean mejor guardados que se guardauan fasta aquí, ordenamos que cada vno de los concejos de tierra de auila sean tenudos de poner de aquí adelante cada uno por el dia de pascua de resurección o dende fasta tercero dia viñaderos e mesegueros e perquerisos del dia de sant martin de Nouienbre o dende fasta tercero dia, que sean pertenescentes porque las viñas e los panes sean bien guardados, e los porquerisos en los lugares de los concejos moran en vn pueblo, e el concejo que asy non lo fesiere peche por cada vno destos oficiales dies marauedis; e sy los dichos dias de pascua e de sant martin o fasta tercero dia pasaren que los non posieren, que dende en adelante que cayan en pena cada concejo por cada dia dos marauedis por cada vno destos oficiales fasta que lo pongan ansy, e los oficiales que ansy fueren puestos e manferidos, que sean tenudos de guardar bien e verdaderamente las viñas e los panes que les dieren en guarda, e que se vengán a escreuir aquí a auila ante vno de los alcaldes que aquí fueren, por escriuano fasta quinse dias después de la dicha pascua e san martin, e que dé al escriuano cada vno porquel escriua, dos dineros: e quel dicho escriuano que sea bien deligente para los rescibir e escreuir luego, e sy el alcalde non podier ante tan presto, que los escriua e les tome juramento sobre la crus e los santos euange'ios ansy como se lo dene tomar el alcalde, que bien e verdaderamente vsará del dicho oficio e guardará aquello que le es encomendado e los enbie luego en tal manera que por su culpa

non se detengan. E los que asy non se venieren escreuir como dicho es que cayan en pena de tres maravedis cada vno por cada dia fasta que lo cumpla asy, e demás destas penas que todo el daño que fuer fecho en las viñas e panes, que sean tenudos a ello los concejos e los oficiales que non cumplieren lo que dicho es, cuya fuer la culpa, e que respondan a sus dueños por ello.

Otro sy, que los herederos que ovieren viñas o panes que sean tenudos de pagar bien o conplidamente a los dichos oficiales e a cada vno dellos todo su salario según que lo han acostumbrado fasta aquí en cada vno de los dichos concejos desde el día que comencare a vendimiar fasta que ayan cogido toda la vua, e sy fasta entonce non se lo pagare, que se lo paguen después con el doblo; e porque ello sea mejor pagado, que sea en escogencia del viñadero de demandar el dicho salario sensillo o doblado al señor de las viñas o a su mayordomo syl oviere, sy non a cualquier dellos que morase en la casa do el vino se cogiere, e cualquier dellos, que sea tenudo de pagar luego syn otro alongamiento al meseguero que sean pagados ante que del todo alcen las heras al señor del pan o a su yuguero o qual mas quisyere según que de suso es dicho. Está escripto entre renglones o dis "pagar," e non le enpesca. E por quanto fasta aquí curauan muy poco los concejos de las dichas aldeas de guardar las viñas e aver los viñaderos que ponían para que las guardasen dauan dellas mal recabdo e ansy omes como mugeres e sus qriasones andouiesen valdíos por ella cada que querían e fasian muy gran daño e destruymiento en ellas, e aún avia y algunos que por achaque de yr algunas viñas que en los pagos tienen que fasian muy gran daño en las otras cosas vesinos en tal manera que syn la vua que allá comían, que trayan a sus casas muy mucho, tanto que alguno dellos fasian mosto adelantado de la uua agena, de lo qual venía muy gran daño a todos generalmente los que viñas avían, e avn especialmente a los vesinos e moradores en esta cibdad

ca los que allá son vesinos véyenlo e guardan cada vno lo suyo por ende ordenamos que de aquí adelante non sean ningunos ossados de yr a las viñas suyas nin ajenas sy non fuer el día del viernes desde ora de missá mayor fasta la ora de medio día, e este que asy fuer, que vaya con el viñadero del pago a do fuer, e que se vaya derecho a su viña syn fazer mal e daño a las otras que non son suyas e de su viña que tome la vva que se pagare. E syn otro día qualquier o tiempo fuer a las viñas sy viñadero en el día nonbrado como dicho es de mediado del mes de Julio fasta que vendimia sea dada por este concejo, que peche por cada vegada treynta marauedis e qualquier viñadero del pago do asy fuer que sea tenuto de lo desir a qualquier de los vecinos de Auila que y ovieren viñas sy lo podiere aver en el aldea del día que acaesciere fasta ocho días sy non, que lo diga a su mayordomo sy lo y oviere fasta el dicho plazo, e demás desto, que sea tenuto el viñadero de lo publicar el domingo salida de misa a todos los del concejo que se y acercaren, e que ayan para sy los del dicho concejo para que beuan por cada vegada cinco maratedis demás de los dichos treynta marauedis, e el viñadero que non se escuse de dar por dañador qualquier de los en cuya viña entrare para que pueda leuar del la pena contenida en el ordenamiento viejo. Está escripto sobre rraydo o dis «salida» e non le empesca.

Otro sy qualquier viñadero que sea tenuto de guardar bien e verdaderamente sus viña asy de día como de noche por que de buen recabdo del daño que se en ella fesiere, e sy lo ansy non fesiere e por su negligencia daño se fesier e non sopier quien lo fiso, que pague él esta mesma pena: e sy lo sopiere e lo encubriere e non le averiguase como dicho es, que por la ves primera que lo ansy encubriere, que pague la pena doblada, e por la segunda ves sy le fuer prouado la primera e la segunda que le den sesenta acotes publicamente por esta villa dos rrasimos de uvas colgadas al pescueco porque sea castigo para los otros.

E por quanto en el ordenamiento viejo non ponía mayor pena al buey o vaca o otra bestia qualquier por entrar en la viña más que por entrar en el prado nin quando están las viñas verdes que quando están secas, e el daño que se asy fase es ventajado en vn tiempo más que en otro, en las viñas más que en los prados, ordenamos que de aquí adelante, que la pena de las yeguas o bestias o vacas o otras bestias qualesquier que entraren en las viñas desde el día de pasqua mayor de resurrección fasta que la vua del pago do asy entraron sea alcado e leuado dende del todo que pague por cada entrada de cada cabeza de las cauallares seys marauedis, e por cada vua de las otras tres marauedis, e el viñadero que sea tenuto de lo leuar a corral del señor de la viña en que lo fallar, e que lo entregue a él o a su mayordomo o casero o yuguero que y ovier, e que sy corral non tovier, que lo guarde él en qualquier otro corral para que dé recabdo de ello; e que aya para sy de cada cabeza demás de la dicha pena dos dineros. E en todo el otro tiempo del año que los dichos ganados entren por las viñas labradas que ayan la meytad de la pena e sea para el señor della las dos partes, e la tercia parte para qualquier que se la acusare. E en razón de los otros ganados, que se guarde según que se contiene en el ordenamiento viejo. E que se an tenudos los viñaderos de poner recabdo en ellos asy como en los otros ganados mayores, e que sy dieren fiador con prenda e se obligare de conplir de derecho, que se lo de luego so la pena contenida en el ordenamiento viejo.

Otro sy, que tengan atados los perros o trayan su garauatos e los de los ganados que trayan cencerros tales que suenen vn trecho bueno. Está scripto entre renglones o dis "viñas, e non le enpesca.

E desde mediado el mes de abril fasta la vendimia acabada, que non sean osados de echar sus ganados a pacer fasia las viñas tan acerca al menos que quando más cerca dellas llegaren sea echadura de piedra de fonda en vna ves, e qualquier

que contra ello fuere, que pague por cada vegada veynte maravedis.

E otro sy por quanto fasta aquí algunos yugueros de tierra de Auila que tienen bueyes a quarto maliciosamente guardauan con sus amos e poco ante del día de sant cebrian requerianlos que posiesen recabdo en sus bueyes, que no querian estar con ellos, e el tiempo era ya tan corto quando se lo desian que non podian fallar quien les touiere sus bueyes e por esta rason los avian a confechar dándoles grandes ayudas e avian a disponer los bueyes, de lo qual venía gran daño a los vesinos e moradoradores en esta cibdad e en su término; por ende ordenamos que de aquí adelante que quando el yugero quisyere dexar los bueyes a su señor, que se lo faga saber tres veces en el año: la primera antes del día de san juan de junio, e la segunda antes del día de santa maría de agosto, e la tercera antes del día de sant cebrian, e el que lo asy non fesiere que sea tenuto de mantener los bueyes según que los tienen de antes, e estos mesmos términos aya el señor que quisyer echar al yugero de sus bueyes porque busque cobro. E está scripto entre renglones o dise «sant» e non le en pesca.

E los mesegueros que les den el diesmo del pan que y ovier, e en ayuda dos fanegas, e non mas, e qualquier que mas dier, que pague otro tanto sea la meytad para el primero que lo acusare, e la otra meytad para los muros de la villa

Otro sy ordenamos que quando estodier en qualquier de las aldeas de Auila encerrado uino de qualquier persona que sea e lo quisyer vender a precio conuenible, que non sea osado otro alguno de traer vino de fuera parte para vender fasta que aquello sea uendido, e el que lo non fesiere que pierda el vino que asyn troxier e sea la meytad del que touier el vino, e la otra meytad del concejo del lugar do acaescier.

Otro sy, ordenamos que non sean algunos osados de dar a los peones que traxieren a labrar en las viñas mas de medio acumbre de vino puro cada día a cada vno dellos, nin ellos

de mas rescibir, nin les dar otra vianda, e qualquier que lo diese, que pague por cada vegada cinco marauedis e cada vno de los que lo recibieren otros cinco maraudis, e que sea la meytad destas penas para el primero que lo acusare, e la otra meytad para los muros de la villa.

Otro sy, que los mayordomos de las lauores de los muros, que sean tenudos de recabdar todas estas penas de los que en ellas cayeren sobre jura que fagan de leuar de todos aquellos que en ellas cayeren, e que den cuenta dello quando dieren cuenta de los otros marauedis para las dichas lauores.

Otro sy, que todas estas dichas calupnias de los daños contenidos en este ordenamiento ansy de los panes como de las viñas, que sea las pena de noche doblada.

Testigo sque a esto fueron presentes alfonso ferrandes coejo e ferran Ruiñ escriuano e alfonso goncales alguasil por pero goncales alguasil en auila. E porque yo domingo sanches escriuano público sobredido fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, fise escreuir este ordenamiento en este quaderno, e va escripto en quatro fojas con esta en que va my signo, e en fin de cada plana escreui mi non bre e fis aqui este mio signo en testimonio.

El qual quaderno de ordenamiento leydo, el dicho pero Rodrigues dixo al dicho alcalde que por quanto él se entendia dél aprouechar para enbiar a sus heredades, que le pedia e pidió que mandare e diere licencia a mi el dicho escriuano para que le diese dende vn traslado o más los que menester oviese para guarda de sus heredades signados de mi signo e interposyese a ello su decreto. E luego el dicho alcalde cató el dicho quaderno e por quanto le falló sano e non roto nin chancelado nin sospechoso en algún lugar, que mandaua a mi el dicho escriuano que diese ende al dicho pero Rodrigues vn traslado o más, sy menestes oviere signado de mi sygno, e que daua licencia e abtoridat e interposiese su decreto al traslado o traslados que del dicho quaderno fueren sacados e signados de mi signo

e mando que valgan e fagan fe do quier que parecieren como scriptura pública deve valer de derecho. Testigos que a esto fueron presentes antonsanches escriuano público e gomes goncales fijo de gomes goncales, e juan ferrandes fijo de juan ferrandes todos de auila. E porque yo alfonso sanches escriuano público a la merced de nuestro señor el Rey en la cibdat de auila falle la nota por do se fiso esta ordenación entre los registros e escripturas que pasaron por el dicho diego fernandez, e por mandado e abtoridat e licencia que Rodrigo alfonso alcalde en la dicha cibdad de auila me dio fiz escreuir esta ordenación por la dicha nota non mudando sustancia, que va scripta en honse fojas de papel con esta en que va my signo a mas la primera plana en que comienza esta ordenación e en cada plana de yuso del scriptura va scripto my nonbre e fis aqui este mio signo atal en testimonio de verdat. alfonso sanches. Testigos que vieron e oyeron leer e concertar estas dichas ordenaciones sacadas del dicho traslado de las dichas ordenancas del dicho concejo pero garsia fijo de aluar nuñes, e juan sanches fijo de alfonso ferrandes e diego de alburquerque vesinos de Auila. Fecha en Auila quinze días de jullio año del nacimiento de nuestro saluador yesuscripto de mill e quatrosientos e quinze años. E va escripto sobre rraydo o dis «por fuerca» e o dis «caualleros» e en otro lugar o dise «arrendador» e en otro lugar o dise «tresientos» e o dis «ora» e o dis «acusare». E otro sy, vi escripto entre renglones o dise «Rey» o dise «de pan segado e el qan cogido e alcado de los dichos rrastrajos» e non le empresca. Signo de mi Aluar nuñes de Auila escriuano e notario público a merced de my señor el Rey en los sus regnos e en la dicha cibdad vi e ley las dichas ordenaciones donde este traslado fué sacado e concertelo con los dichos testigos, e es cierto, e va escripto en veynte e vna planas de papel con esta en que va puesto el dicho my signo e en fin de cada plana está escripto mi nonbre e so testigo aluar nuñes.



# REGLAMENTO

PARA

**Régimen y Gobierno de la Junta  
del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra  
de Avila.**



REPLACEMENT

100



# REGLAMENTO

PARA

Régimen y Gobierno de la Junta de Administración del  
Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila

---

## CAPITULO I

### Organización y objeto de la Junta

Artículo 1.º La Junta Administrativa de los bienes del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila, tiene por objeto la administración e investigación de los bienes, derechos y acciones correspondientes a la misma con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 20 de junio de 1919.

Art. 2.º La Junta se compondrá de dos delegados nombrados por cada uno de los cinco grupos o lotes en que se consideran divididos los bienes que integran la Mancomunidad y que son como siguen:

Primer grupo o lote. Avila (Por su quinta parte).

Segundo grupo o lote: Alamedilla, Aldea del Rey, Balbardá, Blacha, Burgohondo, La Colilla, El Fresno, Gemuño, Hija de Dios, Hoyocasero, Mironcillo, Muñana, Muñochas, Muñogalindo, Muñopepe, Narrillos de San Leonardo, Narros del Puerto, Navalacruz, Navalmoral, Navalosa, Navaquesera, Navarredondilla, Navarrevisca, Navatalgordo, Niharra, Pa-

diernos, Riofrio, Salobral, Santa Maria del Arroyo, La Torre, La Serrada, Solosancho, Sotalvo, Tornadizos de Avila.

Tercer grupo o lote. Arevalillo, Armenteros, Aveinte, Aldealabad del Mirón, Blasco Millán, Bularros, Brabos, Cillán, Casasola, Cardeñosa, Cabezas del Villar, Chamartin, Diego-Alvaro, Grandes, Gallegos de Sobrinos, Grajos, Gallegos de Altamiro, Herreros de Suso, Hurtumpascual, Mirueña, Mancera de Arriba, Manjabálago, Muñico, Martinez, Martiherrero, Marlín, Muñogrande, Monsalupe, Narrillos del Alamo, Narrillos del Rebollar, Parral, San García de Ingelmos, Solana del Rioalmar, Sanchorreja, Santo Tomé de Zabarcos, Sigeres San Juan de la Encinilla, San Pedro del Arroyo, Vita, Valdecasa, Villafior, Zapardiel de la Cañada.

Cuarto grupo o lote. Adanero, Albornos, Bernuy Zapardiel, Blascosancho, Bernuy Salinero, Berrocalejo de Aragona, Boveda, Berlanas, Cabizuela, Cantiveros, Cisla, Collado de Contreras, Crespos, Flores de Avila, Fontiveros, Fuente el Sauz, Cantaracillo, Gimialcón, Gotarrendura, Hernansancho, Jaraices, Muñomer del Peco, Muñosancho, Mingorría, Mediana, Narros de Saldueña, Ojos-Albos, El Oso, Pajares, Papatrigo, Pozanco, Peñalba, Rivilla de Barajas, Riocabado, Salvadios, Sanchidrian, San Pascual, San Esteban de los Patos, Santo Domingo de las Posadas, Tolbaños, Urraca Miguel, Viñegra de Moraña, Vega de Santa María, Velayos, Vicolozano.

Quinto grupo o lote. Barraco, Cebreros, Herradón de Pinares, Hoyo de Pinares, Navalperal de Pinares, Navaluenga, Pelayos de la Presa, San Bartolomé de Pinares, San Juan de la Nava, San Juan del Molinillo, Santa Cruz de Pinares, El Tiemblo.

Art. 3.º Del seno de la Junta y por votación se nombrará un Presidente, un Vicepresidente, un Interventor y un Viceinterventor.

El Vicepresidente y Viceinterventor sustituirán respectiva-

mente al Presidente e Interventor en las ausencias y enfermedades.

Art. 4.º Para el despacho de los asuntos que no permitan demora, nombrará la Junta una comisión permanente que estará formada por los vocales que tengan su residencia en Avila y por dos o tres de los que la tengan más próxima.

Art. 5.º La renovación de la Junta se hará por mitades cada dos años, para lo cual antes de finalizar dicho plazo se reunirán los delegados de los pueblos que componen cada grupo y nombrarán un representante que podrá ser un vecino de uno de ellos debidamente apoderado a tal efecto.

Art. 6.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento de vocales será por cuatro años, tiempo que cumplirá aún en el caso que cese en el cargo que desempeñen en algunos de los Ayuntamientos que representen.

Para dar lugar a la renovación por mitades de la Junta la primera vez, se procederá por sorteo.

Los vocales que por cumplir el plazo que marca el párrafo primero de este artículo cesen en el desempeño de dichas funciones, no podrán ser reelegidos hasta pasados otros cuatro años.

## CAPITULO II

### Atribuciones de la Junta

Art. 7.º Las atribuciones de la Junta son las siguientes: Adoptar toda clase de acuerdos referentes al régimen y administración de los bienes comunales; investigación y custodia de los mismos; repartimientos de fondos entre los pueblos, según la concordia establecida; fomento y mejora de los bienes del Asocio; presupuestos, cuentas, nombramiento y separación de empleados con arreglo a lo que determina este Reglamento; concesión de sueldos y gratificaciones por servicios extraordinarios y en general toda clase de acuerdos que puedan reportar alguna utilidad a los pueblos que componen la mancomunidad.

Art. 8.º En los asuntos que sean de interés propio de la Mancomunidad, ésta podrá conferir a los individuos de su seno las comisiones que estime oportunas.

Art. 9.º Fijará el número de sesiones ordinarias que deban celebrarse cada mes como así mismo los días que estas hayan de tener lugar.

De lo ocurrido en cada sesión, se levantará acta por el Secretario, en la que hará constar los acuerdos que se tomen, cuyas actas se irán escribiendo en un libro destinado al efecto.

Art. 10. Se ocupará preferentemente de la inventariación de los bienes inmuebles, acciones y derechos Reales, cuidando de tomar las medidas necesarias a la defensa de la propiedad de dichos bienes.

Art. 11. También dictará las ordenes necesarias para la inventariación de los documentos, títulos de propiedad, valores etcétera.

Art. 12. Propondrá a la administración forestal en la época oportuna los aprovechamientos que deben tener lugar en los montes públicos de la pertenencia del Asocio.

Art. 13. Propondrá a dicha administración la práctica de las mejoras que a su juicio deben de realizarse en dichos montes; y acordará realizar con cargo a sus fondos aquellas que juzgue acertadas y urgentes, previa autorización de la superioridad.

Art. 14. Acordará las condiciones económicas en los disfrutes por subasta de los productos de su montes, como igualmente la forma, modo y distribución de las que se le adjudiquen por la administración forestal por el precio de tasación.

Art. 15. Durante el mes de junio de cada año formularán el presupuesto de gastos de todas clases del Asocio con la memoria justificativa de los mismos discutiéndose y aprobándose antes del primero de julio siguientes no ordenándose ningún pago que no esté incluido en dicho presupuesto. Si en

este se aumentara alguna partida para atender a obligaciones ya contraídas, se tratará del asunto en Junta, y ésta acordará si procede o no atenderla durante el año económico a que se refiere el presupuesto. Si durante dicho año económico se contragiere alguna obligación por decisión de tribunal competente o por acuerdo recaído en sesión a la que asista la mayoría absoluta de los vocales se deliberará si el cumplimiento se puede demorar hasta el año inmediato siguiente y si esto no es posible por la índole de la obligación, la Junta acordará lo que proceda, haciendo constar en acta el acuerdo.

También en Junio de cada año se presentará por la Secretaría la cuenta general del año económico anterior, de gastos e ingresos deliberándose por la Junta sobre la misma hasta recaer acuerdo.

Art. 16. Después se acordará por la Junta la inversión de fondos sobrantes y su distribución con arreglo a los estatutos del Asocio, entre los pueblos componentes del mismo.

Art. 17. Con los datos que existan en las dependencias del Asocio, resultados de las subastas de productos, acogimientos de ganados, etc., se formará en el mes de junio de cada año el presupuesto probable de ingresos, debiéndose hacer constar en él debidamente separadas las partidas cuya cuantía exacta se conozca de las que no tengan tal carácter, adicionándose al presupuesto, con la memoria que le acompañe los documentos justificativos de las partidas de la primera clase citada.

Art. 18. En una de las reuniones mensuales que celebre la Junta, se presentará por la oficina correspondiente una propuesta razonada de los pagos a satisfacer durante el mes siguiente, la que examinará la Junta y si mereciese la aprobación se hará constar así en acta y en caso contrario ordenará las modificaciones que procedan las que realizadas se presentará a la reunión siguiente para ser aprobadas.

Cuidará la Junta que sobre la propuesta en cuestión recaí-

ga acuerdo aprobatorio antes del primer día del mes a que corresponda. Se librará una copia de dicha propuesta aprobada a los vocales. Los pagos durante el mes a que se contrae la propuesta se limitarán a los incluidos en la misma y a los que existan pendientes incluidos en las propuestas anteriormente aprobadas.

No será válido ningún pago que no reúna este requisito.

En la primera reunión mensual se presentará por la Secretaría con el "conforme" de la Intervención la cuenta de pagos e ingresos realizados en el mes anterior sobre la que deliberará la Junta hasta recaer acuerdo, haciéndose en dicha sesión arqueo de los fondos existentes, cuyo resultado se hará constar en acta. De la cuenta aprobada se librará copia por la Secretaría a cada uno de los vocales.

Las existencias en metálico se tendrán en cuenta corriente a nombre del Ordenador de pagos e Intervención en la Sucursal del Banco de España en Avila.

Art. 19. Para que los pueblos mancomunados tengan noticias de los acuerdos tomados por la Junta se publicará cada mes un Boletín en el que se insertarán las actas de las sesiones y todo cuanto a los pueblos mancomunados pueda interesar.

De este Boletín se remitirán dos ejemplares a cada pueblo, uno para ser archivado en el Ayuntamiento y otro para exponer al público.

### CAPITULO III

#### De las sesiones de la Junta

Art. 20. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

De las primeras tendrá lugar una por lo menos, todos los meses.

Las segundas, cuando así lo acuerde la Junta en una de sus reuniones mensuales o las citase el Presidente o Vicepresidente ejerciendo funciones de tal por sí, o a instancia de la comisión permanente o de la tercera parte de los vocales.

Las citaciones para unas y otras se harán por el Presidente, de Oficio y con la debida anticipación.

Art. 21. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior la que después de aprobada se copiará en el libro correspondiente y se firmará por todos los asistentes a la misma.

Art. 22. Después de aprobada el acta se dará cuenta por su orden.

1.º De las comunicaciones Oficiales.

2.º De los dictámenes o informes que dieran los individuos que hubieran obtenido alguna comisión o encargo.

3.º De los expedientes que estuvieran en curso.

4.º De las solicitudes que se presentasen.

5.º De los demás asuntos que propusiesen de palabra o por escrito el Presidente o cualquiera de los vocales de la Junta.

Art. 23. En las actas se expresará la fecha del día que se celebre, la clase de sesión, los nombres de los asistentes, los de los que hubiesen faltado y excusas que dieren, haciéndose constar si algún vocal de la Junta se retirase después de aprobada el acta.

Art. 24. Durante la sesión no podrá retirarse ningún vocal y únicamente cuando se discuta algún asunto de interés peculiar de cualquiera de sus individuos se permitirá al interesado se ausente del Salón hasta que se tome acuerdo.

Art. 25. Cuando se hiciese alguna moción o se presentase alguna proposición por cualquiera de los vocales, este expondrá los razones en que las funda o ampliará por escrito las que haya manifestado en la misma, hecho lo cual y sin que ningún otro individuo hable sobre la materia, se preguntará si se toma en consideración, y si resultase la afirmativa se entrará en la discusión.

Art. 26. Aprobadas o desechadas las mociones o propo-

siciones, se insertarán en extracto o literalmente en el acta, según se acuerde.

Art. 27. El Presidente concederá la palabra a los que en pro o en contra la pidiesen; la palabra se dirigirá a la Junta y nunca a persona determinada. Ningún individuo podrá hablar más de dos veces sobre el mismo asunto, a no ser brevemente para rectificar o aclarar algún punto dudoso.

Art. 28. Luego que hubiesen hablado dos vocales en pro y dos en contra, en el caso de haberse pedido la palabra por mayor número, el Presidente por sí o a petición de algún vocal hará la pregunta de "si el asunto está suficientemente discutido," y caso afirmativo se procederá a votar.

Art. 29. Si se declarase que el asunto no está suficientemente discutido continuará la discusión hasta que se declare estarlo y desde entonces quedará cerrada la discusión sin permitirse a nadie usar de la palabra.

Art. 30. En cualquier estado de la discusión en que se considere conveniente el esclarecimiento del asunto controvertido, tendrá el Secretario obligación de manifestar, previa la venia del Presidente, las leyes, derechos, órdenes o acuerdos que hicieren referencia al caso.

Art. 31. Luego que se haya suficientemente discutido el asunto del debate y cerrado éste por el Presidente, se procederá a la votación procurando se hallen presentes todos los vocales que concurriesen a la aprobación del acta. Cualquier vocal puede explicar brevemente su voto en contra y pedir conste en acta la explicación que diere.

Art. 32. Las votaciones serán nominales y por papeletas. Las nominales tendrán lugar para la aprobación del acta y para la adopción de toda clase de acuerdos. Las votaciones por papeletas para la elección de Presidente, Vicepresidente, Interventor, Viceinterventor y vocales de la comisión permanente y para cuantos asuntos se juzguen oportunos.

Art. 33. En caso de empate se repetirá enseguida la vo-

tación, y si nuevamente resultare, lo decidirá el voto del Presidente en las votaciones nominales, y la suerte en las votaciones por papeletas.

Estas segundas votaciones tendrán lugar siempre que el asunto se declare urgente.

El resultado de las votaciones anunciado por el Secretario constituye acuerdo.

Art. 34. En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar de otros asuntos que los designados en el Oficio de convocatoria. En las discusiones y votaciones se observará todo lo dispuesto en los artículos anteriores para las sesiones ordinarias.

#### CAPITULO IV

##### De los vocales de la Junta y sus atribuciones

Art. 35. Las condiciones que han de observarse en la elección de vocales, siempre que haya de renovarse la Junta, o cuando hubiese alguna vacante por defunción, renuncia u otra causa, serán las siguientes:

1.º La elección de vocales tendrá lugar cada dos años en Avila al reunirse la Asamblea general, o cuando la Junta acuerde, al objeto de cubrir las vacantes. Este acuerdo se publicará en el Boletín del Asocio con la debida anticipación.

2.º Tienen derecho a nombrar vocales todos los Ayuntamientos que forman y constituyen la mancomunidad, cada uno de los cuales reunidos en sesión, nombrará de entre los vecinos del pueblo un delegado, que autorizado al efecto, se presente el día designado en Avila a ejercitar el sufragio. Este nombramiento podrán hacerle los Ayuntamientos desde el momento que reciban el Boletín de convocatoria.

3.º Las autorizaciones que sirvan de credenciales, se expedirán por los presidentes de los Ayuntamientos en forma de certificación en la que se expresará el nombre del delegado y el objeto de la autorización.

4.º Las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior

serán presentadas en la Secretaría de la Junta para su anotación y comprobación.

5.º Reunida la asamblea bajo la presidencia de la Junta, se procederá a la votación para lo cual se llamará a los delegados por orden alfabético de los Ayuntamientos que representen, de los que constituyen cada grupo, los cuales entregarán al Presidente de la mesa una papeleta doblada que este introducirá en la urna colocada al efecto.

Una vez terminada la lista, se volverá a llamar por el mismo orden a los que hubiesen dejado de emitir su voto al leerse la primera vez. Si a pesar de esta segunda lectura faltara por emitir su voto algún delegado, se repetirá la llamada por tres veces y en caso de no presentarse se procederá al escrutinio.

6.º Para poder ser nombrado vocal de la Junta se necesita haber obtenido en las votaciones a que se refiere el párrafo anterior, la mitad más uno de los sufragios emitidos. Y si no hubiese ninguno que reuniese esta condición, se procederá acto seguido a nueva votación, empleando el mismo procedimiento.

En caso de que en esta votación no alcanzare ninguno de los representantes el número suficiente de sufragios, será elegido el que mayor número de votos haya obtenido en una u otra votación.

7.º Las votaciones a que se refieren los párrafos anteriores se entenderán hechas para cada uno de los grupos respectivos por los delegados de los Ayuntamientos que le integran.

Art. 36. La asistencia a las sesiones ordinarias será obligatoria para los individuos que componen la Junta. Si alguno no pudiera asistir por causa legítima, lo comunicará de Oficio al Presidente, entendiéndose, que si dejara de asistir sin excusar su ausencia a tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncia al cargo y se procederá a cubrir su vacante por el respectivo grupo.

Art. 37. Los vocales de la Junta desde el momento que sean admitidos en ella, pueden hacer por escrito o de palabra al Presidente, a la Junta o a la Comisión permanente, cuantas proposiciones crean de interés para la mancomunidad.

Art. 38. Las comisiones que se confieran a los individuos de la Junta una vez admitidas por ellas, son obligatorias; solo en el caso de enfermedad, o por otro motivo razonable, podrán excusarse de cumplirlas pero no lo harán sin dar conocimiento a la Comisión permanente para que con carácter provisional elija otro individuo si el asunto fuese de interés inmediato y no pudiese paralizarse.

Art. 39. En remuneración de los gastos que a los individuos de la Junta les ocasionaren las comisiones a ellas conferidas, éstos cobrarán cinco pesetas por cada día de los que dure la comisión. Estas no podrán hacerse sin orden expresa del señor Presidente y no durarán en ningún caso más de cinco días.

## CAPITULO V

### Atribuciones de la Comisión permanente

Art. 40. La Comisión permanente entenderá en los asuntos que acuerde la Junta y no podrá ejecutar nada contra lo que está dispusiera.

Art. 41. Es obligación de la misma informar por escrito en todos los expedientes que tuviese interés la comunidad, y en cuantas exposiciones se dirijan a la Junta.

Art. 42. Cuando ocurriese algún asunto de urgencia y de cuya demora hasta la reunión de la Junta pudiera seguirse perjuicio a la comunidad, podría tomar acuerdo por sí, a condición de someterlo a la Junta en su primera sesión, para que esta lo apruebe o lo modifique sin cuyo requisito no será ejecutivo, salvo cuando lo fuera por su naturaleza.

## CAPITULO VI

### De las sesiones de la Comisión permanente

Art. 43. La Comisión permanente celebrará sesión en

cuantas ocasiones sea preciso o lo acuerde el Presidente o Vicepresidente en su caso.

Art. 44. Las sesiones, actas y demás trámites serán idénticos a los de la Junta en cuanto sea posible.

## CAPITULO VII

### De las atribuciones del Presidente

Art. 45. El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

1.º Representación oficial en todos los asuntos de la mancomunidad.

2.º Citar de oficio para las sesiones ordinarias y extraordinarias, presidirlas, declararlas abiertas y levantarlas; dirigir la discusión, someter a la Junta los asuntos que crea convenientes, conservar el orden en ellas y hacer que se guarde el orden y compostura debidos, pudiendo reservar para otra sesión, que será siempre la inmediata, cualquier asunto, siempre que por su importancia, falta de informes u otras causas razonables así lo aconsejen.

3.º Promover toda clase de gestiones que estime oportunas y convenientes a los intereses de la comunidad, dando cuenta a la Junta en la sesión más próxima.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta.

5.º Procurar que los empleados y dependientes, cun plan con exactitud las obligaciones de sus respectivos cargos y los servicios que por la misma Junta, por su autoridad o por la Comisión permanente se les confiaren.

6.º Suspender de empleo, sueldo o ambas cosas a la vez y por el tiempo máximo de treinta días, al empleado o dependiente que cometiese alguna falta, dando cuenta a la Junta en la primera sesión que se celebre.

Artr 46. Tendrá el derecho de inspección sobre todas las dependencias en que se organicen los servicios del Asocio, como jefe directo que es de todas ellas y podrá proponer que estas inspecciones las realice el vocal o vocales que la Junta

designe, tanto en las Oficinas como en las fincas y propiedades del Asocio

Art. 47. Autorizará los acuerdos de la Junta, cuya ejecución preparará el Secretario, y firmará los documentos y certificaciones que por su importancia así lo reclamen.

Art. 48. Ejercerá directamente las funciones de ordenador de pagos e ingresos, las que están reguladas por los artículos 15, 17 y 18 de este Reglamento llevando a el efecto los libros correspondientes en los que se tomará razón de los mandamientos, tanto de los pagos como de los ingresos.

Art. 49. Si surgiera algún incidente que reclamara urgente resolución adoptará las medidas que considere oportunas, dando cuenta de las mismas a la Junta en la primera reunión que se celebre.

## CAPITULO VIII

### Del Interventor

Art. 50. Intervendrá los pagos e ingresos en la forma y con arreglo a los artículos 15, 17 y 18 de este reglamento.

Art. 51. Si creyese que algún pago ordenado no debe de satisfacerse, llamará la atención del señor ordenador y si no hubiese acuerdo entre ambos, quedará el asunto a resolver en la primera sesión que la Junta celebre.

Art. 52. Deberá llevar para los asientos los libros correspondientes que se cerrarán el día 30 de junio de cada año.

## CAPITULO IX

### De la Asamblea general

Art. 53. La Asamblea general se reunirá por lo menos una vez al año el día 24 de junio.

No obstante lo que dispone el párrafo anterior la Junta Administrativa reunirá la Asamblea siempre que haya algún asunto excepcional o cuando lo pidan, por medio de solicitud, la tercera parte de los pueblos asociados.

Art. 54. Para que la Asamblea general pueda celebrar

sesión, será necesario que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los representantes de los pueblos asociados.

Art. 55. En las sesiones que celebre la Asamblea, el orden de las discusiones será idéntico al expresado en los artículos 23 y siguientes de este reglamento.

Art. 56. La Asamblea general ordinaria tendrá por objeto la aprobación de cuentas y la renovación de cargos de la Junta Administrativa, y en ella se tratarán además los asuntos que crea procedentes la presidencia y cuantas se crea que son de interés vital para la mejor administración de los bienes del Asocio.

Art. 57. La forma de nombrarse los delegados por esta Asamblea, será la misma que indica el artículo 35.

Si durante la celebración de la Asamblea necesitase algún asunto someterse a votación, cada grupo de pueblos se reunirá previamente y nombrará dos delegados que serán los encargados de emitir el sufragio conforme con el parecer de la mayoría del grupo que representan.

## CAPITULO X

### De los empleados de la Junta

Art. 58. La Junta tendrá los siguientes empleados.

Un Secretario contador.

Un Auxiliar de Secretaría encargado del Archivo.

Un Oficial de Contabilidad.

Un Escribiente de la Intervención.

Un Portero-ordenanza.

Un Guarda-Mayor.

Doce Peones guardas.

Art. 59. Tanto el Secretario como el personal de Secretaría y Guardería no podrá ser en ningún caso separado de su cargo, a no ser por causa grave y previa la formación del expediente en el que necesariamente tendrá que ser oído el inte-

resado, concediéndose a este todos los recursos que las leyes autorizan.

## CPITULO XI

### Del Secretario

Art. 60. El Secretario de la Junta concurrirá a las sesiones para exponer los asuntos que comprenda la orden del día y dar de ellos las explicaciones que la Junta pida.

Art. 61. Levantará el acta de cada sesión en la que hará una ligera reseña de las deliberaciones a que dén lugar los asuntos, y consignará con toda claridad cada uno de los acuerdos que adopte la Junta, llevando a este efecto un libro foliado.

Art. 62. Cuidará de preparar la ejecución de todos los acuerdos que deba de autorizar el Presidente.

Art. 63. Indicará a este los asuntos que a su juicio deban de constituir la orden del día, partiendo de la base de que la Junta deba conocer de todos los asuntos.

Art. 64. Expedirá las certificaciones que en orden a los acuerdos de la Junta consten en el libro de actas y sean necesarios para la marcha del servicio y los que sean reclamados por las autoridades competentes.

Art. 65. Será el encargado de realizar los cobros y pagos. No será válido ninguno de estos sin el correspondiente mandamiento suscrito por el ordenador y la toma de razón del Interventor.

Art. 66. Si del balance diario de cobros y pagos y con el saldo del día anterior hay existencias metálicas en caja que excedan de QUINIENTAS pesetas, las ingresará en la cuenta corriente que a nombre de los señores Presidentes e Interventor habrá abierta en la Sucursal del Banco de España.

Art. 67. Como Jefe de la Oficina llevará un libro diario en que sean anotadas por orden cronológico de recepción y numeradas y extractadas las comunicaciones y documentos que se reciban, así como las que se despachen, cuyo libro se cerrará en 30 de Junio.

El último día de cada mes se firmará y sellará por el Secretario con el visto bueno del Presidente de la Junta.

Art. 68. Será el depositario mediante el inventario que suscribirá de la documentación, material y moviliario, en cuyo inventario irá consignado las altas y bajas que vayan ocurriendo, dando cuenta de las mismas a la Junta en la primera sesión que al efecto se celebre.

Art. 69. Estará a su cargo el adeudo de los ganados que han de aprovechar los pastos de los montes del Asocio, para cuyo adeudo se atenderá estrictamente a los acuerdos e instrucciones que dicte la Junta.

Art. 70. Abrirá un expediente a cada asunto que lo exija por su naturaleza tramitación etc. toma de datos o acuerdos, a los efectos de contabilidad intervención o custodia.

Los expedientes se irán numerando correlativamente y por su orden de apertura y catalogando en libros separados.

Art. 71. Así mismo abrirá expediente para cada individuo del personal afecto al servicio del Asocio, con el acuerdo de la Junta nombrándole, y en el que hará constar la toma de posesión, haberes, licencias, servicios distinguidos, premios, castigos etc., etc.

Art. 72. Formará durante el mes de Junio de cada año, los presupuestos de gastos e ingresos de que se habla en los artículos 15, 17 y 18 de este reglamento.

Art. 73. Igualmente formulará en la ocasión y forma que se previene en el artículo 15, las propuestas mensuales de pagos e ingresos.

Los pagos correspondientes a los haberes del personal de todas clases, se justificarán mediante nómina que firmará el Secretario y visará el Presidente.

Con la conformidad de la Intervención, presentará en la forma que dispone el artículo 18, la cuenta mensual de pagos e ingresos, con los justificantes.

Si la Intervención no estuviera conforme con la cuenta,

presentará pliego de reparos a la misma en la sesión que le Secretario acuda a la Junta con dicha cuenta, y la Junta acordará.

Recibirá mensualmente para gastos de material de Oficina la cantidad que con justificantes detallados acredite plenamente se han invertido en el mes anterior.

Art. 74. En el expediente de pastos de cada monte, irá anotándose el adeudo de los ganados con que deban ser aprovechados, haciendo constar el nombre y vecindad del adeudante, la época de pastoreo y el número y clase de ganado.

La petición de adeudo, debe ser suscrita por el peticionario o representante. Tan pronto como se admita la petición, se dará cuenta de ella mediante hoja talonaria al jefe del personal de Guardarfa del monte de referencia, que devolverá a su procedencia inmediatamente que haga el conteo al entrar el ganado en el monte, suscribiendo el resultado de dicho conteo el personal de guardería que le practique, el ganadero o representante y los testigos que hayan presenciado la operación: Utilizándose dicha hoja talonaria tanto para expedir e su vista otra que ostente el carácter de guía definitiva o resguardo del adeudante, como igualmente para fijar el valor de los pastos que tiene que abonar dicho adeudante.

Sin perjuicio de las anotaciones en el historial del expediente, se llevarán estas por cada monte a libros cuyo encasillado contenga todas las indicaciones anteriores.

Además de lo que dispone los párrafos anteriores para todo lo que se refiera a la entrada y permanencia del ganado en los montes del Asocio se dictará por la Junta un reglamento especial.

Art. 75. Llevará para cada monte un libro llamado de "Ingresos a realizar" en el que al dorso de sus folios se anoten las cantidades que debe cobrar el Asocio por los diversos productos, rentas y demás, de cada monte, con expresión de la fecha de los vencimientos, número del expediente que justifi-

que el ingreso, y número del mandamiento del mismo, anotándose en la cara correspondiente de dichos folios las cantidades que se vayan recaudando; igualmente se llevarán libros idénticos para cada censo, renta de inscripciones etc. que posea el Asocio.

Art. 76. Llevará otro libro llamado de pagos, en donde se anoten todas las cantidades que se satisfagan, con expresión de la fecha, número de la carta de pago, concepto, monte y servicio a que haga referencia y entidad o individuo a quien su haga el pago.

Llevará otro libro llamado de ingresos en donde se anoten todas las cantidades que se recauden, con expresión de la fecha, número del mandamiento de ingreso, monte o renta a que se haga referencia y la entidad o individuo que hace el ingreso.

En uno y otro libro se irán haciendo resúmenes por meses de los respectivos pagos o ingresos, cuyo resultado se suscribirá por los señores Presidente, Interventor y Secretario de la Junta.

Art. 77. Se llevará un libro idéntico al que al efecto viene utilizándose para este objeto, en el que se consigne cada mes el resultado de arqueo de fondos del Asocio, cuyo resultado se suscribirá por los señores Presidente, Interventor y Secretario encargados de practicarle.

Art. 78. Igualmente se llevará un libro con el exclusivo objeto de consignar las partidas de cargo y data de la cuenta corriente abierta en esta Sucursal del Banco de España a nombre de los señores Presidente e Interventor, haciéndose liquidación mensual de la misma en el día que se practique el arqueo de que se habla en el artículo anterior, cuyo resultado se suscribirá por las personas que autoricen éste, o sea el arqueo.

Art. 79. Llevará también otro libro llamado de "Pagos a realizar" en el que se consigne en el dorso de sus folios todas las cantidades que el Asocio debe satisfacer, con expresión de sus conceptos, y en las caras de aquellos se exprese la fecha en que se realice el pago.

Art. 80. Dará cuenta a la Junta en la primera sesión de cada mes, de los servicios prestados durante el mes anterior por el personal de guardería e informará sobre los mismos.

Será el encargado de la instrucción de los expedientes para la corrección disciplinaria de las faltas del personal de Secretaría y Guardería, proponiendo a la Junta con arreglo a los artículos 95 y 96 la corrección que proceda.

## CAPITULO XII

### Del personal de Secretaría

Art. 81. Todo el personal de Secretaría estará a las inmediatas órdenes del Secretario, y se ocupará de los trabajos inherentes a los cargos que desempeñan y de los que el Secretario les encomiende.

## CAPITULO XIII

### Del personal de Guardería

Art. 82. El Personal de Guardería será nombrado por la Junta mediante exámenes que se anunciarán con anticipación, y en cuyo anuncio se establecerán las condiciones que los solicitantes deban de reunir y los programas de las materias objeto de este examen.

Lo que dispone el párrafo anterior se entenderá para cuando ocurra alguna vacante o hubiere necesidad de mayor número de personal que el hoy existente.

## CAPITULO XIV

### Del Guarda mayor

Art. 83. Fijará su residencia en la casa de las Cruceras del monte Valle de Iruelas, y además de tener a su cargo la custodia y conservación de todo lo que en dicha casa existe, tendrá las siguientes obligaciones.

1.º Recorrer por lo menos una vez al mes todos los montes pertenecientes al Asocio, y dar inmediatamente cuenta a la Secretaría del resultado de esta visita.

2.º Inspeccionar el cumplimiento del servicio de los Peones guardas.

3.º Hacer las contadas de ganados en los montes de la mancomunidad, y las que no practique de modo directo, tiene el deber de comprobar el conteo hecho por los Guardas, dando cuenta del resultado.

4.º Asistirá en representación del Asocio a todas las operaciones que los empleados de montes practiquen en los de la pertenencia de la mancomunidad, dando cuenta a Secretaría del resultado.

Art. 84. No podrá, lo mismo que los demás individuos del personal de Guardería, dedicarse a industria alguna ni tráfico de productos forestales ni a granjería de ganado.

Art. 85. Obedecerá inmediatamente las órdenes que le sean comunicadas por sus superiores, sin perjuicio a la vez que proceda a su cumplimiento, de hacer respetuosamente las observaciones que juzgue pertinentes.

Art. 86. Llevará un libro diario firmado y sellado por el Secretario, en el cual anotará el extracto de las comunicaciones que reciba o despache, así como las operaciones que realice y a las que asista como representante del Asocio.

Art. 87. Igualmente llevará otro libro llamado de Visitas en el cual firmarán, después de poner la fecha y tiempo de permanencia en la visita, tanto los señores Vocales que realicen visitas de inspección como los Guardas a quienes visite el Guarda-mayor.

En este libro firmarán también con el resultado de las contadas y la fecha del día que se realizan, los dueños o encargados de los ganados que se acojan en los montes del Asocio.

## CAPITULO XV

### De los Peones-guardas

Art. 88. Los peones-guardas vigilarán constantemente el monte o los montes que constituyen su propio cuartel, guardando los linderos interiores y exteriores, vigilando la ejecu-

ción de los aprovechamientos, haciendo efectivos los acotamientos, denunciando toda clase de daños, abusos e infracciones, y acudiendo sin pérdida de tiempo a los incendios, ejecutando los trabajos propios de Peones que se les encomiende en los montes confiados a su custodia.

Art. 89. Procurarán el mayor esmero en las contadas de ganado, enseñarán los sitios acotados, pasos y abrevaderos a los pastores, así como los límites del monte y de los cuarteles en que este se haya dividido y les darán todas cuantas noticias y datos sean conducentes a evitar que los ganados causen daño.

Art. 90. Darán inmediato traslado de las denuncias que pongan al Secretario, así como de cualquier novedad que encuentren en su cuartel, al mismo tiempo que lo hacen al Señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Art. 91. No solo para facilitar el diligenciado de las faltas forestales que denuncien, si que también para el mejor cumplimiento de su misión especial, se les adornará de los requisitos que el reglamento exige a los Guardas jurados.

Art. 92. Los Peones-guardas, vestirán uniforme que será de pana labrada, compuesto de pantalón corto, bombacho con polainas pequeñas interior de cuero, chaleco y cazadora larga de color pardo claro, con visos y vueltas de paño verde, botones metálicos blancos, botas blancas de campo, sombrero redondo blanco, de alas anchas con chapa de bronce con la inscripción siguiente: "Asocio de la Universidad y tierra de Avila", o gorra de plato de paño de la misma clase que el traje, y con una chapa más pequeña y con la misma inscripción que la del sombrero; bandolera con chapa, que lleve la anterior inscripción, más la de «Guarda Jurado» canana para los cartuchos, y como armamento, tercerola y hacha colgada al cinto.

#### Corrección disciplinaria

Art. 93. El personal de Guardería será amonestado o reprendido verbalmente o por oficio cuando cometiese cualquiera de las faltas siguientes:

1.º Embriagarse, concurrir a casa de mala nota, asociarse o tratarse con persona de mala conducta.

2.º Jugar a los juegos prohibidos en cualquier tiempo, y a los permitidos, en las horas de servicio; ocuparse de la caza, pesca, o cualquier otra distracción en el tiempo que deben invertir en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Tener sucias o inútiles las armas, y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario y falta general de aseo en su porte y aspecto.

4.º No usar en los actos de servicio los distintivos de cargo.

5.º Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo por, pequeño que esto sea.

6.º Contestar en forma poco respetuosa, y no guardar la debida compostura delante de sus jefes y autoridades.

Art. 94. Serán castigados con la suspensión de sueldo por tiempo de quince a treinta días, cuando por primera vez incurran en las faltas siguientes:

1.º Dejar un día entero sin salir a recorrer el cuartel o demarcación de que estuviere encargado.

2.º Ausentarse sin licencia por más tiempo de doce horas y menos de veinticuatro.

3.º Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo del reglamentario.

4.º Ser de cualquier otra manera negligente en el cumplimiento de sus deberes.

5.º Reincidir en las faltas señaladas en el artículo anterior.

6.º Aplicar el material del servicio a usos ajenos al mismo.

Art. 95. Serán separados de sus plazas con inhabilitación perpétua para volver a servir las, cuando cometan los hechos siguientes:

1.º Ausentarse de su residencia habitual sin permiso de sus jefes por más de veinticuatro horas.

2.ª Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho o en cuanto a la persona a quien se atribuye su comisión.

3.ª Imponer o exigir por sí multas o hacer cualquier exacción a los que dieran motivos para ser denunciados.

4.ª Faltar en forma grave al respeto debido a las autoridades, y desobedecer las ordenes de sus jefes.

5.ª Ejecutar cualquier acto que merezca la calificación de delito.

6.ª Reincidir por primera vez en alguna de las faltas señaladas en el artículo anterior, y por segunda, en las expresadas en el artículo 95.

Art. 96. La imposición de la pena expresada se efectuará:

La de amonestación o represión verbal se podrá efectuar por el inmediato superior jerárquico en cada una de las clases.

Los de amonestación o represión por escrito, ha de constar en el expediente personal del interesado y la podrá acordar el Secretario.

La de suspensión o separación, será acordada por la Junta a propuesta del Secretario en informe escrito a continuación del expediente instruido al efecto.



Aprobado por la Junta de Administración en la sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1919.—El Presidente, *Juan de la Puente*.



Presentado en este Gobierno civil a los efectos del artículo 4.º de la vigente Ley de Asociaciones fecha 30 de junio de 1887.—Avila 6 de noviembre de 1919.—El Gobernador, *José López*.—Hay un sello que dice Gobierno Civil de la Provincia de Avila.



Corroborada su aprobación por la siguiente nota:

Presentado en este Gobierno Civil en cumplimiento de lo

que previene el párrafo tercero del artículo 4.º de la vigente Ley de Asociaciones fecha 30 de Junio de 1887.

Avila 28 de Agosto de 1920.—El Gobernador, *Eduardo Mendaro*. Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la provincia de Avila.







# INDICE

	Página
Cap. I Bosquejo histórico del Asocio de la Universidad y Tierra .....	III
Antecedentes de su formación.—Invasión de España por los Arabes.—Breve historia de la reconquista de la región Castellana.—Reproblación de Avila por don Raimundo de Borgoña.—Fueros y privilegios concedidos a Avila y su Tierra por varios monarcas.....	1
II Aparición de los Concejos.—Su organización.—Las Comunidades de Avila.—Sesmos en que estaba dividida y pueblos que la componían.....	8
III Bienes que poseía la Universidad y Tierra.—Documentos que justifican la propiedad.—Escrituras de venta y transacción y subrogación de términos a favor de la Ciudad y sus pueblos.—Pleitos suscitados en defensa de sus bienes y derechos.—Bienes que disfruta en la actualidad.....	18
IV Administración de los bienes del Asocio.—Noticias de sus primeros administradores.—Sesmeros.—Procuradores Generales.—Representantes de los pueblos.—Administradores del Asocio.—Consejo de Administración.—Estado actual.....	34

## APÉNDICE DE DOCUMENTOS

- I Privilegio otorgado por Alfonso VIII a la ciudad de Avila concediendo el disfrute de pastos comunes con Segovia en el Campo Azálvaro; señalando términos a esta Ciudad y concediéndola el Castillo de Castro, que está en la ribera del Tajo.—Fecha en Burgos era de 1219 (año de 1181) Undécimo calendas, Madii

	(21 Abril).....	41
II	Privilegio otorgado por D. Alfonso VIII concediendo al Concejo de Avila el fundo llamado Corral de los Alcaldes: Dado en Cuenca en la era de 1219 (año de 1181) séptimo idus Decembris (7 Diciembre).....	47
III	Privilegio otorgado por D. Alfonso VIII señalando nuevos límites a la Ciudad de Avila.—Dado en Avila en la era de 1231 (año 1193) III nonas Marcii (5 de Marzo).....	50
IV	Privilegio otorgado por D. Alfonso VIII señalando términos a la Ciudad de Avila.—Dado en Burgos en la era de 1243 (año de 1205) 12 de Octubre.....	58
V	Privilegio otorgado por D. Alfonso VIII concediendo a la Ciudad de Avila el Castillo de Polio y señalando límites entre Avila y Béjar. Fecha en Talavera en la era de 1247 (año de 1205) 5 de Enero.....	61
VI	Privilegio otorgado por D. Enrique I confirmando a la Ciudad de Avila los términos señalados por su padre Alfonso VIII.—Dado en Avila en la era de 1253 (año 1215) el 21 de Abril.....	64
VII	Privilegio otorgado por D. Fernando III confirmando los privilegios dados a la Ciudad de Avila sobre delimitación de términos y señalando otros.—Fecha en Toledo a 17 de Mayo de la era de 1256 (año de 1219).....	69
VII I	Privilegio otorgado por D. Fernando III a la Ciudad de Avila para que su Concejo pueda poner Adelantados y Aportelados.—Dado en Fontidueñas a 17 de Julio de la era de 1260 (año de 1222). . . . .	76
IX	Privilegio otorgado por D. Fernando III confirmando los privilegios dictados sobre delimitación de términos con Plasencia.—Dado en Burgos a 13 de Agosto de la era de 1263 (año de 1225).....	82
X	Privilegio otorgado por D. Alfonso X concediendo	

- a la Ciudad de Avila el Fuero Real y franquicias.—  
 Fecha en Segovia a 30 de Octubre de 1294 (año de 1256)..... 86
- XI Privilegio otorgado por D. Alfonso X a los Caballeros y Concejo de Avila sobre el modo en que han de pagar las tercias y diezmos, y los que han de ser excusados de ello.—Dado en Sevilla a 22 de Abril de la era de 1302 (año de 1264)..... 93
- XII Privilegio otorgado por D. Alfonso X confirmando otro otorgado por D. Fernando III en 9 de Enero de la era de 1209, disponiendo que los vecinos de Talavera no pueblen el Pedroso y otros términos, que son de los de Avila.—Dado en Avila a 24 de Abril de la era de 1311 (año de 1273)..... 101
- XIII Privilegio de D. Alfonso X confirmando otro de D. Fernando III dado en Sevilla a 7 de Septiembre de la era de 1289, mandando que los vecinos de Plasencia no pueblen los términos de los de Avila.—Fecha en Avila a 24 de Abril de la era de 1311 (año de 1273)..... 105
- XIV Privilegio otorgado por D. Alfonso X confirmando otro de D. Fernando III hecho en Sevilla a 8 de Enero de la era de 1289 (año de 1251) restituyendo a los vecinos de Avila los términos que los de Plasencia tienen ocupados y poblados.—Dado en Avila a 24 de Abril de la era de 1311 (año de 1273)..... 107
- XV Privilegio otorgado por D. Alfonso X a la Ciudad de Avila confirmandola en el uso de los fueros, privilegios y franquicias concedidas por los reyes antepasados.—Dado en Avila a 1.º de Mayo de la era de 1311 (año de 1273)..... 110
- XVI Cédula de D. Enrique III ordenando se consienta pacer a los ganados de los pecheros de esta Ciudad en el término de la misma respetando los panes, viñas

	y dehesas acotadas.—Dada en el Monasterio de San Pedro de Cardeña a 4 de Agosto de 1393.....	113
XVII	Ordenamiento Real para la Ciudad de Avila hecho por D. Alfonso XI en Avila a 12 de Mayo de la era dc 1368 (año de 1330) y confirmado por D. Pedro I en las Cortes de Valladolid a 25 de Noviembre de la era de 1389 (año de 1351).....	116
XVIII	Ordenanzas municipales de Avila de 1384.....	123
	Reglamento.....	149



XIV	Ordenanzas municipales de Avila de 1384.....	101
XV	Ordenanzas municipales de Avila de 1384.....	101
XVI	Ordenanzas municipales de Avila de 1384.....	101



# FE DE ERRATAS

Página	Línea	Dice	Debe decir
2	18	Visco	Viseo
	29	mocarca	monarca
7	7	Enrique VI	Enrique IV
8	9	concillu	concilium
	12	la	le
11	13	reprobló	reprobló
	15	pueglos	pueblos
	17	motivoy	motivo y
	20	su	para su
15	22	Bravos	Brabos
	25	Hoyo Casero	Hoyocasero
16	8	(constanzana)	(Constanzana)
	10	Ribilla	Rívilla
	19	Majabálago	Manjabálago
	22	Cantaracillor	Cantaracillo
17	2	vente	venta
	21	Mangamuñoz	Mengamuñoz
	21	coy os	cuyos
	23	Mangamuñoz	Mengamuñoz
18	5	valdós	valdios
	22	Vaca-concha	Vaca Cocha
	23	Cance Viejo	Cauce Viejo
19	34	Valde prado	Valdeprado
	35	señore	Señora
20	23	sentancia	sentencia
	27	arbricias	albricias
21	2	entres	en tres
	7	ocean	sean
	12	de la	della
	33	a qui	aquí
22	20	pertenecca	pertenezca
23	16	mandamos	mandamos
	27	Consejo	Concejo
	33	arvitros	árbitros
24	36	una	una la
25	19	hicisen	hiciesen
26	1	exdeciendo	excediendo
27	33	devengen	devenguen
28	17	venidad	venida
	23	tres	les
	30	manuntención	manutención
29	16	partes	pastos
	18	reisda	resida
30	4	se	es
	15	huse	use
	35	maier	maior
34	13	pueblas	pueblos
	14	pueblos	pueblas
36	3	dicua	dicha

Página	Línea	Dice	Debe decir
	30	Yexucsipto	Yesuxrípsto
	36	mas veoes	unas veces
39	7	1337	1887
	31	concede	concedió
40	3	Fonrier	Fournier
43	10	choucan	choncam
	18	burgeusis	burgensis
	19	Rodericos	Rodericus
	19	eolagurritanus	calagurritanus
	21	somensis	osomensis
	25	alnarus	aluarus
	30	eurie	curie
46	11	Pedo	Pedro
47	4	deumbvis	decembris
		dicembris	decembris
48	3	notasrius	notarius
	10	seripsit	scripsit
49	8	Códoaba	córdoba
50	16	vilem	virilem
	17	remunizazione	remuneracione
	24	linouaron	linguarum
	28	sient	sicut
54	9	gratitud	gratitud a
57	4	sieut	sicut
	5	pertum	portum
	5	sieut	sicut
	5	carauajal	carauajal
	6	telanera	talauera
61	28	abulnsis	abulensis
62	1	jararii	januarii
	27	probar	poblar
64	14	finibusi	finibus
	23	ni	in
	25	caditin	cadit in
68	9	Exe	Ex
69	2	dilimitación	delimitación
	6	erastrina	crastina
	17	cessarium	cesarum
	26	posserunt	posuerunt
70	17	alciaren	alciolem
	25	abulnsis	abulensis
	35	seeualp	seualo
71	13	ranales	rauales
	16	scristianorum	xripstianorum
	18	ahir	alii
	35	Aonsalno	Gonsalus
72	11	con o	como
74	15	quantos	cuantos
	26	seda	sede
77	3	hoo	hoc
	19	vistram	vestram
	19	contenetur	continetur
90	19	ningudo	ninguno

Página	Línea	Dice	Debe declq
117	27	escarmentos	escarmentar
118	5	refarimiento	refacimientto
123	3	tratado	traslado
126	20	querellosos	querellosos
128	8	ol	lo
129	1	aqueo	que lo
141	8	syn	sy en
	9	sy	syn
	23	socre	sobre
143	23	sea	e sea
144	15	escruiano	escruiano
	32	menestes	menester
145	27	enpresca	enpesca





James  
Bass

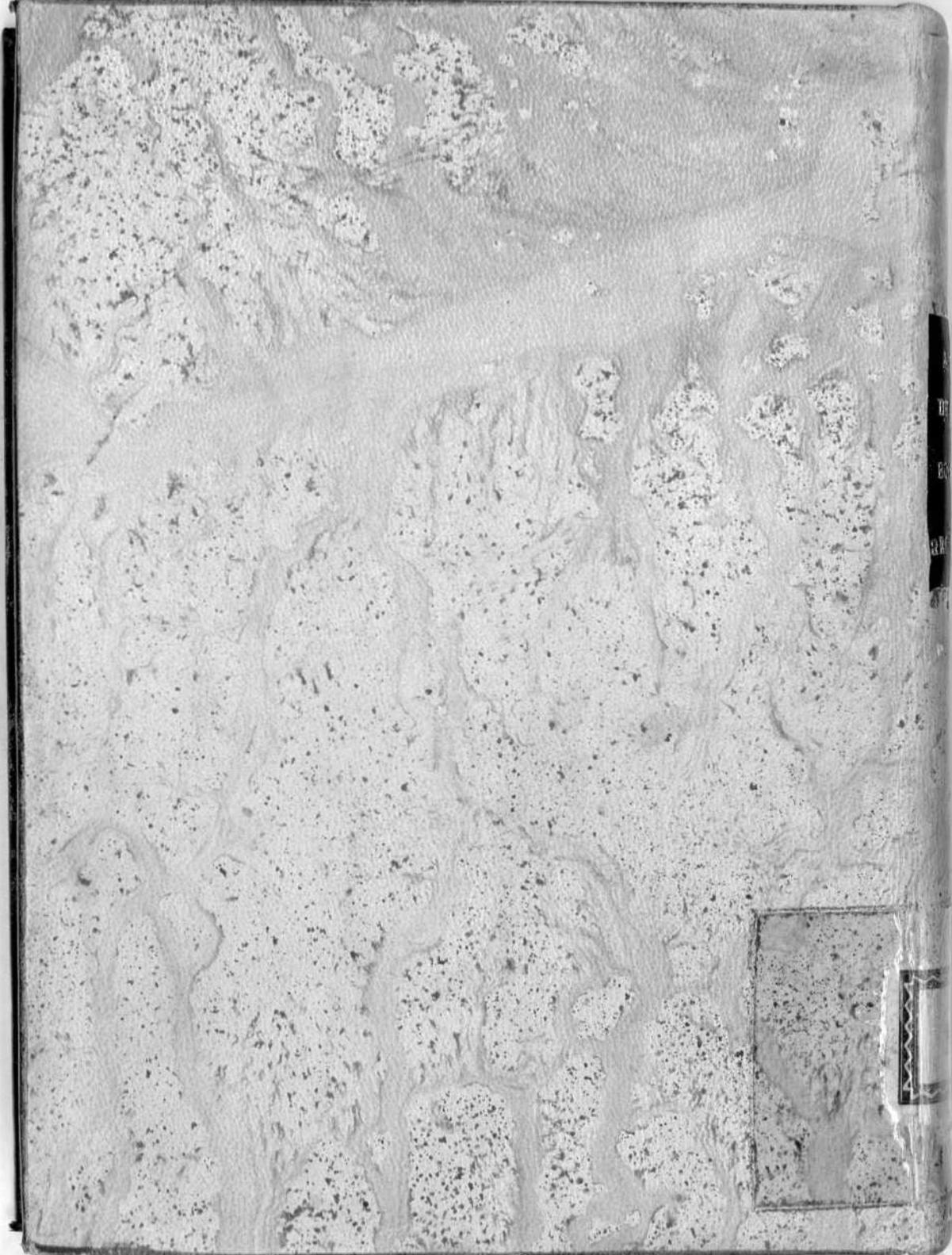




ENCUADERNACIONES

*Nicolás*

SAN SEGUNDO, 23  
AVILA



ASOCIO  
DE AVILA  
BOSQUEJO  
Y  
REGLAMENTO

133